



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · primer període · número 63 · dijous 26 d'abril de 2018

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la construcció del gimnàs a l'Escola Francesc Aldea i Pérez, de Terrassa

250-00139/12

Presentació: GP PSC-Units

3

Proposta de resolució sobre el desenvolupament de les mesures del Pacte d'estat contra la violència de gènere

250-00140/12

Presentació: GP PSC-Units

4

Proposta de resolució sobre l'addicció dels adolescents a les noves tecnologies

250-00141/12

Presentació: GP PSC-Units

5

Proposta de resolució sobre la implantació de les unitats de valoració forense integral

250-00142/12

Presentació: GP PSC-Units

7

Proposta de resolució sobre la no extradició d'Hervé Falciani a Suïssa

250-00143/12

Presentació: GP CatECP

8

Proposta de resolució sobre la limitació d'estris de plàstic d'un sol ús

250-00144/12

Presentació: GP CatECP

12

Proposta de resolució sobre la protecció i el foment de l'aranès

250-00145/12

Presentació: GP CatECP

13

Proposta de resolució sobre el balanç del desplegament de la Llei 21/2015, de finançament del sistema de transport públic de Catalunya

250-00147/12

Presentació: GP CatECP

15

Proposta de resolució sobre l'impuls de figures fiscals en el marc del desplegament de la Llei 21/2015, de finançament del sistema de transport públic de Catalunya

250-00148/12

Presentació: GP CatECP

16

Proposta de resolució sobre l'increment de places públiques de centre de dia a Roda de Berà

250-00149/12

Presentació: SP PPC

18

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre els administradors de crèdits, els compradors de crèdits i la recuperació de les garanties reals

295-00029/12

Text presentat

19

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 924/2009 pel que fa a determinades comissions cobrades per pagaments transfronterers a la Unió i les comissions en concepte de conversió de divises

295-00030/12

Text presentat

67

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença de María Hilda López Pérez, representant de l'Associació d'Aturats de Més de 50 Anys de l'Hospitalet de Llobregat, davant la comissió que correspongui perquè informi sobre la situació del col·lectiu de desocupats de més de cinquanta anys

356-00040/12

Sol·licitud

81

Sol·licitud de compareixença de Carlos Gracia, representant de l'Asociación de Parados Mayores Activos, davant la comissió que correspongui perquè informi sobre la situació del col·lectiu de persones grans desocupades

356-00041/12

Sol·licitud

81

Sol·licitud de compareixença d'Isidre Gutiérrez de Tena, de l'Associació T-Acompanyem, davant de la comissió que correspongui perquè informi sobre la situació del col·lectiu de desocupats

356-00042/12

Sol·licitud

81

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.05. Documentació tramesa en compliment de lleis i altres normes

Memòries de l'Oficina de l'Expresident Maragall, de l'Oficina de l'Expresident Montilla i de l'Oficina de l'Expresident Mas corresponents al 2017

334-00007/12, 334-00008/12 i 334-00009/12

Presentació: Joaquim Nin Borreda, secretari general del Departament de la Presidència

82

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la construcció del gimnàs a l'Escola Francesc Aldea i Pérez, de Terrassa

250-00139/12

PRESENTACIÓ: GP PSC-UNITS

Reg. 2797 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Esther Niubó Cidoncha, diputada, Pol Gibert Horcas, diputat del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre la construcció del gimnàs de l'ESC Francesc Aldea de Terrassa, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

L'escola Francesc Aldea fa més de trenta anys que funciona. Des que es va projectar aquest equipament, s'hi va contemplar la construcció d'un nou gimnàs que, a banda de donar servei al centre educatiu, també havia de ser un equipament obert al barri.

Tot i les diverses dates que s'han anunciat des de la Generalitat de Catalunya, aquest projecte continua aturat. El gimnàs de l'ESC Francesc Aldea ha estat llargament reivindicat per l'escola, per l'AMPA, per les entitats veïnals de Can Parellada i pel mateix Ajuntament de Terrassa. El curs 2005-06 es va aprovar l'adjudicació del Projecte del gimnàs però al 2008 el Director dels Serveis Territorials del Vallès Occidental va comunicar a la direcció del centre que la Generalitat havia prioritzat la construcció de nous centres i que, de moment no s'edificaria cap gimnàs a tot Catalunya. Aquest fet, afegit a la crisi econòmica, va determinar que el Projecte caduqués.

Som conscients de la realitat econòmica que existeix, però creiem que el projecte del nou gimnàs de l'escola terrassenca és una de les prioritats que l'executiu hauria de tenir en compte a l'hora d'elaborar el document. A més de ser unes instal·lacions necessàries per al correcte desenvolupament de l'activitat escolar, aquest gimnàs també donaria servei tant a la ciutat com al propi barri de Can Parellada, per realitzar-hi diferents tipus d'activitats i actes.

Aquesta demanda compta amb el suport de la direcció de l'escola i de la pròpia AMPA, així com de les entitats veïnals.

A més, el Ple de l'Ajuntament de Terrassa també va donar suport a aquesta reivindicació històrica i a aquest mateix text.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a iniciar la revisió del projecte executiu del gimnàs de l'ESC Francesc Aldea de Terrassa que es va

realitzar en seu moment, per tal de posar en la marxa la construcció i assegurar la dotació pressupostària corresponent pel seu desenvolupament.

Palau del Parlament, 10 d'abril de 2018

Eva Granados Galiano, portaveu; Esther Niubó Cidoncha, Pol Gibert Horcas, diputats, GP PSC-Units

Proposta de resolució sobre el desenvolupament de les mesures del Pacte d'estat contra la violència de gènere

250-00140/12

PRESENTACIÓ: GP PSC-UNITS

Reg. 2798 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Beatriz Silva Gallardo, diputada del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre el desenvolupament de les mesures del Pacte d'Estat contra la violència de gènere, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

La lluita contra la violència exercida contra les dones ha de ser una prioritat per tota la societat i una obligació pels Governos i les administracions públiques dins de les seves competències.

El Pacte d'Estat en matèria de violència de Gènere aprovat pel Congrés dels Diputats vincula directament els partits polítics, els poders de l'Estat, les Administracions Autonòmiques i locals, en el compromís adoptat per a contribuir a l'eradicació de la violència de gènere.

El Pacte d'Estat és un instrument complementari a la legislació actual, el qual estableix els marcs de coordinació institucional precisos per al desenvolupament de les diferents mesures adoptades. En total, hi ha 213 propostes d'actuació que lluiten contra el problema de manera integral i que en el seu conjunt milloren la situació de les dones víctimes de violència de gènere i la dels seus fills i les seves filles.

No es pot avançar en l'eradicació de la violència masclista i en l'atenció específica a les dones, si no s'estableixen els mecanismes de coordinació necessaris entre les diferents administracions i institucions amb responsabilitat en la matèria, i tampoc es pot continuar avançant si no es doten a les administracions autonòmiques i locals dels recursos econòmics adequats.

En relació a les atribucions i les competències de les administracions autonòmiques, el Pacte estableix que allò establert haurà de ser interpretat sense perjudici del ple exercici per les Comunitats Autònomes de les competències que tenen atribuïdes en virtut dels respectius Estatuts d'Autonomia, sense poder, en conseqüència, vincular a les Comunitats Autònomes o altres administracions públiques, les recomanacions de l'informe quan afectin als seus àmbits competencials.

Aquest aspecte és fonamental a l'hora de reconèixer l'esforç i el compromís econòmic de les administracions autonòmiques i locals que dediquen a la lluita contra la violència de gènere, dins del marc de les seves competències específiques.

És per aquest motiu que és necessari dotar a les administracions públiques de les partides econòmiques específiques corresponents, que estan fixades al Pacte i compromeses pel propi Govern de l'Estat.

Hem de recordar que tots els Grups Parlamentaris del Congrés dels Diputats van recolzar, votant a favor, la Proposició No de Llei presentada pel Grup Socialista el mes d'octubre de 2017, on es demanava al Govern de l'Estat l'aprovació per Decret Llei, en cas de pròrroga pressupostària, l'increment de 200 milions d'euros per al compliment dels acords pressupostaris del Pacte d'Estat en matèria de violència de gènere.

El Govern de l'Estat ha incomplert aquest acord pressupostari en la proposta dels Pressupostos Generals de l'Estat per al 2018.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

1. Garantir el desplegament de mesures del Pacte d'Estat contra la violència de gènere que depenen de competències de la Generalitat de Catalunya com, per exemple, les relatives a la sensibilització i prevenció en matèria d'educació, el desenvolupament de campanyes a través dels mitjans de comunicació, l'elaboració de mesures de prevenció i protecció en l'àmbit de la salut i d'assistència a les víctimes de violència de gènere mitjançant els serveis socials.

2. Instar el Govern de l'Estat que garanteixi, via transferència, un increment anual de 20 milions d'euros per als ajuntaments i 100 milions d'euros destinats a les Comunitats Autònomes per al desenvolupament o ampliació de les mesures recollides dins del Pacte d'Estat contra la violència de gènere, tal i com estableix el mateix document.

3. Demanar al Govern de l'Estat la convocatòria urgent de la Conferència Sectorial d'Igualtat per tractar la situació pressupostària del Pacte contra la violència de gènere.

Palau del Parlament, 12 d'abril de 2018

Eva Granados Galiano, portaveu; Beatriz Silva Gallardo, diputada, GP PSC-Units

Proposta de resolució sobre l'addicció dels adolescents a les noves tecnologies

250-00141/12

PRESENTACIÓ: GP PSC-UNITS

Reg. 2799 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Assumpta Escarp Gibert, diputada, Beatriz Silva Gallardo, diputada del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre l'addicció dels adolescents a les noves tecnologies, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

L'excessiva dependència de les noves tecnologies (TIC), als videojocs conforma amb la ludopatia (també jocs on-line, e-esports, etc.), el conjunt de les anomenades

«addiccions sense substància», reben aquest nom en contraposició a les addiccions a substàncies com l'heroïna, la cocaïna, el cànnabis, les drogues de síntesi o l'alcohol de les que tenim un coneixement major i que formen part dels plans d'abordatges dels successius «Plans de Drogues».

Actualment es calcula que el 24% dels joves entre 15 i 22 anys té problemes d'addició, la darrera enquesta sobre «Uso de Drogas en la Enseñanza Secundaria en España» ja manifestava la dada que el 18% de la població d'adolescents entre 14 i 18 anys usen de manera abusiva les tecnologies.

S'està evidenciant una relació entre aquest fenomen de les addiccions a les TIC encara molt recent i que costa trobar consens científic i el joc on-line.

Els professionals fan una distinció entre tres graus en l'escala de dependència: us, abús i dependència. Un ús abusiu porta que la persona cada vegada inverteix més hores en aquesta activitat i abandona les activitats familiars o socials

En el cas del joves i adolescents es pot detectar que hi ha un problema quan comença a descuidar àrees importants, en aquesta etapa de la vida com pot ser la relació amb la família, el grup d'amics l'estudi o el dormir.

Els experts han determinat un seguit de símptomes que ens diuen que podem estar front una persona addicta a la tecnologia i als jocs on-line: aïllament, irritabilitat, pèrdua d'hores de són, baix rendiment laboral i escolar, etc.

Els experts alerten davant un increment de l'addicció als jocs d'atzar en línia, especialment en les apostes esportives, entre els menors de 26 anys. A la unitat de joc patològic de Bellvitge també han detectat un augment de les addiccions al joc online, que ha passat d'un 10,3% l'any 2015 a un 21% l'any 2017.

Segons els professionals de la salut, el joc d'atzar en línia és més tractiu per als joves i és el doble d'addictiu que el presencial. Els jugadors s'enganxen a edats més joves: 28 anys de mitjana, mentre que en el joc presencial la mitjana és de 33 anys. A més, el consum excessiu dels jocs d'atzar en línia pot desencadenar altres trastorns com la drogoaddicció, la depressió i l'ansietat.

Un informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya informa que els anuncis d'apostes van tenir el 45% de la publicitat d'una retransmissió esportiva de ràdio i el 20% de la publicitat d'un partit de futbol. El CAC ha demanat la prohibició dels anuncis de joc durant l'horari protegit, així com la supressió dels persones famoses de la publicitat del joc.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

1. Incorporar l'addició al joc i a les noves tecnologies en el Pla de drogues de la Generalitat de Catalunya, atenent que el 24% dels joves entre 15 i 22 anys té problemes d'addicció.
2. Elaborar, amb caràcter transversal, un estudi d'àmbit territorial català sobre la incidència de les anomenades addiccions sense substàncies, fent especial èmfasi en la franja d'edat entre 15 i 22 anys.
3. Determinar, a la vista de l'estudi esmentat en l'apartat segon d'aquesta Proposta de Resolució, les necessitats de les unitats d'expertesa i la seva cobertura territorial.
4. Limitar l'elaboració de loteries públiques que tinguin un alt potencial addictiu per la seva immediatesa, com ara el «loto ràpid», incrementant les tasques d'inspecció sobre els llocs de venda d'aquestes loteries per la protecció dels menors.

Palau del Parlament, 16 d'abril de 2018

Eva Granados Galiano, portaveu; Assumpta Escarp Gibert, Beatriz Silva Gallardo, diputades, GP PSC-Units

Proposta de resolució sobre la implantació de les unitats de valoració forense integral

250-00142/12

PRESENTACIÓ: GP PSC-UNITS

Reg. 2800 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Rosa Maria Ibarra Ollé, diputada, Beatriz Silva Gallardo, diputada del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre la implantació de les Unitats de Valoració Forense Integral, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

Les dades de violència masclista al nostre país són esfereïdores. Durant l'any 2017 van ser assassinades a Catalunya 9 dones, una de les víctimes va ser una menor assassinada juntament amb la seva mare, mentre que en el que portem d'any 2018, ja ho ha estat una dona. Això sense comptar les agressions patides per dones que no han acabat en mort, els maltractaments psicològics, els casos d'assetjament, etc. Davant d'aquesta situació, s'han de prendre totes les mesures possibles: de prevenció, formatives, de conscienciació, assistencials, policials i també judicials.

En l'àmbit judicial, a banda de la formació necessària del personal de l'Administració de Justícia, i de jutges, fiscals i lletrats de l'Administració, es fa necessari comptar amb Unitats de Valoració Forense Integral (UVFI). Aquestes unitats estan formades per metge forense, psicòleg i treballador social, que elaboren informes conjunts en els procediments penals i civils de violència de gènere. Aquests informes permeten un diagnòstic de la violència de gènere més enllà de la simple recerca de la simptomatologia d'una agressió concreta.

L'actuació de les UVFI són especialment útils en supòsits de violència habitual, maltractament psicològic o assetjament.

En l'actualitat, no existeixen aquestes unitats ni a Tarragona, ni a Lleida ni a Girona i a Barcelona només en els partits judicials de Barcelona, l'Hospitalet i Gavà.

Des de la Fiscalia es reclama la seva creació, i la necessitat de reforçar les existents, ja que pateixen una important sobrecàrrega, cosa que fa que es retardi la tramitació dels procediments.

És per tot l'exposat, i per la necessitat de reforçar els mitjans per lluitar contra la violència masclista, que el Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

1. Implantar les Unitats de Valoració Forense Integral a Tarragona, Terres de l'Ebre, Lleida i Girona, així com a les divisions territorials del partit de Barcelona on no estan implantades.
2. Reforçar les Unitats de Valoració Forense Integral que ja estan implantades, a fi d'evitar la seva sobrecàrrega.

Palau del Parlament, 13 d'abril de 2018

Eva Granados Galiano, portaveu; Rosa Maria Ibarra Ollé, Beatriz Silva Gallardo, diputades, GP PSC-Units

Proposta de resolució sobre la no extradició d'Hervé Falciani a Suïssa

250-00143/12

PRESENTACIÓ: GP CATECP

Reg. 2801 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu, Jéssica Albiach Satorres, diputada, Yolanda López Fernández, diputada, Joan Josep Nuet i Pujals, diputat del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució per la no extradició a Suïssa d'Hervé Falciani, per tal que sigui substanciada davant la Comissió que correspongui, amb el text següent:

Exposició de motius

El 4 d'abril de 2018 es coneixia que l'Audiència Nacional estudia una nova petició d'extradició contra el ciutadà franco-italià Hervé Daniel Marcel Falciani, originada per una ordre de detenció internacional emesa per Suïssa relacionada, segons sembla, amb una condemna en absència a cinc anys de presó en relació amb les dades revelades en l'anomenada Llista Falciani. Pels mateixos fets, l'Audiència Nacional va declarar la improcedència de l'extradició per part d'Espanya el 8 de maig de 2013. Fets pels quals aquesta persona ja ha patit privació de llibertat, per a ser novament detinguda el dia 4 i posada en llibertat al dia següent, sota vigilància i amb adopció de les corresponents mesures cautelars i en contra de la petició de presó de la Fiscalia, a l'espera que es resolgui sobre la seva extradició.

Falciani és conegut a nivell internacional en ser-li atribuïda la distribució de l'anomenada «llista Falciani», un llistat de clients del banc suís HSBC (the Hong Kong and Shanghai Banking Corporation) que ha permès a la Justícia de diversos països no només perseguir evasors fiscals sinó conèixer dades bancàries i financers relacionades amb altres activitats delictives com el terrorisme. La filial suïssa comptava amb 106.000 clients de 203 països del món que haurien ocultat a les hisendes públiques respectives més de 100.000 milions de dòlars. A Espanya, a la llista d'aproximadament 700 evasors fiscals a l'HSBC, hem trobat a coneguts polítics, però també a banquers i empresaris, entre els quals es trobava la família Botín o Masaveu.

La xarxa de paradisos fiscals és un espai opac de les finances, que beneficia les grans fortunes, la banca d'inversió i un bon nombre de corporacions que eludeixen el pagament dels impostos per aquesta via. Permeten que s'oculti tot tipus de rendes, incloses les que poden provenir d'activitats delictives. ONGDs assenyalen que entre 2013 i 2014 s'hauria incrementat en un 44% el nombre de filials de les grans empreses en paradisos fiscals. Només el 2014, el total de la inversió en paradisos fiscals des d'Espanya va arribar als 2.073.000 d'euros, mentre que 17 de les 35 empreses de l'IBEX35 no estarien pagant l'impost de societats a Espanya. L'Observatori de Responsabilitat Social Corporativa (RSC) ha assenyalat que les empreses de l'Íbex 35 tenen més de 1.285 societats en territoris de baixa o nul·la tributació. Segons un altre estudi de 2012 de l'organització independent Tax Justice Network, el valor dels capitals ocults en territoris offshore es situaria en una forquilla d'entre 21 i 32 bilions de dòlars, xifra equivalent al doble del PIB dels Estats Units. Segons diverses estimacions, els diners procedents d'entitats i fortunes espanyoles residents a paradisos fiscals superaria els 150.000 milions d'euros. Segons GESTHA, la borsa

de frau en el conjunt de l'Estat puja a 59.500 milions d'euros anuals, xifra similar a la despesa sanitària anual de totes les administracions públiques. Espanya dedica menys recursos que els països del seu entorn a la lluita contra el frau fiscal, un inspector d'hisenda per cada 1.958 habitants, gairebé la meitat dels 740 d'Alemanya o els 942 de França, 1 per cada 970 habitants de la mitjana europea. I segons l'associació de tècnics d'Hisenda GESTHA, a Espanya aproximadament el 70% d'aquest frau es concentra en grans empreses i fortunes, mentre que el 90% dels inspectors d'hisenda va investigar a pimes i autònoms en comptes de fer-ho als grans evasors.

No obstant això, la Justícia suïssa persegueix a Hervé Falciani, expert en sistemes d'informació i ex-empleat del banc HSBC, defensant el dret a l'opacitat bancària d'una manera que no s'admet en el nostre ordenament jurídic, on no figura com a bé jurídic protegit el dret d'una entitat bancària a preservar la identitat dels delinqüents i les seves operacions. En el nostre sistema jurídic-penal s'ha d'atendre a una visió conjunta del possible il·lícit, exigint una combinació exacta dels requisits dels elements subjectius i objectius del tipus, la tipicitat, etc. Tipicitat que respecte a les conductes que ens ocupen no coincideix entre els dos sistemes.

L'actual situació política espanyola pel que fa a extradicions no ha d'influir en uns o altres procediments. Els criteris jurídics, la defensa de la llei, per ser aplicada com correspon pels que han de vetllar per això, han de prevaler enfront d'altres consideracions. Cada cas ha de ser valorat de forma independent.

Al marge d'altres consideracions, referides fonamentalment al principi non bis in idem i a les valoracions que en el seu dia ja va realitzar l'Audiència Nacional sobre l'absència de la doble incriminació, el Parlament de Catalunya no pot deixar de valorar la col·laboració d'aquest ciutadà amb les autoritats espanyoles.

En desestimar l'extradició de Falciani, l'Audiència Nacional va esmentar la *Resolució en què sanciona l'entitat bancària HSBC BANK PLC, Sucursal a Espanya*, de 19 de novembre de 2002, del ministre d'Economia, on se li imposen a aquella tres multes i altres tantes amonestacions públiques per infraccions greus de la Llei 19/1993, de 28 de desembre, de mesures de prevenció del blanqueig de capitals. Això va portar a les sentències 6258/2009 de la Sala del Contenciós de l'Audiència Nacional i 1338/2013 de la Sala Tercera del Tribunal Suprem, referides a l'entitat HSBC Bank Plc, Sucursal a Espanya, inscrita al Registre d'Entitats de Crèdit espanyol, i HSBC República Bank (Suisse), entitat suïssa. Sentències que van permetre dibuixar un tipus d'operacions en relació a diverses infraccions administratives i delictes, particularment de blanqueig de capitals. És a dir, l'HSBC ja havia delinquit en matèria de prevenció del blanqueig de capitals abans de la necessària aportació d'Hervé Falciani.

La llista Falciani, així mateix, va impulsar la major recuperació de diners que es trobava en paradisos fiscals de la història d'Espanya. No obstant això, el ministre d'Hisenda va impulsar una amnistia fiscal per regularitzar aquests diners que només va permetre recuperar entre el 3 i el 10% del que s'havia defraudat, quantitat que, en qualsevol cas, va ascendir a més de tres-cents milions d'euros per a la Hisenda pública. Es pot assegurar que la informació aportada per la llista Falciani va suposar el major servei en la lluita contra el frau de les últimes dècades. El mateix va passar a França i als Estats Units: la informació aportada va dur a operacions efectives de lluita contra aquests delictes, entre d'altres.

L'AN va afirmar en la seva interlocutòria de 8 de maig de 2013 en què es va denegar l'extradició que *«La conclusión que necesariamente debemos obtener de todo lo anterior es que, si bien no puede afirmarse que la totalidad de las operaciones y prácticas bancarias del HSBC Bank Plc fueran ni mucho menos irregulares en el periodo a que se refieren los hechos, sin embargo, si existe suficiente constancia de la existencia de un número significativo de ellas que, tal como hemos afirmado con anterioridad, contravienen normas internacionales e internas de los Estados en relación con la prevención, como de aportación de información en relación no sólo*

con situaciones de defraudación tributaria, fueran delito o no, sino que también de blanqueo de dinero, e incluso la financiación del terrorismo, circunstancias todas ellas que estimamos sumamente relevante a la hora de analizar tanto la tipicidad, como la antijuricidad de la conducta atribuida al señor Falciani, al menos desde la perspectiva del derecho interno español, y en el otorgamiento de la condición de “secreto irrevelable” o secreto penalmente protegido a ultranza, a cierta información relativa a operaciones económicas sospechosas de estar relacionadas con actividades ilícitas o delictivas o incluso ser ellas mismas abiertamente delictivas.»

I sobre la incidència de l'actuació de Falciani, entre altres consideracions, que «A este respecto, la Sala, por ejemplo, ha recibido expresivo testimonio del Fiscal francés Sr. Eric de Montgolfier, en relación con las investigaciones criminales llevadas a cabo en Francia a partir de la información aportada por el reclamado Sr. Falciani, sobre los datos obtenidos del HSBC Private Bank (Suisse) y la aportación por parte del reclamado de ayuda y asistencia para la obtención de información útil de los archivos correspondientes, respecto de clientes franceses del banco que podrían haber cometido delitos, sirviéndose o amparándose en la opacidad que ofrece el sistema de secreto bancario vigente en Suiza y de otros países a los que remitieron información. En relación con España, los testigos intervinientes también pusieron de manifiesto la utilidad de la información recibida indirectamente del Sr. Falciani, aportada a las autoridades francesas, confirmando la recepción de ésta y los efectos en el orden interno, produciéndose, según afirmaron, la mayor regularización fiscal de la historia de España.»

I podem afegir una altra cita de l'extensa interlocutòria, als efectes que aquí ens ocupa, i deixant de banda aquelles altres qüestions jurídiques esmentades, de molt pes per evitar l'extradició, però de menor rellevància des del punt parlamentari:

«Respecto de las diferentes manifestaciones del derecho a la intimidad, la que aquí únicamente nos interesa es la informática o de derecho a la protección de determinados datos personales, fundamentalmente de carácter económico en poder de terceras personas, y específicamente el de control sobre su difusión, uso, destino, etc., por parte del sujeto titular. En cualquier caso intimidación referida a personas físicas y no a las jurídicas (SSTC 137/1985, 257/1985, 231/1988, ATC 208/2007) ya que, como se ha puesto de manifiesto por la doctrina, la extensión contenida en el art 200 CP habrá de entenderse como puramente instrumental para la protección de los datos que posea ésta, pero pertenecientes a las personas físicas (SAP de Sevilla, Sección 7a 54/2009), cuya intimidad es la que verdaderamente se protege, aunque indirectamente, por la norma penal, pero habrá de otorgarse en todo caso legitimidad a la persona jurídica para instar la persecución penal respecto de los datos de personas físicas que manejan, esto a efectos del requisito o condición de perseguibilidad que en nuestro derecho se establece en el art 201 del CP.

En el análisis de doble incriminación que se viene realizando, indicamos que, a través del art. 199 del CP, se protegería la intimidad de los clientes, personas físicas, del banco, sin que sea preciso que la información que adquiere la condición de secreto pertenezca al núcleo duro de la privacidad, pues de ser así se aplicaría la agravación del apartado sexto del artículo 197 CP, pero en todo caso si es necesario que afecten a la intimidad personal (STS 2a-30/04/2007-1805/2006) y en principio si estarían incluidos los datos personales y profesionales básicos de los titulares de las cuentas, así como el importe de sus depósitos y datos relativos a operaciones financieras de los importes, etc.; frente a la divulgación de los indicados datos por persona que dispone o tiene natural acceso a ellos por su relación laboral con el banco como trabajador cualificado en el área informática de la entidad financiera.

Sin embargo, es necesario hacer importantes aclaraciones sobre la naturaleza y características de la información de la que se dice se apropia y divulga el Sr. Falciani, en el sentido de que aunque en principio según se indica es una información general, no seleccionada, que se referiría a una generalidad de personas (el MPC

se refiere a que se trataría de una actividad de “phishing” o “fishing”), lo cierto es que la información que consta ha sido y está siendo revelada si habría sido seleccionada y se refiere a actividades sospechosas de ilegalidad, incluso constitutivas de infracciones penales (defraudación tributaria, blanqueo de dinero, posible financiación del terrorismo..), lo que necesariamente nos lleva a considerar que sería una información de ninguna manera susceptible de legítima protección, como secreto, a través de la protección que establece el indicado precepto penal. Ello afecta directamente a la tipicidad de la conducta.

Por otra parte, existen normas en nuestro derecho que justifican y legitiman en el tratamiento o cesión a terceros de datos de carácter personal sin consentimiento de su titular en determinadas específicas situaciones, lo que justificaría penalmente la conducta atribuida al Sr. Falciani.

[...]

Recapitulando, debemos indicar, que en nuestro derecho, el secreto no es un valor o un bien en sí mismo que merezca en sí y por sí mismo ser protegido, sino como elemento puramente instrumental para proteger lo que son auténticos bienes jurídicos merecedores de protección, tales como son la intimidad, la libre competencia, el secreto de empresa, la seguridad del Estado, etc., por ello resulta un elemento imprescindible la licitud de aquella información que se encuentra amparada bajo el secreto, bien sea bajo la protección de la intimidad o bajo la protección del secreto de empresa y, en todo caso, existen intereses superiores que relevan de este secreto y justifican la cesión de la información en favor de determinados sujetos públicos, además de interesados, legitimados para conocer la información, tales como son las autoridades administrativas competentes en materia de defraudación tributaria, y específicamente el Ministerio Fiscal y los Tribunales, en la investigación y persecución de ilícitos penales». No s'entén, per tant, l'existència d'un canvi de criteri en aquest sentit després de l'anterior denegació de l'extradició.

Manifèstem el nostre rebuig a la possible extradició d'Hervé Daniel Marcel Falciani, que no només ha col·laborat amb el compliment de la llei sinó fins i tot ha brindat el seu suport en el desenvolupament i redacció de fórmules jurídiques per a la protecció als testimonis en les denúncies per corrupció.

El Govern espanyol ha de prestar la màxima protecció a Falciani. La defensa dels que posen en coneixement de les autoritats aquells fets o dades que tenen constància que són o poden ser constitutius de delictes ha de ser una prioritat en un Estat social i democràtic de Dret. I això ha de suposar necessàriament la protecció de les persones denunciants de delictes de frau fiscal i corrupció, així com l'assegurament de mecanismes segurs i confidencials de posada en coneixement de tals delictes.

La normativa actual, tant penal com en matèria de transparència i altres connexes, estableix progressivament obligacions de col·laboració ciutadana que no pot ser reprimida quan es porta a terme.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem presenta la següent:

Proposta de resolució

1) El Parlament de Catalunya manifesta la seva preocupació per la situació del ciutadà Hervé Falciani, que ha col·laborat amb les autoritats espanyoles en la lluita contra el frau i l'evasió fiscal, greu problema al qual actualment ens enfrontem, i expressa la postura contrària a la seva extradició, sol·licitant que, arribat el cas, denegui l'extradició a Suïssa de Hervé Daniel Marcel Falciani, en especial atenció a la seva lloable col·laboració amb l'administració tributària espanyola.

2) El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer les gestions oportunes amb el Govern de l'Estat perquè impulsi un seguit de mesures per lluitar contra el frau fiscal i per incrementar la protecció als denunciants de frau i corrupció, entre les que han de figurar les següents:

a) Augment dels recursos destinats a l'Agència Tributària i a la Intervenció General de l'Administració de l'Estat, a curt i mitjà termini, per combatre el frau, l'evasió i elusió fiscals i el blanqueig de capitals de les grans empreses i fortunes.

b) Impuls de la coordinació en el si de la Unió Europea per aconseguir l'harmonització fiscal i eliminar el secret bancari, l'amnistia fiscal o les «societats pantalla», facilitant l'execució de mesures sancionadores si s'escau.

c) Regular la protecció efectiva de totes les persones denunciants de delictes de frau fiscal i corrupció, incloent canals de denúncia confidencial i/o anònima, que evitin l'existència de qualsevol tipus de represàlia.

Palau del Parlament, 17 d'abril de 2018

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu; Jéssica Albiach Satorres, Yolanda López Fernández, Joan Josep Nuet i Pujals, diputats, GP CatECP

Proposta de resolució sobre la limitació d'estris de plàstic d'un sol ús

250-00144/12

PRESENTACIÓ: GP CATECP

Reg. 2867 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu, David Cid Colomer, diputat del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre la limitació d'utensilis de plàstic d'un sol ús, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

La producció global de plàstics s'ha disparat en els darrers 50 anys i especialment en les darreres dècades. Entre l'any 2002 i l'any 2013 va augmentar un 50%, de 204 milions de tones el 2002, a 299 milions de tones l'any 2013. Està previst que l'any 2020 s'arribi a escala mundial a 500 milions de tones. A nivell europeu l'Estat Espanyol apareix en el cinquè lloc pel que fa a la demanda amb el 7,4% del total només per darrera només de l'Alemanya, Itàlia, França i Regne Unit.

La major part dels plàstics s'utilitzen en la fabricació d'envasos, és a dir, en productes d'un sol ús. En concret a Europa la demanda de plàstics per envasos va ser del 39% el 2013, i a l'Estat Espanyol del 45%.

De la mateixa manera que la producció ha augmentat de manera substancial, també ho han fet els residus de plàstic. A l'Estat Espanyol només el 50% dels residus de plàstics són reciclats. Es calcula que anualment 8 milions de tones de plàstic acaben en mars i oceans, en el que s'ha convertit en un greu problema ambiental on s'estima que existeixen entre 5 i 50 billons de fragments de plàstic en la superfície d'aigües marines.

Recentment el Parlament Europeu ha aprovat el paquet legislatiu sobre l'economia circular amb objectius clars pel que fa el reciclatge amb l'objectiu d'arribar al 70% del reciclatge dels embalatges l'any del 2030, amb el mínim del 55% dels residus de plàstic

És essencial doncs implementar mesures per tal de posar en marxa no només sistemes de retorn per els envasos i utensilis de plàstic sinó mesures que impulsin la reducció del consum de plàstic.

L'Entitat *Plastic Pollution Coalition* afirma que el reciclatge del plàstic no és una solució sostenible, ja que la matèria reciclada té un elevat cost (a diversos nivells) i no frena la necessitat de produir més plàstic verge. En paraules del periodista Xavier Bosch a un article a l'*Ecodiari*: «És essencial comprendre que la contaminació per plàstic no es resoldrà mitjançant el foment de "reciclatge". La contaminació del plàstic és el resultat d'una cultura d'un sol ús».

En aquest context, si bé els utensilis de plàstic d'un sol ús són només una part del problema, la seva prohibició està sent objecte de debat en diferents països del nostre entorn, i concretament a França ja l'any 2016 es va aprovar un decret per prohibir la venda i la distribució gratuïta dels utensilis de plàstic d'un sol ús a partir de l'any 2020.

A nivell de l'Estat Espanyol tant el Govern de les Illes Balears com el Govern del País Valencià han expressat també públicament la seva voluntat de prohibir els estris de plàstic d'un sol ús a partir de l'any 2020.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

1. Establir les mesures per afavorir el reciclatge i l'ús de material compostable en la producció d'envasos i utensilis d'un sol ús.
2. Establir la prohibició de la venda i la distribució gratuïta de plats, coberts, gots i tasses, i safates d'un sol ús de plàstic a partir de l'1 de gener de 2020.
3. Prohibir, a partir de l'1 de gener de 2020, la distribució i la venda de productes que continguin o produeixin microplàstics o nanoplàstics i les versions no recarregables d'encenedors, maquinetes d'afaitar, i cartutxos i tòners d'impressora i fotocopiadora no reciclables.
4. Prohibir, a partir de l'1 de gener de 2020, la venda de càpsules de cafè d'un sol ús fabricades amb materials no reciclables orgànicament o mecànicament.
5. Permetre, a partir de l'1 de gener de 2020, només de comercialitzar a Catalunya les palletes per a begudes, bastonets per les orelles i bastonets dels caramels fabricats amb materials compostables.
6. Impulsar les mesures necessàries per tal de reduir de manera substancial la comercialització d'aliments envasats en safates de poliestirè i amb embalatges de plàstic.

Palau del Parlament, 19 d'abril de 2018

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu; David Cid Colomer, diputat, GP CatECP

Proposta de resolució sobre la protecció i el foment de l'aranès

250-00145/12

PRESENTACIÓ: GP CATECP

Reg. 2906 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenta la Proposta de resolució per protegir i fomentar l'Aranès, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

La llengua occitana o aranesa, és un element fonamental de la identitat pròpia de la Val d'Aran. Les institucions de Catalunya han volgut reforçar aquest element principal de la identitat aranesa, per això l'Estatut d'Autonomia reconeix l'oficialitat de l'occità i es va aprovar la Llei 35/2010, de l'1 d'octubre, de l'occità, aranès a l'Aran que busca reconèixer, protegir i promoure l'occità d'acord amb la seva varietat aranesa en tots els àmbits i sectors. Aquesta llei regula l'ús oficial de la llengua pròpia de l'Aran, i estableix mesures d'empara i promoció del seu ús per aconseguir la normalització, i mesures de foment per garantir la seva presència en tots els seus àmbits.

En l'àmbit institucional, aquesta llei estableix que les administracions i les institucions araneses han d'usar normalment l'aranès i que els serveis i els organismes de la Generalitat a l'Aran també han d'utilitzar aquesta llengua en les seves relacions administratives i en la difusió d'informació a la ciutadania, sense perjudici del dret dels ciutadans a escollir una altra llengua oficial.

Però, malgrat els esforços realitzats durant els darrers anys, l'occità continua sent una llengua molt minoritària.

Aquesta llei va ser recorreguda l'any 2011 per part del govern de l'Estat espanyol davant el Tribunal Constitucional. El ple d'aquest Tribunal ha declarat, recentment, inconstitucionals i, per tant, nul·les les expressions «preferent» i «ha d'atorgar-li posició preferent» referent a l'ús de l'aranès.

Aquesta resolució del Tribunal Constitucional és una mostra més del tarannà d'aquest i suposa una vulneració de l'article 22 de la Carta de Drets Fonamentals de la UE on es fixa l'obligació de respectar la diversitat lingüística, i de l'article 3 del Tractat de Lisboa on es dictamina que la «Unió respectarà la riquesa de la seva diversitat cultural i lingüística i vetllarà per la conservació i desenvolupament del patrimoni cultural europeu».

Així mateix la Carta Europea de les Llengües Regionals i Minoritàries, confirmada per l'Estat espanyol, alerta de la situació de vulnerabilitat de l'occità, aranès en Aran, respecte a les altres llengües i promou la necessitat d'assegurar la seva promoció i ús per preservar la diversitat lingüística en la UE.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem presenta la següent:

Proposta de resolució

1. El Parlament de Catalunya manifesta el seu rebuig als constants recursos presentats pel govern de Mariano Rajoy contra lleis que emanen d'aquesta cambra.

2. El Parlament de Catalunya ratifica que seguirà treballant, utilitzant totes les eines al seu abast, per assegurar la protecció i el foment de l'aranès com a llengua oficial de l'Aran.

3. El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a reclamar al govern de l'Estat que respecti la Carta de Drets Fonamentals de la Unió Europea en el seu article 22, el Tractat de Lisboa en el seu article 3 sobre la necessitat de respectar la riquesa lingüística, i la Carta Europea de les Llengües Regionals i Minoritàries, i a promoure les mesures necessàries perquè la llengua occitana, aranesa a la Val d'Aran, sigui reconeguda amb la mateixa categoria que les altres llengües oficials, i utilitzada de forma preferent, per part de l'Administració de l'Estat a la Val d'Aran.

Palau del Parlament, 20 d'abril de 2018

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu GP CatECP

Proposta de resolució sobre el balanç del desplegament de la Llei 21/2015, de finançament del sistema de transport públic de Catalunya

250-00147/12

PRESENTACIÓ: GP CATECP

Reg. 2964 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu, David Cid Colomer, diputat del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre el balanç del desplegament de la Llei de finançament del sistema de transport públic, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

El 21 de juliol de l'any 2015 s'aprova la Llei 21/2015 de Finançament del Sistema de Transport Públic a Catalunya. La llei tenia com a objectiu regular les formes amb què es finança aquest sistema, a través d'aportacions institucionals i impostos, a més d'implantar la integració tarifària i preveure la T-Mobilitat.

Gairebé dos anys després de l'aprovació de la llei queden aspectes substancials per desplegar i donar compliment a l'articulat. 6 són els aspectes principals que s'estan incomplint de la llei 21/2015:

1. En el finançament del Transport Públic no s'estan aplicant les figures fiscals que es poden desenvolupar directament pel legislador català sense necessitat d'habilitació estatal.

En concret l'impost sobre grans establiments comercials, que es una figura prevista en la llei de finançament de transport públic i que va recaptar gairebé 15 M d'euros l'any 2017, que té caràcter d'impost ambiental, però aquest recurs no han anat a finançar el transport públic.

Una situació similar succeeix amb l'impost d'estades en establiments turístics, on el Govern va rebutjar destinar una part dels ingressos o aplicar-ne un recàrrec per finançar el transport públic en l'àmbit territorial corresponent.

Tampoc s'ha impulsat una contribució especial o una taxa, en ocasió d'actes amb gran concurrència segons escaigui, per a l'adopció de mesures especials i extraordinàries d'ordenació del trànsit i de transport col·lectiu sostenible.

2. Determinar els imports exactes que es destinen a subvencionar o complementar les tarifes de transports públic i la seva no assignació dels costos diferencials de tarifes socials i ambientals de transport (infants, joves, gent gran, persones amb necessitats d'assistència, aturats i aturades) a les partides pressupostàries sectorials corresponents.

3. No s'han creat –o desplegat– tots els organismes de participació i concertació previstos en la llei de finançament per implicar les administracions territorials i la participació dels usuaris, així com per disposar d'informació integrada, contrastada i en perspectiva, del conjunt del sistema de transport públic de Catalunya.

4. Ha mancant un seguiment anual a càrrec de la Generalitat de Catalunya del sistema de mobilitat que inclogui la valoració de tots els sistemes i el càlcul de tots els efectes externs dels diferents mitjans de transport.

5. No s'han definit les àrees de gestió tarifària integrada i no s'ha avançant en la integració tarifària interzones.

6. Finalment no s'està complint la disposició addicional primera que estipula que «Les obligacions financeres del sistema de transport públic exigibles en el moment

de l'entrada en vigor d'aquesta llei han d'ésser ateses per les administracions competents en aquesta matèria amb càrrec a les dotacions pressupostàries respectives, sense que es puguin computar com a cost en la determinació de les tarifes del servei».

Per aquests motius, el Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya Insta el Govern a:

1. Posar en marxa tots els aspectes que manquen per acabar de desplegar la Llei 21/2015 de Finançament del Transport Públic.

2. Destinar una part a determinar de la recaptació de l'impost de grans establiments comercials a finançar el transport públic.

3. Destinar una part a determinar de la recaptació del Fons Climàtic de l'impost sobre vehicles contaminants previst a la llei de Canvi Climàtic al finançament del transport públic.

4. En el finançament del Transport Públic aplicar les figures fiscals que es poden desenvolupar directament pel legislador català sense necessitat d'habilitació estatal.

5. Determinar els imports exactes que es destinen a subvencionar o complementar les tarifes de transports públic pels diferents conceptes de tarifació social o ambiental i els diferencials en relació a la tarifa ordinària, per tal que aquest import sigui cobert per les partides pressupostàries sectorials corresponents.

6. Crear tots els organismes de participació i concertació previstos en la llei de finançament per implicar les administracions territorials i la participació dels usuaris.

7. Posar en marxa un seguiment anual a càrrec de la Generalitat de Catalunya del sistema de mobilitat que inclogui la valoració de tots els sistemes i el càlcul de tots els efectes externs dels diferents mitjans de transport.

8. Definir les àrees de gestió tarifària integrada i avançar en la integració tarifària interzones.

9. Complir la disposició addicional primera de la Llei 21/2015 que estipula que «*Les obligacions financeres del sistema de transport públic exigibles en el moment de l'entrada en vigor d'aquesta llei han d'ésser ateses per les administracions competents en aquesta matèria amb càrrec a les dotacions pressupostàries respectives, sense que es puguin computar com a cost en la determinació de les tarifes del servei*».

Palau del Parlament, 18 d'abril de 2018

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu; David Cid Colomer, diputat, GP CatECP

Proposta de resolució sobre l'impuls de figures fiscals en el marc del desplegament de la Llei 21/2015, de finançament del sistema de transport públic de Catalunya

250-00148/12

PRESENTACIÓ: GP CATECP

Reg. 2965 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu, David Cid Colomer, diputat del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre l'impuls de Figures Fiscals en el marc del desplegament de la llei de finançament del

sistema de transport públic, per tal que sigui substanciada davant la comissió corresponent, amb el text següent:

Exposició de motius

El 21 de juliol de l'any 2015 s'aprovava la llei 21/2015 de Finançament del Sistema de Transport Públic a Catalunya. La llei tenia com a objectiu regular les formes amb què es finança aquest sistema, a través d'aportacions institucionals i impostos, a més d'implantar la integració tarifària i preveure la T-Mobilitat.

Gairebé dos anys després de l'aprovació de la llei queden aspectes substancials per desplegar i donar compliment a l'articulat. Un dels elements principals és que en el finançament del Transport Públic no s'estan aplicant les figures fiscals que es poden desenvolupar directament pel legislador català sense necessitat d'habilitació estatal.

En concret l'impost sobre grans establiments comercials, que és una figura prevista en la llei de finançament de transport públic i que va recaptar gairebé 15M d'euros l'any 2017, que té caràcter d'impost ambiental, però aquest recurs no han anat a finançar el transport públic.

Una situació similar succeeix amb l'impost d'estades en establiments turístics, on el govern va rebutjar destinar una part dels ingressos o aplicar-ne un recàrrec per finançar el transport públic en l'àmbit territorial corresponent.

Tampoc s'ha impulsat una contribució especial o una taxa, en ocasió d'actes amb gran concurrència segons s'escaigui, per a l'adopció de mesures especials i extraordinàries d'ordenació del trànsit i de transport col·lectiu sostenible.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya Insta el Govern a:

1. En el finançament del Transport Públic aplicar les figures fiscals que es poden desenvolupar directament pel legislador català sense necessitat d'habilitació estatal
2. Destinar una part a determinar de la recaptació de l'impost de grans establiments comercials a finançar el transport públic.
3. Destinar una part a determinar de la recaptació del Fons Climàtic de l'impost sobre vehicles contaminants previst a la llei de Canvi Climàtic al finançament del transport públic.
4. Aplicar un recàrrec del 50% sobre l'impost sobre les estades en establiments turístics quan aquests estiguin ubicats en nuclis urbans o conurbacions dotats de sistemes de transport públic urbà o interurbà, amb destinació al finançament del transport públic de l'àmbit territorial corresponent.
5. Posar en marxa una contribució especial o una taxa, en ocasió d'actes amb gran concurrència segons s'escaigui, per a l'adopció de mesures especials i extraordinàries d'ordenació del trànsit i de transport col·lectiu sostenible.
6. Crear una taxa d'utilització d'aparcaments de rotació en vies públiques i establiments comercials o dels existents en edificis o centres generadors de mobilitat situats en zones de protecció atmosfèrica especial.

Palau del Parlament, 18 d'abril de 2018

Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu; David Cid Colomer, diputat, GP CatECP

Proposta de resolució sobre l'increment de places públiques de centre de dia a Roda de Berà

250-00149/12

PRESENTACIÓ: SP PPC

Reg. 2966 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

La Mesa acorda admetre a tràmit la proposta de resolució i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

A la Mesa del Parlament

Xavier García Albiol, representant, Alejandro Fernández Álvarez, diputat, del Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 167 i 168 del Reglament del Parlament, presenta la Proposta de resolució sobre l'increment de places públiques de centre de dia a Roda de Berà (Tarragonès), per tal que sigui substanciada davant la Comissió que correspongui, amb el text següent:

Exposició de motius

A conseqüència de la política de retallades posada en marxa pel govern de la Generalitat l'oferta de places amb finançament públic de centres de dia per a la gent gran s'ha vist congelada en els darrers anys. Així, la Generalitat no actualitzava aquesta oferta des de l'any 2011 i al 2017, quan l'ha actualitzat, ho ha fet de manera molt limitada.

Concretament a la província de Tarragona, on hi ha més de 530 places públiques per a centres de dia adreçades a persones de més de 65 anys en situació de dependència, l'increment de l'oferta aprovada a l'octubre de l'any passat ha estat de 10 places. Un increment que només ha beneficiat a un centre de dia situat a la comarca de la Conca de Barberà.

D'aquesta manera, la resta de centres de dia i centres d'atenció a persones amb discapacitats, malalties mentals i gent gran de la demarcació de Tarragona han vist com novament l'oferta de places públiques ha estat congelada.

Un dels municipis afectats ha estat Roda de Berà (Tarragonès). El vint-i-u per cent de la població de Roda de Berà té més de 65 anys. Això, suma't al nombre insuficient d'oferta pública d'un servei d'acolliment diürn al municipi, ha impulsat a una campanya ciutadana de recollida de signatures, que ja aplegat més de dos mil, amb les que demanen més ajuda a la Generalitat per a l'atenció de les persones grans dependents.

El servei d'acolliment diürn per a gent gran present al municipi de Roda de Berà té una oferta limitada pel que cal incrementar el nombre de places amb finançament públic disponibles al municipi amb l'objectiu d'afavorir la recuperació i el manteniment de l'autonomia personal i social de la gent gran, alhora que es manté a la persona en el seu entorn personal i familiar en les millors condicions, proporcionant també suport a les famílies en l'atenció als seus familiars amb dependència.

Per aquests motius, el Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament insta el Govern de la Generalitat a incrementar les places amb finançament públic per a centres de dia al municipi de Roda de Berà (Tarragonès) per tal d'afavorir el manteniment de l'autonomia personal de la seva gent gran en el seu entorn personal i familiar, alhora que els permeti gaudir d'una vellesa digna i activa.

Palau del Parlament, 20 d'abril de 2018

Xavier García Albiol, representant; Alejandro Fernández Álvarez, diputat, SP PPC

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre els administradors de crèdits, els compradors de crèdits i la recuperació de les garanties reals

295-00029/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 16.04.2018
Reg. 2767 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 14.3.2018 COM(2018) 135 final 2018/0063 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2018) 75 final} - {SWD(2018) 76 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta constituye una parte importante del trabajo para reforzar la Unión Económica y Monetaria (UEM) europea. Un sistema financiero más integrado reforzará la resiliencia de la UEM ante perturbaciones adversas, al facilitar la distribución transfronteriza de riesgos en el sector privado, reduciendo al mismo tiempo la necesidad de que el sector público comparta los riesgos. Para alcanzar estos objetivos, la UE debe completar ahora la Unión Bancaria e implantar todos los elementos constitutivos de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC). La Co-

municación de la Comisión de 11 de octubre de 2017¹ expone una vía de futuro para la plena realización de la Unión Bancaria mediante la promoción simultánea de la reducción de riesgos y la distribución de riesgos, como parte de la hoja de ruta para reforzar la UEM expuesta por la Comisión el 6 de diciembre de 2017².

Abordar los grandes volúmenes de préstamos dudosos³ y su posible acumulación futura es esencial para realizar plenamente la Unión Bancaria. De esta manera se reducirán aún más los riesgos y los bancos podrán centrarse en conceder préstamos a las empresas y los ciudadanos. Los préstamos dudosos son aquellos en los que el prestatario no está en condiciones de hacer los pagos programados para cubrir los reembolsos de capital o de intereses. Cuando los pagos están en situación de mora más de 90 días, o se considera improbable que el prestatario vaya a reembolsar el préstamo, el préstamo se clasifica como dudoso. La crisis financiera y la posterior recesión hicieron que fuera más generalizada la incapacidad de los prestatarios para reembolsar sus préstamos, al aumentar el número de empresas y ciudadanos que se enfrentaban a continuas dificultades de pago o incluso a la quiebra. Esta situación afectó especialmente a los Estados miembros que se enfrentaron a períodos prolongados de recesión. Como consecuencia de ello, conjuntamente con otros factores, muchos bancos registraron una acumulación de préstamos dudosos en sus carteras.

La existencia de grandes volúmenes de préstamos dudosos puede lastrar el desempeño de los bancos a través de dos vías principales. En primer lugar, los préstamos dudosos generan menores ingresos para los bancos que los demás préstamos y, por lo tanto, reducen su rentabilidad y pueden causar pérdidas que reduzcan su capital. En los casos más graves, estos efectos pueden comprometer la viabilidad de un banco, lo que a su vez puede tener repercusiones para la estabilidad financiera. En segundo lugar, los préstamos dudosos absorben cantidades significativas de los recursos humanos y financieros de los bancos, lo que reduce la capacidad de estos para conceder préstamos, en particular a las pequeñas y medianas empresas (pymes).

Las pymes se ven particularmente afectadas por la reducción de la oferta de crédito, ya que dependen de los préstamos bancarios en mucho mayor medida que las empresas más grandes, lo cual perjudica al crecimiento económico y a la creación de empleo. Los préstamos bancarios resultan a menudo excesivamente caros y los volúmenes de préstamos bancarios concedidos a pymes se han visto gravemente afectados por la crisis financiera de 2008, lo que obstaculiza el desarrollo y el crecimiento de estas empresas.

Unos mercados secundarios bien desarrollados de préstamos dudosos figuran también entre los elementos básicos de una UMC que funcione correctamente⁴. Uno de los principales objetivos de la creación de la UMC, prioritaria para la Comisión, es proporcionar nuevas fuentes de financiación, en particular, a las empresas, las pymes y las empresas innovadoras con elevado potencial de crecimiento de la UE. Si bien el proyecto de la UMC se centra en facilitar el acceso de las empresas de la UE a la financiación no bancaria, y en diversificar esta financiación, reconoce también el importante papel que desempeñan los bancos en la financiación de la economía de la UE. Por eso una de las líneas de trabajo de la UMC tiene por objeto mejo-

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la culminación de la unión bancaria, COM(2017) 592 final, de 11.10.2017.

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo, «Nuevos pasos hacia la plena realización de la Unión Económica y Monetaria europea: una hoja de ruta», COM(2017) 821 final de 6.12.2017.

3. Se denominan «préstamos dudosos» aquellos en los que el prestatario no está en condiciones de hacer los pagos programados para cubrir los reembolsos de capital o de intereses. Cuando los pagos están en situación de mora más de 90 días, o se considera improbable que el prestatario vaya a reembolsar el préstamo, el préstamo se clasifica como dudoso. Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión.

4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019», COM(2018) 114.

rar la capacidad de los bancos para conceder préstamos a las empresas, en particular reforzando su capacidad para recuperar valor de las garantías reales constituidas a favor de los créditos.

Para hacer frente a los niveles elevados de préstamos dudosos es necesario un planteamiento global. Aunque los principales responsables de hacer frente a unos niveles elevados de préstamos dudosos siguen siendo los bancos y los Estados miembros⁵, la reducción de los actuales volúmenes de préstamos dudosos tiene también una clara dimensión europea, al igual que evitar una excesiva acumulación de préstamos dudosos en el futuro, habida cuenta de la interconexión del sistema bancario de la UE y, en particular, del de la zona del euro. Existen, en particular, importantes efectos potenciales de contagio desde los Estados miembros con altos niveles de préstamos dudosos a la economía de la UE en su conjunto, que afectan tanto a la estabilidad financiera como al crecimiento económico.

En julio de 2017, teniendo en cuenta la dimensión europea del problema y aprovechando el consenso mayoritario sobre la necesidad de continuar y ampliar las medidas ya adoptadas por la Comisión, el Consejo aprobó un «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa», que establece un planteamiento global centrado en una combinación de medidas complementarias en cuatro ámbitos: i) supervisión y regulación bancarias; ii) reforma de los marcos de reestructuración, insolvencia y cobro de deudas; iii) desarrollo de mercados secundarios para activos devaluados; y iv) fomento de la reestructuración del sistema bancario. Se debe actuar en estos ámbitos a escala nacional o a nivel de la Unión, según proceda. Algunas medidas tendrán mayor incidencia en la evaluación de riesgos que hacen los bancos en el momento de la concesión de préstamos, mientras que otras fomentarán un rápido reconocimiento y una mejor gestión de los préstamos dudosos, y otras medidas incrementarán el valor de mercado de esos préstamos dudosos. Estas medidas se refuerzan mutuamente y no serían suficientemente eficaces si se aplicaran de forma aislada.

La presente propuesta, junto con las demás medidas que está presentando la Comisión como paquete global para hacer frente a los préstamos dudosos, y las adoptadas por el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y la Autoridad Bancaria Europea (ABE), son elementos fundamentales de esta iniciativa. Al combinar diversas medidas complementarias, la Comisión contribuye a crear el entorno adecuado para que los bancos puedan hacer frente a los préstamos dudosos de sus balances y reducir el riesgo de acumulación de préstamos dudosos en el futuro.

Se exigirá a los bancos que reserven recursos suficientes cuando los préstamos se conviertan en dudosos, estableciendo incentivos adecuados para hacer frente a dichos préstamos en una fase temprana y evitar su acumulación excesiva.

En caso de que los préstamos se conviertan en dudosos, la existencia de mecanismos más eficientes de ejecución de los préstamos garantizados permitirá que los bancos hagan frente a los préstamos dudosos, con sujeción a las salvaguardas adecuadas establecidas en favor de los deudores. No obstante, si el volumen de préstamos dudosos aumentase demasiado, como sucede en la actualidad en el caso de algunos bancos de algunos Estados miembros, los bancos podrán venderlos a otros operadores en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Los supervisores los orientarán en ese proceso, en virtud de las facultades para adaptarse a las circunstancias de cada banco que, en el marco del segundo pilar, les confiere el Reglamento sobre requisitos de capital (RRC)⁶. En el caso de que los préstamos dudosos se hayan convertido en un problema importante y de alcance general, los Estados miembros podrán constituir sociedades nacionales de gestión de activos o

5. La Comisión siempre ha mencionado esta cuestión, en relación con los Estados miembros afectados, en el contexto del Semestre Europeo.

6. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

adoptar otras medidas en el marco de las actuales normas de resolución bancaria y ayudas estatales.

La presente propuesta evitará en el futuro, de dos maneras, una acumulación excesiva de préstamos dudosos en los balances de los bancos.

En primer lugar, la propuesta ayudará a los bancos a gestionar mejor los préstamos dudosos **al incrementar la eficiencia de los procedimientos de cobro de deudas mediante la disponibilidad de un procedimiento extrajudicial común acelerado específico de ejecución de garantías reales**. En la mayoría de los casos, los bancos se ocupan de sus propios préstamos dudosos y tratan de recuperar valor a través de la reestructuración. Una gran parte de los préstamos que se convierten en dudosos son préstamos garantizados mediante garantías reales. Aunque los bancos pueden ejecutar las garantías reales con arreglo a los marcos nacionales que regulan la insolvencia y el cobro de deudas, el proceso a menudo puede resultar lento e imprevisible. Mientras tanto, los préstamos dudosos continúan en los balances de los bancos, manteniéndolos expuestos a una prolongada incertidumbre e inmovilizando sus recursos. Esto impide que el banco se centre en conceder nuevos préstamos a clientes viables. Por tanto, la propuesta pone a disposición de los bancos y otras entidades autorizadas para conceder préstamos garantizados métodos más eficientes para recuperar extrajudicialmente el importe de esos préstamos otorgados a prestatarios empresariales. Este procedimiento extrajudicial más eficiente podría utilizarse cuando lo acordaran previamente tanto el prestamista como el prestatario, en el contrato de préstamo. No será aplicable a los créditos al consumo y está concebido de tal manera que no afecte a los procedimientos de reestructuración preventiva o de insolvencia y no modifique la jerarquía de los acreedores en caso de insolvencia. Los procedimientos de reestructuración e insolvencia prevalecen sobre el procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales que establece la presente propuesta.

En segundo lugar, la propuesta **fomentará el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos**. En determinadas circunstancias, los bancos pueden no ser capaces de gestionar sus préstamos dudosos de manera eficaz o eficiente. En estos casos, los bancos recuperarán menos valor de sus préstamos de lo que sería posible en otras circunstancias. Esta situación puede producirse, por ejemplo, cuando los bancos se enfrenten a una gran acumulación de préstamos dudosos y carecen de personal o cualificación para administrar adecuadamente sus préstamos dudosos. Los bancos pueden tener dificultades también para gestionar una cartera de préstamos dudosos cuando se trate de préstamos cuyas características no se correspondan con la cualificación fundamental de ese banco en materia de recuperación de préstamos. En estos casos, la mejor opción puede ser externalizar la administración de estos préstamos a un administrador de créditos especializado o vender el contrato de crédito a un comprador que tenga la propensión al riesgo y la cualificación necesaria para gestionarlo. Por estas razones, la presente propuesta elimina los obstáculos indebidos a la administración de créditos por terceros y a la cesión de créditos, con el fin de desarrollar más los mercados secundarios para los préstamos dudosos. La diversidad del marco legislativo aplicado actualmente a los préstamos dudosos en los Estados miembros ha obstaculizado la aparición de un mercado secundario efectivo para dichos préstamos. La propuesta crea un conjunto de normas comunes que los terceros administradores de créditos deben cumplir para operar dentro de la Unión. Establece normas comunes para garantizar su correcto comportamiento y supervisión en toda la Unión, permitiendo al mismo tiempo una mayor competencia entre los administradores al armonizar el acceso al mercado en todos los Estados miembros. Esto disminuirá el coste de entrada para los potenciales compradores de préstamos al aumentar la accesibilidad y reducir los costes de la administración de créditos. La presencia de más compradores en el mercado, manteniéndose iguales las demás circunstancias, debería allanar el camino hacia un mercado más competitivo con un

mayor número de compradores, lo que conduciría a una mayor demanda y a unos precios de transacción más elevados.

Esta propuesta complementa otras medidas presentadas hoy, detalladas en la Comunicación de la Comisión «Segundo informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa»⁷. A fin de evitar el riesgo de insuficiencia de las provisiones para futuros préstamos dudosos, la Comisión publica también una propuesta separada referente a las deducciones conexas a unas provisiones insuficientes para exposiciones dudosas, que modifica el Reglamento sobre requisitos de capital (RRC)⁸. La modificación introduce los denominados mecanismos legales de protección prudencial, que consisten en unos niveles mínimos de provisiones y deducciones de los fondos propios que los bancos estarán obligados a hacer para sufragar las pérdidas registradas y previstas sobre préstamos recientemente originados que pasen a ser dudosos. También como parte del paquete sobre los préstamos dudosos, los Estados miembros reciben asimismo orientaciones no vinculantes sobre cómo pueden constituir, en su caso, sociedades de gestión de activos (SGA) a nivel nacional, en el pleno respeto de las normas de la UE en materia bancaria y de ayudas estatales. El Proyecto sobre SGA formula recomendaciones prácticas para el diseño y la puesta en marcha de las sociedades de gestión de activos a nivel nacional, sobre la base de las mejores prácticas determinadas a través de las experiencias adquiridas en los Estados miembros⁹.

Estas iniciativas se refuerzan mutuamente. El mecanismo legal de protección prudencial garantiza que, en el futuro, las pérdidas crediticias sobre préstamos dudosos estén suficientemente cubiertas, haciendo que la resolución o venta de estos sea más fácil. El Proyecto sobre SGA ayuda a los Estados miembros que así lo deseen en la reestructuración de sus bancos mediante la constitución de sociedades de gestión de activos que se encarguen de los préstamos dudosos. Estos efectos se ven complementados por el impulso para seguir desarrollando los mercados secundarios para los préstamos dudosos, lo que incrementaría la competencia en la demanda de préstamos dudosos y aumentaría su valor de mercado. Por otra parte, la aceleración de la ejecución de garantías reales como mecanismo rápido para la recuperación de valor reduce los costes de resolución de los préstamos dudosos. Al mismo tiempo, la propuesta no afecta a las numerosas salvaguardas para los prestatarios que proporcionan la legislación nacional y de la UE. Introduce una serie de salvaguardas adicionales, con el fin de limitar los riesgos potenciales de la venta de créditos al consumo y créditos no dudosos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta armoniza el régimen normativo (definición, autorización, supervisión y normas de conducta) para los administradores de créditos y los compradores de créditos. Actualmente, las diferencias en las legislaciones nacionales y su aplicación en los Estados miembros han dado lugar a una gran variedad de modelos de negocio y a un volumen desigual de actividad en los diversos Estados miembros, lo que ha contribuido a que haya un número muy limitado de ventas de préstamos dudosos en algunos Estados miembros con una elevada ratio de préstamos dudosos. En consecuencia, las entidades de crédito que desean deshacerse de carteras de créditos que contienen préstamos dudosos se enfrentan a una base de inversores fragmentada por las fronteras nacionales, y los administradores de créditos encuentran dificultades significativas para administrar créditos con una dimensión transfronteriza (en particular, para el cobro transfronterizo) y disponen de un mar-

7. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo - Segundo informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa, COM(2018) 133.

8. Reglamento (UE) n.º 575/2013, ibidem.

9. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, «AMC Blueprint», SWD(2018) 72.

gen limitado para realizar economías de escala a través de la actividad transfronteriza.

La presente propuesta se ajusta al artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la legislación derivada y las normas de la Unión destinadas a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en el ámbito de los servicios financieros. Con este fin, la propuesta establecerá que las normas de protección de los consumidores seguirán aplicándose para garantizar el mismo nivel de protección, con independencia de quién sea el propietario o el administrador del crédito y del régimen jurídico en vigor en el Estado miembro del comprador del crédito o del administrador del crédito. La propuesta aclara que la protección de los consumidores, y en particular los derechos concedidos a los consumidores en el marco de la Directiva sobre créditos hipotecarios¹⁰, la Directiva sobre crédito al consumo¹¹ y la Directiva sobre cláusulas contractuales desleales¹² en relación con un préstamo concedido por una entidad de crédito, seguirán siendo de aplicación con independencia de quién compre o administre posteriormente el crédito. Además, de manera similar a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva sobre crédito al consumo, en caso de cesión de los derechos del prestamista a un tercero, la Directiva sobre créditos hipotecarios se modificará para establecer que el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original.

La presente propuesta es coherente también con la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera¹³, que introdujo un régimen europeo para la prestación y ejecución de las garantías reales en forma de valores, efectivo y derechos de crédito. El procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales establecido en la presente propuesta no interferiría con la regulación de las garantías reales con arreglo a la citada Directiva, ya que regularía la ejecución de otros tipos de garantías reales distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación de esa Directiva. En concreto, la presente propuesta establecería procedimientos extrajudiciales efectivos para la ejecución de garantías reales en forma de bienes muebles e inmuebles aportados por empresas y empresarios para obtener préstamos, pero no afectaría a las cuestiones reguladas por la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera.

La presente iniciativa garantizaría también la plena coherencia con los procedimientos de preinsolvencia y de insolvencia iniciados con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de los Estados miembros. La coherencia quedaría garantizada mediante el principio de que la ejecución extrajudicial de garantías reales establecida en la presente propuesta sería posible siempre que no sea aplicable una suspensión de acciones de ejecución individuales con arreglo a la legislación nacional aplicable.

Además, la presente propuesta garantizaría la coherencia y la complementariedad completas con la propuesta de la Comisión sobre marcos de reestructuración preventiva¹⁴ (propuesta sobre reestructuración), que propone medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de reestructuración y de insolvencia y garantizar que se disponga [la disponibilidad] de procedimientos de reestructuración preventiva que permitan a las empresas viables que atraviesen dificultades financieras evitar

10. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

11. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

12. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

13. Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/txt/?uri=celex%3a3200210047>).

14. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, COM(2016) 0723 final de 22.11.2016.

la insolvencia. Mientras que la propuesta sobre reestructuración¹⁵ tiene por objeto establecer un marco judicial armonizado en materia de reestructuración preventiva y segunda oportunidad para las empresas y los empresarios, la presente propuesta tiene por objeto mejorar la eficacia de los procedimientos extrajudiciales para la ejecución de las garantías reales. A fin de garantizar la coherencia y complementariedad completas con la propuesta sobre reestructuración, la ejecución extrajudicial de garantías reales expuesta en la presente propuesta sería posible siempre que no sea aplicable una suspensión de acciones de ejecución individuales con arreglo a la legislación nacional aplicable. La propuesta sobre reestructuración prevé que los acreedores, incluidos los acreedores garantizados de una empresa o de un empresario que estén sujetos a procedimientos de reestructuración, sean objeto de una suspensión de las acciones de ejecución individuales para permitir que el deudor negocie un plan de reestructuración con sus acreedores y evitar la insolvencia.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Más de cinco años después de que los Jefes de Estado y de Gobierno europeos acordaran crear una Unión Bancaria, ya se han erigido dos pilares de esta, a saber, la supervisión y la resolución únicas, sólidamente cimentadas en un código normativo único para todas las entidades de la UE. Aunque se han logrado avances importantes, se requieren medidas adicionales para completar la Unión Bancaria, entre ellas la creación de un sistema único de garantía de depósitos, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 17 de octubre de 2017 y en la hoja de ruta presentada el 6 de diciembre como parte del paquete sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria.

Además del amplio paquete de reformas propuesto por la Comisión en noviembre de 2016 («paquete de reforma bancaria»), el desarrollo de un mercado secundario para los préstamos y el suministro de una protección reforzada de los acreedores garantizados forman parte de las medidas de reducción del riesgo necesarias para reforzar aún más la resiliencia del sector bancario y paralelas a la introducción por etapas del Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD). Estas medidas están encaminadas, además, a garantizar un código normativo único permanente para todas las entidades de la UE, ya formen parte o no de la Unión Bancaria. Los objetivos generales de la presente iniciativa, según se describen más arriba, son plenamente compatibles y coherentes con las metas fundamentales de la UE, consistentes en fomentar la estabilidad financiera, reducir la probabilidad de que los contribuyentes sufraguen la resolución de las entidades y el alcance de su aportación, y contribuir a la financiación armónica y sostenible de la actividad económica, lo que ha de redundar en un elevado grado de competitividad y de protección del consumidor.

Esta iniciativa fue anunciada en la Comunicación sobre la revisión intermedia del plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales¹⁶. En dicha Comunicación se subraya que los mercados de capitales también pueden ayudar a los bancos europeos a superar las dificultades que suponen los préstamos dudosos. Se subraya que las políticas destinadas a mejorar el funcionamiento de los mercados secundarios para los préstamos dudosos son una parte fundamental de cualquier solución duradera, y que la gestión de los préstamos dudosos se beneficiaría también de la existencia de marcos más eficientes y previsibles de ejecución de préstamos que permitieran a los acreedores garantizados una rápida recuperación de valor.

Uno de los objetivos de la presente propuesta es aumentar la capacidad de los acreedores garantizados para recuperar valor a partir de las garantías reales de mane-

15. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, COM(2016) 0723 final de 22.11.2016.

16. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la revisión intermedia del plan de acción para la unión de los mercados de capitales [COM(2017) 292 final, de 8.6.2017].

ra más rápida mediante procedimientos extrajudiciales de ejecución de garantías reales. Permitiendo que los acreedores garantizados, y en concreto los bancos, obtengan valor a partir de las garantías reales de manera más rápida, la presente propuesta contribuiría a facilitar más préstamos bancarios a la economía, en particular a las pymes, y a un precio más bajo, en consonancia con el objetivo de la Unión de los Mercados de Capitales de facilitar el acceso de las empresas a la financiación.

Las disposiciones en materia de administradores y compradores de préstamos garantizarían una mayor previsibilidad y transparencia en los mercados secundarios para préstamos dudosos, lo que a su vez permitiría a los posibles compradores fijar con más exactitud los precios de esos activos. Esto permitiría a los bancos vender sus préstamos dudosos a un mayor conjunto de inversores, lo que podría hacer que los precios de transacción reflejaran mejor el valor subyacente de los activos. Esto a su vez conduciría a unos balances saneados y haría que las entidades de crédito estuvieran mejor preparadas para proporcionar nuevos flujos de crédito a la economía.

Afrontar los riesgos que aún afectan al sector bancario europeo es de gran importancia para su funcionamiento y estabilidad y, con ello, para la economía en general. En particular, existen importantes efectos potenciales de contagio desde los Estados miembros con altos niveles de préstamos dudosos a otras economías de la UE y a la UE en general, que afectan tanto al crecimiento económico como a la estabilidad financiera. Unos mercados de préstamos dudosos segmentados por las fronteras nacionales en razón de la existencia de grandes diferencias en los regímenes de autorización no sería coherente con el objetivo de la Unión de los Mercados de Capitales.

Esta iniciativa no va en perjuicio de las salvaguardas ya existentes para los consumidores, en concreto en el caso de que el acreedor original sea sustituido por una entidad no crediticia. La legislación de la UE incluye ya una serie de medidas en materia de protección de los consumidores. La propuesta establece que tanto los compradores de créditos como los administradores de créditos tendrán que cumplir con el Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores aplicable al contrato de crédito inicial. Del mismo modo, todas las normas de protección de los consumidores que estén en vigor en el Estado miembro del consumidor, ya se deriven directamente del contrato de crédito inicial o de otras normas aplicables a los créditos concedidos a consumidores o relacionadas con las normas generales de protección del consumidor vigentes en el Estado miembro de este, seguirán siendo de aplicación.

Las salvaguardas anteriormente mencionadas incluyen también las medidas de carácter obligatorio o voluntario establecidas para la protección de los consumidores en el Estado miembro de su residencia habitual, en particular los procedimientos formales o informales de cobro de deudas implantados por organismos públicos o privados que ofrecen asesoramiento en materia de deuda a los hogares sobreendeudados, destinados a dicho cobro. Por otra parte, en lo que respecta al ejercicio de actividades de administración de créditos en el contexto transfronterizo, este instrumento se entenderá sin perjuicio de las normas armonizadas de la UE que determinan la legislación aplicable, la jurisdicción aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en concreto en los procedimientos de insolvencia.

Los derechos de los prestatarios, los derechos de protección de los datos personales y las disposiciones nacionales de Derecho civil que regulan la cesión de contratos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente propuesta. El tratamiento de datos personales en el marco de la presente Directiva debe cumplir plenamente las normas sobre protección de los datos personales.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confiere al Parlamento Europeo y al Consejo competencias para adoptar medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Dicho artículo permite a la UE adoptar medidas, no solo para eliminar los obstáculos que actualmente dificultan el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, sino también para hacer frente a los obstáculos que disuaden a los agentes económicos de aprovechar plenamente las ventajas de ese mercado, en particular invirtiendo en otros Estados miembros. Por otra parte, el artículo 53 del TFUE confiere al Parlamento Europeo y al Consejo competencias para adoptar directivas para la coordinación de las disposiciones nacionales relativas a las actividades económicas.

En la actualidad, los compradores de créditos y los administradores de créditos no pueden beneficiarse de las ventajas del mercado interior debido a los obstáculos que suponen legislaciones nacionales divergentes en ausencia de un régimen de regulación y de supervisión específico y coherente.

Los compradores no bancarios de créditos concedidos por entidades de crédito no están regulados en algunos Estados miembros, mientras que, en otros, pueden estar sujetos a diversos requisitos, que en ocasiones equivalen a licencias bancarias plenas. En la práctica, esto ha llevado a una situación en la que los compradores pueden operar legalmente en un Estado miembro pero se enfrentan a obstáculos considerables para comprar créditos en otros. Esta es una de las razones por las que los compradores operan casi siempre en un número limitado de Estados miembros, lo que ha dado lugar a una competencia en general limitada en el mercado interior, al seguir siendo bastante reducido el número de compradores interesados, lo que reduce el alcance y el tamaño potencial de un mercado de préstamos dudosos eficiente y competitivo. Los mercados de préstamos dudosos, en particular, tienden a caracterizarse por volúmenes de operaciones comparativamente pequeños y una fuerte concentración en cuatro países, de los cuales solo uno es un Estado miembro más pequeño (Italia, Irlanda, España y el Reino Unido). Estos mercados tienden también a estar dominados por grandes compradores, lo que puede explicarse en cierta medida por los importantes obstáculos existentes que impiden la entrada y falsean la competencia.

Los administradores de créditos se enfrentan también a obstáculos para expandirse más allá de las fronteras nacionales y ampliar la escala de sus actividades. En primer lugar, solo algunos Estados miembros regulan la actividad y, aquellos que lo hacen, definen de maneras muy diferentes las actividades cubiertas. En la práctica, esto supone un obstáculo para el desarrollo de estrategias de expansión a través de establecimientos secundarios o la prestación transfronteriza de servicios en el mercado interior. En segundo lugar, un número considerable de Estados miembros exige autorizaciones para algunas de las actividades que estos administradores de créditos llevan a cabo. Estas autorizaciones imponen requisitos variables y no ofrecen posibilidades de expansión transfronteriza. Por último, en algunos casos, la legislación exige el establecimiento local, lo que hace en sí mismo imposible el ejercicio de la libertad fundamental de prestar servicios transfronterizos.

Además, los obstáculos que impiden que los administradores de créditos operen fuera de sus fronteras nacionales afectan indirectamente a los compradores potenciales, que podrían no estar en condiciones de entrar en un mercado nacional y comprar créditos a las entidades de crédito, si no pueden después externalizar la administración a otras entidades que no sean el banco al que adquirieron el contrato

de crédito ni utilizar los servicios de administradores de créditos de otros Estados miembros de la UE.

Las grandes diferencias en las normas adoptadas por los Estados miembros contribuyen a la fragmentación del mercado, lo que restringe la libre circulación de capitales y servicios en la UE, conduce a una competencia insuficiente y frena el desarrollo de un mercado secundario operativo para los créditos bancarios. La limitada participación de inversores y administradores implica una escasa presión competitiva en ambos mercados (el de la compra y el de la administración de créditos). Esto tiene como resultado las elevadas tarifas que las empresas de administración de créditos cobran a los compradores por sus servicios y los bajos precios que los bancos pueden obtener si venden préstamos dudosos a inversores no bancarios, lo que reduce el incentivo de los bancos para deshacerse de su elevado volumen de préstamos dudosos.

Los acreedores que conceden préstamos garantizados a empresas y empresarios no disfrutan en todos los Estados miembros de procedimientos acelerados y eficaces para ejecutar extrajudicialmente esos préstamos en caso de impago de prestatarios empresariales. Si se dispusiera de tales procedimientos, el riesgo de que los bancos acumularan préstamos dudosos disminuiría.

Con el fin de recuperar valor a partir de la garantía real aportada por un prestatario en otro Estado miembro, el acreedor tiene que atenerse a unas normas que son diferentes de las del Estado miembro de origen del acreedor y cuya eficiencia este desconoce. En la actualidad, el acreedor no tiene la opción de acordar con el prestatario un procedimiento común para todos los Estados miembros. Esto genera costes de asesoramiento jurídico y puede hacer que los procedimientos de recuperación sean más largos y los porcentajes de recuperación, más bajos. La perspectiva de recuperar menos, o, en el peor de los casos, nada, de un préstamo garantizado en caso de impago del deudor puede disuadir a los prestamistas de conceder préstamos transfronterizos, en primer lugar, o puede aumentar el precio de la concesión de préstamos para las empresas. Esto, a su vez, constituye un elemento que disuade a los prestatarios de dirigirse a prestamistas en distintos Estados miembros, lo que obstaculiza la libre circulación de capitales y tiene un efecto directo en el funcionamiento del mercado único. Aún no se ha aprovechado todo el potencial que ofrece la UMC en lo que respecta a poner financiación a disposición de las empresas, en particular las pymes, que dependen en gran medida de los préstamos bancarios.

Del mismo modo, los inversores que se planteen comprar carteras de préstamos dudosos tendrán en cuenta la posible inseguridad jurídica que entraña la recuperación de valor a partir de la garantía real vinculada a estos préstamos y, si la recuperación de valor transfronteriza es más difícil o conlleva inseguridad jurídica, esto tendrá una repercusión negativa sobre los precios, y, en consecuencia, en la probabilidad de que los bancos vendan carteras también a inversores de otro Estado miembro a un precio lo más ajustado posible al fijado en las provisiones de los bancos para esos préstamos¹⁷.

La actual fragmentación se ha traducido en diferentes grados de oportunidades de financiación para las empresas, ya que estas, y en particular las pymes, disponen de menos préstamos bancarios en aquellos Estados miembros que carecen de unos procedimientos eficientes para recuperar valor de los préstamos garantizados.

El establecimiento de un marco para unos procedimientos extrajudiciales eficientes de ejecución de garantías reales aseguraría que los acreedores garantizados de todos los Estados miembros se beneficiaran de una herramienta común específica y rápida para recuperar valor de un préstamo garantizado en caso de que un prestatario empresarial no lo reembolsara. Esto debería generar incentivos para el incremento de los préstamos transfronterizos, al reducir la incertidumbre sobre los

17. Si un banco ha provisionado el 30 % de un préstamo dudoso y después se deshace de él a un precio inferior al 70 % del valor, esto acarrearía para el banco una pérdida aún mayor.

resultados del procedimiento de ejecución (por ejemplo, el porcentaje y los plazos de recuperación) en las operaciones transfronterizas.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

En virtud del artículo 4 del TFUE, la acción de la UE para la plena realización del mercado interior debe evaluarse a la luz del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). Debe evaluarse si los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados por los Estados miembros en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales y, por su escala y sus efectos, pueden alcanzarse mejor a nivel de la UE.

Desde la crisis financiera de 2008, el volumen de préstamos dudosos, que hasta hace poco iba en aumento, ha deteriorado la percepción del sector bancario europeo en su conjunto en los mercados y ha representado externalidades negativas para el conjunto de la UE. Estos factores han adquirido aún más importancia en el contexto de la unión bancaria. Unos pocos Estados miembros han tomado medidas activas para hacer frente al elevado volumen de préstamos dudosos en los últimos años, en la mayoría de los casos fomentadas por un programa de ajuste económico de la UE y el FMI.

Aun cuando los Estados miembros hayan reconocido la gravedad del problema de los préstamos dudosos, la mayoría no ha tomado hasta el momento medidas efectivas orientadas al lado de la «demanda» de las cesiones de préstamos dudosos. Aquellos que sí han regulado las actividades de compra y administración de créditos lo han hecho sin disponer medidas para las situaciones transfronterizas. Esto ha dado lugar a una competencia insuficiente en el mercado. Los diversos enfoques adoptados por los Estados miembros y sus diferentes interpretaciones, en particular de las actividades de administración de créditos, han ido fragmentando estos mercados. Por consiguiente, los objetivos no pueden alcanzarse mediante la actuación individual de los Estados miembros.

Los servicios de la Comisión han realizado un seguimiento del mercado durante una serie de años y han constatado que el aumento de las divergencias y la ampliación de los problemas justifican una intervención a escala de la UE. Los datos recopilados mediante estudios y consultas públicas han demostrado que la recuperación del crecimiento económico no ha sido suficiente para reducir los volúmenes de préstamos dudosos ya que estos lastran la solidez de los bancos, su capacidad para conceder crédito y, en general, las perspectivas de crecimiento económico. Hasta ahora los Estados miembros no han emprendido un esfuerzo coordinado en relación con las normas aplicables a los compradores y administradores de crédito bancario. Las medidas tomadas por los Estados miembros solo pueden remediar las condiciones de su respectivo mercado nacional, lo que no sería suficiente para reducir los efectos negativos sobre el funcionamiento del mercado único.

Proporcionar un marco a nivel de la UE garantizaría unas condiciones uniformes de entrada para los compradores y los administradores de créditos y les proporcionaría un pasaporte para realizar sus actividades en todo el mercado único. Esto tendría como resultado concreto un aumento de la competencia entre los inversores potenciales en préstamos bancarios y permitiría a los bancos venderlos a precios más competitivos. A su vez, esto haría que los bancos pudieran reducir su exposición a préstamos que se hayan vuelto dudosos y reorientar sus recursos hacia la concesión de nuevos préstamos a la economía. Al mismo tiempo, las salvaguardas previstas para los consumidores garantizarían que, en toda la Unión, el nivel de protección de los consumidores se mantenga cuando los préstamos concedidos inicialmente a los consumidores por las entidades de crédito sean objeto de venta o de servicios de administración.

Asimismo, los Estados miembros que ya han establecido procedimientos extrajudiciales de ejecución han adoptado normas nacionales basadas en motivos rela-

cionados principalmente con consideraciones nacionales. Algunos de estos procedimientos extrajudiciales de ejecución de garantías reales llevan establecidos desde hace mucho tiempo y no necesariamente incentivan las operaciones transfronterizas. Habida cuenta de las diferencias en la eficiencia de los procedimientos nacionales existentes y de que algunos Estados miembros carecen de ellos, el objetivo es implantar sistemas eficaces de este tipo en toda la UE y garantizar que los bancos u otras empresas autorizadas para conceder crédito en todos los Estados miembros puedan utilizarlos. Puesto que existen vínculos inherentes entre la ejecución de garantías reales y la legislación de los Estados miembros en materia civil, mercantil, de propiedad, de preinsolvencia y de insolvencia, así como de Derecho público, las normas previstas en relación con este mecanismo común específico extrajudicial de ejecución de garantías reales tendrían que poder aplicarse de manera coherente con esa legislación de los Estados miembros. Por consiguiente, las disposiciones que figuran a continuación establecen un mecanismo común suplementario que no exige que los Estados miembros interfieran con sus sistemas nacionales extrajudiciales de ejecución, en los casos en que estos existen para el tipo de garantía real contemplado en la propuesta. El procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales está concebido como un mecanismo específico destinado a garantizar que el acreedor y el prestatario empresarial puedan acordar contractualmente un mecanismo extrajudicial de ejecución en relación con los bienes muebles e inmuebles aportados como garantía real.

La realización de estos objetivos puede conseguirse mejor a nivel de la UE.

- **Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

La presente propuesta no excede de lo necesario para fomentar la entrada en el mercado y el desarrollo transfronterizo, ya que no afecta a las disposiciones legales nacionales sobre la cesión efectiva de los derechos del acreedor, ni a ninguna de las normas aplicables en materia de reestructuración preventiva y de insolvencia.

Las disposiciones que figuran a continuación establecen un sistema normativo que es proporcionado en tanto en cuanto crea unas condiciones lo suficientemente vinculantes para ser eficaces en la realización de los objetivos y, al mismo tiempo, permite a los Estados miembros la máxima flexibilidad para mantener las disposiciones nacionales que protegen los derechos y defensas de los prestatarios.

Por otra parte, si bien no afecta a las normas vigentes de protección de los consumidores, la propuesta tiene en cuenta la necesidad de incrementar las salvaguardas en lo que respecta a los créditos al consumo. Reconociendo estas preocupaciones legítimas, la propuesta introduce la obligación de que los compradores de terceros países de préstamos al consumo utilicen los servicios de administradores de créditos autorizados, sujetos a los requisitos de la presente Directiva y a la supervisión de las autoridades nacionales competentes en la UE. Asimismo, el mecanismo extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales que se prevé tiene por objeto equilibrar los intereses del acreedor y los del prestatario empresarial. No es aplicable a la ejecución de préstamos concedidos a los consumidores, e incluso en el caso de los empresarios, no podría aplicarse para ejecutar garantías reales constituidas por la primera residencia del prestatario empresarial. Cuando el prestatario empresarial haya pagado ya la mayor parte (el 85 %) del saldo vivo con arreglo al contrato de crédito, habría que darle un tiempo adicional para que efectúe el pago antes de poder ejecutar la garantía real.

El instrumento jurídico elegido, una Directiva, se ajusta a la realización de los objetivos de asegurar unas condiciones de competencia equitativas entre los acreedores garantizados en cuanto a su capacidad de acordar con el prestatario un pro-

cedimiento extrajudicial para recuperar valor a partir de las garantías reales, con el fin de preservar la estabilidad financiera e incrementar las oportunidades de financiación de las empresas.

- **Elección del instrumento**

Se ha elegido una Directiva para garantizar que sus disposiciones puedan ser transpuestas por los Estados miembros de manera coherente con las disposiciones de Derecho público y privado vigentes, ya que existen múltiples vínculos con la legislación en materia civil, mercantil, de propiedad y de insolvencia. El artículo 53 del TFUE, que es una de las bases jurídicas de la presente propuesta, prevé únicamente la adopción de una directiva.

Además, habida cuenta de la necesidad de garantizar la cooperación administrativa, permitiendo al mismo tiempo la diversidad de opciones de supervisión actualmente existentes en los Estados miembros en lo que respecta a las actividades cubiertas por la presente propuesta, una directiva parece el instrumento adecuado.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No se aplicarán controles de calidad *ex-post* porque este ámbito anteriormente solo estaba regulado a nivel nacional.

- **Consultas con las partes interesadas**

Los servicios de la Comisión han realizado una consulta pública específica sobre el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos y la protección de los acreedores garantizados frente al impago de los prestatarios¹⁸. Las respuestas a dicha consulta pública han proporcionado datos cualitativos que apoyan la elaboración de una evaluación de impacto.

La propuesta refleja en gran medida las observaciones recibidas como respuesta a la consulta.

Refleja también las observaciones recibidas del grupo de expertos consultado por los servicios de la Comisión sobre el procedimiento acelerado extrajudicial para la ejecución de garantías reales. La propuesta ofrece un planteamiento más proporcionado para alcanzar el objetivo estratégico que la armonización plena mediante la creación de un nuevo derecho de garantía, como estaba inicialmente previsto en la consulta pública.

La gran mayoría de las respuestas a la consulta pública referentes a los mercados secundarios para los préstamos dudosos sostiene que el tamaño, la liquidez y la estructura actuales de los mercados en la UE obstaculizan la gestión y la resolución de los préstamos dudosos en la UE.

Para una clara mayoría de los consultados que expresaron una opinión, las diferencias en las normas nacionales relativas a la venta de préstamos dudosos representan un obstáculo efectivo para el desarrollo de los mercados de préstamos dudosos. En cuanto a la naturaleza de los obstáculos para la actividad transfronteriza, la mayoría de las respuestas hace referencia al marco jurídico, las normas sobre insolvencia y las prácticas locales. Algunas partes interesadas piden normas adicionales para salvaguardar a los consumidores/proteger al deudor, mientras que otras consideran que las normas actuales son suficientes y deben mantenerse. Una mayoría sustancial está a favor de un marco de la UE para los administradores de préstamos. Casi todos los consultados que apoyan un marco de la UE para los administradores de préstamos defienden que este debe incluir un régimen de concesión de licencias, y alrededor de la mitad propone que regule la supervisión de los administradores de préstamos.

18. https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2017-non-performing-loans-consultation-document_en.pdf.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en una amplia investigación, en estudios externos, consultas específicas, entrevistas y otras fuentes.

Diferentes organizaciones europeas e internacionales han publicado informes analíticos basados en seminarios de investigación y consultas con las partes interesadas (JERS, ABE, MUS, BCE y FMI). Los servicios de la Comisión pudieron basarse, en particular, en el informe sobre los préstamos dudosos de un subgrupo específico del Comité de Servicios Financieros del Consejo, así como en la investigación llevada a cabo por consultorías, profesores universitarios y grupos de reflexión. A mediados de 2017 se creó un grupo de expertos de los Estados miembros y de las instituciones de la UE para el seguimiento del plan de acción del Consejo.

La propuesta se basa también en la información específica solicitada a los Ministerios de Justicia y a expertos jurídicos de los Estados miembros, y en varias reuniones con expertos nacionales de los Estados miembros. Se ha recopilado asimismo información de reuniones con las partes interesadas y documentos académicos de investigación.

- **Evaluación de impacto**

Se han examinado las principales repercusiones económicas y sociales en dos evaluaciones de impacto que acompañan a la presente propuesta.

En la primera evaluación de impacto se estudió la situación de los compradores de créditos y los administradores de crédito. En ella se describe la hipótesis de referencia y se compara con tres posibles opciones para la reducción de los obstáculos de entrada que afrontan los compradores de préstamos y los administradores de préstamos. La hipótesis de referencia considera que seguirían existiendo los obstáculos específicos a la entrada en algunos Estados miembros y seguirían siendo efectivas normas de conducta que desincentivan la entrada de inversores y el desarrollo de la relación de los inversores con los administradores de préstamos. Sobre la base de las diversas normas aplicadas en los Estados miembros y de un análisis de las mejores prácticas normativas, se concibieron tres opciones para facilitar y armonizar la entrada en el mercado, utilizando principios comunes de alto nivel no vinculantes centrados en los obstáculos más significativos, normas comunes vinculantes que permitan la actividad transfronteriza mediante pasaportes o un código normativo único vinculante con pasaportes. Tras el análisis realizado en la evaluación de impacto, las dos últimas opciones se consideran igualmente eficientes y, de ellas, la opción de normas comunes vinculantes se consideró más proporcionada para alcanzar el objetivo, teniendo en cuenta también que las muy diferentes disposiciones por lo que respecta a las cesiones de créditos y los derechos de los prestatarios en los Estados miembros pueden requerir de un margen para la discrecionalidad nacional.

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 8 de diciembre de 2017¹⁹. Este Comité emitió un dictamen negativo sobre la evaluación de impacto y formuló una serie de recomendaciones de mejora. El documento se revisó en consecuencia y se volvió a presentar el 29 de enero de 2018. El 13 de febrero de 2018, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo²⁰.

Los principales cambios introducidos en la evaluación de impacto a fin de tomar en consideración las observaciones del CCR son los siguientes:

Se añadió una nueva introducción común a las tres iniciativas legislativas sobre los préstamos dudosos. En ella se explica la cuestión de los préstamos dudosos en un contexto más amplio y se analizan de forma más detallada los vínculos entre

19. Commission Staff Working Document Impact Assessment The development of secondary markets for non-performing loans by removing undue impediments to loan servicing by third parties and the transfer of loans and Accelerated Extrajudicial Collateral Enforcement (Part 1 / 2). SWD (2018) 75.

20. Dictamen del Comité de Control Reglamentario: Impact Assessment / Development of secondary markets for NPLs, Ares(2018)827204 - 13.2.2018.

las distintas iniciativas que forman parte del plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos.

Se introdujeron las diferencias en cuanto a los derechos del prestatario como factores problemáticos, y se analizó cómo interactúan con los cambios en el régimen de autorización aplicable a los inversores en préstamos dudosos y los administradores de préstamos. Este tema se trató también en el debate sobre el impacto general de la iniciativa.

Se especificaron más las disposiciones concretas, incluida una descripción del alcance potencial de estas disposiciones y un análisis de las mejores prácticas y de cómo podrían combinarse en un régimen normativo coherente. Se aclaró que las ventas de préstamos incluyen tanto préstamos no dudosos como préstamos dudosos.

De acuerdo con las recomendaciones del segundo dictamen del Comité de Control Reglamentario, se introdujeron los siguientes cambios:

Se redujo el conjunto de opciones seleccionadas y se describió con más detalle la correspondiente relación con disposiciones concretas.

Se amplió el conjunto de indicadores de seguimiento para abarcar también el comportamiento de los administradores de préstamos y los compradores de préstamos dudosos con respecto a los derechos del prestatario y a los supervisores.

La segunda evaluación de impacto abordó el procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales. Se describieron y examinaron cuatro opciones de actuación²¹. La primera hacía referencia a posibles medidas no normativas basadas en iniciativas existentes de armonización internacional de procedimientos extrajudiciales de ejecución de garantías reales por las que la Comisión recomendaría a los Estados miembros que establecieran tales procedimientos. La opción preferida era la segunda, que exploraba la posibilidad y las ventajas de establecer un procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías reales mínimamente armonizado en toda la UE, de modo que los bancos de todos los Estados miembros tengan a su disposición un procedimiento eficiente para la ejecución extrajudicial de garantías reales. La tercera opción examinaba la conveniencia de crear una nueva garantía junto con un procedimiento extrajudicial de ejecución plenamente armonizado. En cuanto a la cuarta opción, que pronto se descartó, consideraba la creación de un mecanismo extrajudicial de ejecución de la Unión a través de un régimen alternativo.

La propuesta está respaldada por un dictamen favorable emitido por el Comité de Control Reglamentario el 12 de enero de 2018²² en lo que atañe a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales.

De acuerdo con lo propuesto por el Comité de Control Reglamentario, la evaluación de impacto se modificó para incluir la descripción de los efectos de la propuesta en la legislación nacional de los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Un marco de autorización armonizado reduce los costes administrativos en toda la UE y permite a los administradores de créditos ampliar sus actividades en diferentes Estados miembros utilizando el pasaporte.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el derecho a un juicio justo, la protección de datos de carácter personal y la protección de los consumidores.

21. Commission Staff Working Document Impact Assessment The development of secondary markets for non-performing loans by removing undue impediments to loan servicing by third parties and the transfer of loans and Accelerated Extrajudicial Collateral Enforcement (Part 2 / 2). SWD (2018) 75.

22. Dictamen del Comité de Control Reglamentario: Impact Assessment / Accelerated Extrajudicial Collateral Enforcement, Ares(2018)215454 - 12/01/2018.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta legislativa no conlleva costes presupuestarios para el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Está prevista una evaluación cinco años después de la aplicación de la medida y de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. El objetivo de la evaluación será evaluar, entre otras cosas, su eficacia y su eficiencia de cara al logro de los objetivos estratégicos y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

Considerando la diversidad de los sistemas jurídicos y de supervisión nacionales, así como la necesidad de una aplicación coherente de la Directiva, la notificación de las medidas de transposición adoptadas por los Estados miembros debe ir acompañada de uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de la Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**
El **título I** comprende el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

La presente Directiva se aplica a los compradores y administradores de créditos inicialmente concedidos por una entidad de crédito o sus filiales, independientemente del tipo de prestatario de que se trate. La presente Directiva no se aplicará a la adquisición y la administración de contratos de crédito por entidades de crédito y sus filiales en la UE ni a la adquisición y administración de contratos de crédito otorgados por otros tipos de acreedores que no sean entidades de crédito y sus filiales.

Por lo que respecta al procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales, la presente Directiva se aplica a los contratos de crédito celebrados entre los acreedores, principalmente bancos, y los prestatarios para los fines de su actividad comercial, empresarial o profesional que estén garantizados por bienes muebles e inmuebles propiedad del prestatario y que se hayan aportado a un acreedor para garantizar el reembolso de un préstamo. La limitación del ámbito de aplicación a los préstamos a las empresas debería evitar efectos negativos para los consumidores y los hogares. Incluso en el caso de los prestatarios empresariales, la residencia principal de un empresario quedará excluida del ámbito de aplicación, por consideraciones sociales.

En el artículo 3 figuran las definiciones utilizadas a efectos de la presente Directiva.

El **título II** establece un marco para los administradores de contratos de crédito otorgados por entidades de crédito.

El capítulo I contiene las normas relativas a la autorización de los administradores de créditos.

El artículo 5 establece el conjunto máximo de requisitos que deben cumplir los administradores de créditos para ser autorizados en su Estado miembro de origen.

El artículo 6 establece los procedimientos para la autorización y el artículo 7 los casos en los que la autorización puede ser revocada.

El artículo 8 introduce la obligación de establecer un registro público de administradores de créditos autorizados en cada Estado miembro.

El artículo 9 contiene el requisito de que la relación entre un administrador de créditos y un acreedor esté basada en un contrato escrito que, entre otras cuestio-

nes, incluya una referencia clara a la obligación de respetar el Derecho de la Unión y nacional aplicable al contrato de crédito. Además, se exige al administrador de créditos que conserve durante un período de diez años documentación a la que las autoridades competentes puedan tener acceso.

El artículo 10 establece las normas relativas a la externalización de actividades por los administradores de créditos, garantizando que sigan siendo plenamente responsables de todas las obligaciones que les incumban en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

El capítulo II trata de la prestación de servicios transfronterizos de administración de créditos.

El artículo 11 exige a los Estados miembros que garanticen la libertad de prestar servicios en la Unión a los administradores de créditos autorizados. A tal fin, se establecen en la Directiva disposiciones específicas sobre los procedimientos y la comunicación entre las autoridades de origen y las de acogida.

El artículo 12 establece normas específicas sobre cómo serán supervisados estos administradores transfronterizos distribuyendo la carga de la supervisión entre las autoridades competentes de origen y las de acogida.

El **título III** trata de los compradores de créditos.

El artículo 13 establece que los acreedores facilitarán toda la información necesaria al comprador de un crédito antes de celebrar un contrato, con el debido respeto de las normas de protección de los datos personales. Cuando tenga lugar la primera cesión del crédito de una entidad de crédito a una entidad no crediticia compradora, el supervisor de la entidad de crédito deberá ser informado de ello.

El artículo 14 exige el uso por las entidades de crédito de las normas de datos proporcionadas por la Autoridad Bancaria Europea.

El artículo 15 impone a los representantes establecidos en la Unión de compradores de créditos no establecidos en la Unión la obligación de utilizar un administrador de créditos autorizado o una entidad de crédito de la Unión en el caso de contratos de crédito celebrados con consumidores.

El artículo 16 contiene las normas conforme a las cuales los compradores de créditos deben informar a las autoridades competentes acerca de la administración del crédito comprado.

El artículo 17 contiene una norma en virtud de la cual, cuando se realice la cesión de un contrato de crédito, todo comprador de un tercer país designará a un representante establecido en la Unión. Este representante deberá asumir la responsabilidad de las obligaciones impuestas a los compradores de créditos por la Directiva.

El artículo 18 establece las normas relativas a la ejecución de un contrato de crédito por el comprador del crédito directamente, así como los requisitos de información impuestos a los compradores de créditos y a las autoridades competentes.

El artículo 19 introduce requisitos de información para el comprador en caso de que este ceda el contrato de crédito.

El **título IV** trata de la supervisión por las autoridades competentes.

El artículo 20 fija las obligaciones de cumplimiento permanente de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y la designación de las autoridades competentes para realizar las funciones y tareas establecidas por las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva.

El artículo 21 detalla las facultades de supervisión de las autoridades competentes, mientras que el artículo 22 establece las normas en materia de sanciones administrativas y medidas correctoras.

El **título V** establece un marco para la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, que es un instrumento acordado de manera voluntaria entre el acreedor garantizado y el prestatario empresarial y al que el acreedor garantizado puede recurrir cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23.

El artículo 24 exige a los Estados miembros que dispongan de al menos un procedimiento de ejecución que pueda utilizarse a efectos del mecanismo extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales establecido en la presente propuesta. Los Estados miembros podrán elegir entre los procedimientos de subasta pública y venta privada que se utilicen habitualmente para realizar las garantías reales. Cuando la legislación nacional establezca el procedimiento de apropiación del activo, dicho procedimiento podrá utilizarse también a efectos de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales. Los Estados miembros tienen discrecionalidad para decidir sobre el tipo de procedimiento de ejecución que debe ponerse a disposición de los acreedores, teniendo en cuenta los numerosos vínculos de la ejecución de garantías reales con el Derecho público y privado, y, en particular, en función del tipo de derecho de garantía que sustente la garantía real.

El artículo 28 concede al prestatario el derecho a impugnar el uso de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Con el fin de proteger al prestatario, el artículo 29 exige al acreedor que pague al prestatario empresarial, en caso de que mediante este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales se recupere una cantidad excesiva con respecto a la deuda pendiente, toda diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y el producto de la venta del activo (tras subasta pública o venta privada). En caso de apropiación, conviene que el acreedor esté obligado a abonar al prestatario cualquier diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y la valoración del activo.

El artículo 32 tiene por objeto garantizar la plena coherencia y la complementariedad de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales con los procedimientos de preinsolvencia y de insolvencia iniciados de conformidad con la legislación de los Estados miembros. El artículo 32 tiene también por objeto garantizar la coherencia y complementariedad plenas de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales con la propuesta sobre reestructuración estableciendo que los acreedores, incluidos los acreedores garantizados de una empresa o de un empresario que estén sujetos a un procedimiento de reestructuración, estén sujetos a una suspensión de las acciones de ejecución individuales.

El artículo 33 exige que los Estados miembros y, en el caso de las entidades de crédito, los supervisores de las entidades de crédito, recopilen anualmente datos sobre el número de préstamos garantizados que se ejecutan a través de procedimientos extrajudiciales, los plazos y los porcentajes de recuperación, y los transmitan anualmente a la Comisión.

El **título VI** establece, en el artículo 34, salvaguardas específicas para los consumidores en caso de modificación del contrato de crédito y, en el artículo 35, disposiciones para la tramitación de las reclamaciones tanto por el administrador de créditos como por las autoridades competentes.

El artículo 36 reafirma el respeto de las normas sobre protección de los datos personales.

El artículo 37 establece la obligación general de cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

El **título VII** contiene, en el artículo 38, una modificación de la Directiva sobre créditos hipotecarios para disponer que, en caso de cesión de créditos al consumidor regulados por dicha Directiva, el consumidor tendrá derecho a hacer valer ante el comprador de créditos las defensas que tuviera ante el prestamista original y a ser informado.

El **título VIII** contiene las disposiciones finales sobre la creación de un Comité que asistirá a la Comisión, la revisión, el plazo de transposición, la entrada en vigor y los destinatarios

2018/0063 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 53 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El establecimiento de una estrategia global para hacer frente al problema de los préstamos dudosos constituye una prioridad para la Unión²⁴. Si bien esta cuestión compete principalmente a las entidades de crédito y a los Estados miembros, la reducción del nivel actual de préstamos dudosos y la prevención de su acumulación excesiva en el futuro también tienen una clara dimensión a escala de la Unión. Dada la interconexión de los sistemas bancarios y financieros en toda la Unión, puesto que las entidades de crédito operan en múltiples Estados miembros y territorios, existe un importante riesgo de efectos de contagio entre los Estados miembros y en la Unión en su conjunto, tanto en términos de crecimiento económico como de estabilidad financiera.

(2) Un sistema financiero integrado reforzará la resiliencia de la Unión Económica y Monetaria ante perturbaciones adversas, al facilitar la distribución transfronteriza de riesgos en el sector privado, reduciendo al mismo tiempo la necesidad de que el sector público comparta los riesgos. Para alcanzar estos objetivos, la Unión debe completar la Unión Bancaria y seguir desarrollando la Unión de los Mercados de Capitales. Es imprescindible hacer frente a los grandes volúmenes de préstamos dudosos y su posible acumulación futura para completar la Unión Bancaria, ya que es esencial a efectos de garantizar la competencia en el sector bancario, mantener la estabilidad financiera y fomentar la concesión de préstamos, a fin de generar empleo y crecimiento en la Unión.

(3) En julio de 2017, el Consejo, en su «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa»²⁵, instó a las diversas instituciones a adoptar las medidas adecuadas para seguir haciendo frente al elevado número de préstamos dudosos en la Unión. El Plan establece un planteamiento global centrado en una combinación de medidas complementarias en cuatro ámbitos: i) supervisión y regulación bancarias; ii) reforma de los marcos de reestructuración, insolvencia y cobro de deudas; iii) desarrollo de mercados secundarios para activos devaluados; iv) fomento de la reestructuración del sistema bancario. Se debe actuar en estos ámbitos a escala nacional o a nivel de la Unión, según proceda. La Comisión anunció un propósito similar en su «Comunicación sobre la culminación de la unión bancaria», de 11 de octubre de 2017²⁶, en la que se propugnaba un paquete global para luchar contra el problema de los préstamos dudosos en la Unión.

(4) La presente Directiva, junto con otras medidas que presenta la Comisión, así como la actuación del BCE, en el contexto de la supervisión bancaria bajo el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), y de la Autoridad Bancaria Europea, crearán

23. DO C de , p..

24. Véase el Documento de reflexión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria en: https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/reflection-paper-emu_es.pdf, 31.5.2017.

25. 11.7.2017, <http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2017/07/11/conclusions-non-performing-loans/pdf>.

26. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la culminación de la unión bancaria, COM(2017) 592 final, de 11.10.2017.

un entorno apropiado para que las entidades de crédito puedan hacer frente a los préstamos dudosos en sus balances, y reducirán el riesgo de una acumulación futura de tales préstamos.

(5) Se exigirá a las entidades de crédito que reserven recursos suficientes cuando los nuevos préstamos que concedan se conviertan en dudosos, estableciendo así, en principio, incentivos adecuados para hacer frente a dichos préstamos en una fase temprana y evitar su acumulación excesiva. En caso de que los préstamos se conviertan en dudosos, la existencia de mecanismos más eficientes de ejecución de los préstamos garantizados permitiría a las entidades de crédito proceder a su ejecución, con sujeción a las salvaguardas adecuadas establecidas en favor de los prestatarios. No obstante, si el volumen de préstamos dudosos aumentase demasiado, como sucede en la actualidad en el caso de algunas entidades de crédito de algunos Estados miembros, las entidades han de poder venderlos a otros operadores en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Las autoridades competentes de las entidades de crédito las orientarán en ese proceso, en virtud de las facultades para adaptarse a las circunstancias de cada entidad que, en el marco del pilar 2, les confiere el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. En el caso de que los préstamos dudosos se conviertan en un problema importante y de alcance general, los Estados miembros pueden constituir sociedades nacionales de gestión de activos o adoptar otras medidas alternativas en el marco de las actuales normas de resolución bancaria y ayudas estatales.

(6) Se estima que la presente Directiva permitirá a las entidades de crédito afrontar mejor los préstamos que se conviertan en dudosos, al mejorar las condiciones para ejecutar la garantía real utilizada para respaldar el crédito o para vender el crédito a terceros. El establecimiento de la ejecución acelerada de garantías reales, como mecanismo rápido de recuperación del valor de dichas garantías, reduciría los costes de resolución de los préstamos dudosos y ayudaría, por consiguiente, tanto a las entidades de crédito como a los compradores de créditos a recuperar valor. Por otra parte, cuando las entidades de crédito tienen ante sí una gran acumulación de préstamos dudosos y carecen del personal o de la cualificación necesarios para administrarlos debidamente, una posible solución sería externalizar su administración a un administrador de créditos especializado o ceder el contrato de crédito a un comprador de créditos que tenga la propensión al riesgo y la cualificación precisas para gestionarlo.

(7) Las dos soluciones que la presente Directiva ofrece a las entidades de crédito para hacer frente a los préstamos dudosos se refuerzan mutuamente. El menor tiempo de ejecución y el aumento de las tasas de recuperación, que se derivarán previsiblemente de la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, incrementarán el valor de un préstamo dudoso. Esto, a su vez, aumentaría el precio comprador en las operaciones con préstamos dudosos. Otra consecuencia es que será menos complicado vender préstamos dudosos si cuentan con una garantía real. La razón de ello es que la determinación del precio es más simple si el préstamo dudoso está garantizado que si no lo está en una operación en el mercado secundario, ya que el valor de la garantía real fija un valor mínimo para el préstamo dudoso. Con un mercado secundario para los préstamos dudosos más líquido y que funcionara mejor, en el que los inversores se mostraran más interesados en los préstamos dudosos que incorporen la cláusula de ejecución acelerada, las entidades de crédito contarían con incentivos adicionales para prever la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en el momento de conceder nuevos préstamos. Por otra parte, la armonización lograda por la presente Directiva fomentaría el surgimiento de inversores en préstamos dudosos a escala de toda la Unión, incrementando así la liquidez del mercado.

27. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

(8) Si bien en el debate público se emplean comúnmente los términos «préstamo» y «banco», en lo sucesivo se utilizarán los términos jurídicos más precisos de «crédito» o «contrato de crédito» y de «entidad de crédito». Por otra parte, salvo indicación en contrario, los términos «banco» y «entidad de crédito» engloban también sus filiales.

(9) La presente Directiva debe propiciar el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos en la Unión mediante la eliminación de los obstáculos a la cesión de tales préstamos por las entidades de crédito a entidades no crediticias, preservando al mismo tiempo los derechos de los consumidores. Cualquier medida que se proponga debe también simplificar y armonizar los requisitos de autorización de los administradores de créditos. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer un marco a escala de la Unión por el que se rijan los compradores y los administradores de los contratos de crédito celebrados por entidades de crédito.

(10) En la actualidad, no obstante, los compradores de créditos y los administradores de créditos no pueden aprovechar las ventajas del mercado interior debido a los obstáculos que suponen legislaciones nacionales divergentes, en ausencia de un régimen de regulación y de supervisión específico y coherente. Los Estados miembros cuentan con normas muy diferentes para determinar de qué modo las entidades no crediticias pueden adquirir contratos de crédito a entidades de crédito. En algunos Estados miembros, las entidades no crediticias que compran créditos concedidos por entidades de crédito no están reguladas, mientras que en otros están sujetas a diversos requisitos, que, en ocasiones, equivalen a la obligación de obtener autorización como entidad de crédito. Estas diferencias en los requisitos reglamentarios han dado lugar a considerables obstáculos a la hora de poder adquirir legalmente créditos a escala transfronteriza en la Unión, principalmente debido al aumento de los costes de cumplimiento de la normativa al intentar adquirir carteras de créditos. Como consecuencia de ello, los compradores de créditos operan en un número limitado de Estados miembros, lo que ha originado una escasa competencia en el mercado interior, dado que el número de compradores de créditos interesados sigue siendo reducido. Se ha creado así un mercado secundario para los préstamos dudosos ineficiente. Además, los mercados de préstamos dudosos, esencialmente nacionales, tienden a ser de pequeño volumen.

(11) La limitada participación de las entidades no crediticias da lugar a una demanda reducida, una escasa competencia y bajos precios compradores para las carteras de contratos de crédito en los mercados secundarios, lo cual desincentiva la venta de contratos de crédito dudosos por parte de las entidades de crédito. Por consiguiente, existe una clara dimensión a escala de la Unión en el desarrollo de mercados para los créditos concedidos por entidades de crédito y vendidos a entidades no crediticias. Por una parte, las entidades de crédito han de tener la posibilidad de vender contratos de crédito dudosos, e incluso no dudosos, a escala de la Unión en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Por otra parte, la plena realización de la Unión Bancaria y de la Unión de los Mercados de Capitales obligan a actuar para impedir la acumulación de contratos de crédito dudosos en los balances de las entidades de crédito, de modo que puedan seguir desempeñando su papel en la financiación de la economía.

(12) Los acreedores han de poder ejecutar un contrato de crédito y recuperar los importes adeudados por sí mismos o encomendar dicha recuperación a terceros que presten tales servicios con carácter profesional, a saber, los administradores de créditos. Asimismo, los compradores de créditos concedidos por las entidades de crédito suelen recurrir a los servicios de administradores de créditos a fin de recuperar los importes vencidos, pese a lo cual las actividades de administración de créditos aún no están sujetas a un marco de la Unión.

(13) Ciertos Estados miembros regulan las actividades de administración de créditos, pero en diversos grados. En primer lugar, solo algunos Estados miembros las

regulan y aquellos que lo hacen las definen de manera muy diferente entre sí. Los costes más elevados de cumplimiento de la normativa suponen un obstáculo a la hora de definir estrategias de expansión a través de un establecimiento secundario o la prestación de servicios transfronterizos. En segundo lugar, un número considerable de Estados miembros exige autorizaciones para algunas de las actividades que estos administradores de créditos llevan a cabo. Esas autorizaciones imponen requisitos diferentes y no ofrecen posibilidades de ampliación transfronteriza, lo que dificulta una vez más la prestación de servicios transfronterizos. Por último, en algunos casos, la legislación exige el establecimiento a nivel local, lo que impide la libre prestación de servicios transfronterizos.

(14) Si bien los administradores de créditos pueden prestar sus servicios a entidades de crédito y compradores de créditos que no sean entidades de crédito, la existencia de un mercado integrado y competitivo para dichos administradores está ligada al desarrollo de un mercado integrado y competitivo para los compradores de créditos. Dado que estos carecen a menudo de la capacidad de administrar los créditos por sí mismos, es posible que no adquieran créditos de las entidades de crédito si no pueden externalizar su administración a otras entidades.

(15) La falta de presión competitiva en el mercado de compra de créditos y en el mercado de actividades de administración de créditos lleva a las empresas que desarrollan estas actividades a facturar elevados precios por sus servicios a los compradores de créditos y mantiene los precios bajos en los mercados secundarios de créditos. Las entidades de crédito ven así reducidos los incentivos para deshacerse de sus existencias de préstamos dudosos.

(16) Por consiguiente, la actuación a nivel de la Unión es necesaria para regular la situación de los compradores y los administradores de créditos en relación con créditos inicialmente otorgados por las entidades de crédito. De momento no se propone abarcar los créditos inicialmente concedidos por entidades no crediticias o el cobro de deudas en general, puesto que no hay pruebas de que esa ampliación del ámbito de aplicación se justifique en términos de pertinencia macroeconómica, inadecuación de incentivos o mal funcionamiento de los mercados.

(17) Si bien la finalidad de la presente Directiva consiste en reforzar la capacidad de las entidades de crédito para hacer frente a los créditos que se han convertido o corren el riesgo de convertirse en dudosos, el mercado secundario de créditos engloba tanto los dudosos como los no dudosos. Las ventas reales del mercado corresponden a carteras de créditos, consistentes en una combinación de créditos dudosos, créditos cuasi dudosos y créditos no dudosos. Las carteras incluyen créditos tanto garantizados como no garantizados y cuyos beneficiarios son tanto consumidores como empresas. Si las normas para la ejecución del crédito fueran distintas en función de cada tipo de crédito o prestatario, la agrupación de esas carteras de créditos para la venta acarrearía costes adicionales. Las disposiciones de la presente Directiva orientadas al desarrollo del mercado secundario abarcan los créditos dudosos y no dudosos, a fin de evitar crear una situación en la que estos costes adicionales desincentiven la participación de los inversores y fragmenten ese mercado emergente. Las entidades de crédito se beneficiarán de la existencia de una base de inversores más amplia y administradores de créditos más eficientes. Similares ventajas tendrán las sociedades de gestión de activos, que son fundamentales en algunos Estados miembros para la comercialización de créditos dudosos y no dudosos procedentes de entidades de crédito que han sido objeto de resolución o reestructuración o que, de algún otro modo, han eliminado tales créditos de sus balances²⁸.

28. Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión relativo al Proyecto sobre SGA [SWD (2018) 72].

(18) La importancia atribuida por el legislador de la Unión a la protección de los consumidores en la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ y la Directiva 93/13/CEE del Consejo³¹ implica que la cesión a un comprador de créditos de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito no debe afectar en modo alguno al nivel de protección otorgado por el Derecho de la Unión a los consumidores. Los compradores y los administradores de créditos deben, por tanto, atenerse a la legislación de la Unión aplicable al contrato de crédito inicial y el consumidor debe seguir disfrutando del nivel de protección previsto por el Derecho de la Unión o determinado por las normas sobre conflicto de leyes nacionales o de la Unión, con independencia de la legislación aplicable al comprador o al administrador de créditos.

(19) La presente Directiva no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos, en virtud del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³² y del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³³. Todos los acreedores y las personas que los representen están obligados a respetar dichos actos del Derecho de la Unión en sus relaciones con el consumidor y las autoridades nacionales para garantizar la protección de los derechos de los consumidores.

(20) A fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, la legislación nacional y de la Unión prevén una serie de derechos y salvaguardas en relación con los contratos de crédito prometidos o concedidos a un consumidor. Esos derechos y salvaguardas se aplican, en particular, a la negociación y la celebración del contrato de crédito y a su cumplimiento o incumplimiento. Este es el caso, en particular, de los contratos de crédito a largo plazo celebrados con consumidores y que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/17/UE, por lo que se refiere al derecho del consumidor a liquidar total o parcialmente las obligaciones derivadas del contrato de crédito antes de la fecha de expiración de este, o a ser informado por medio de la Ficha Europea de Información Normalizada, en su caso, sobre la posible cesión del contrato de crédito a un comprador de créditos. Los derechos del prestatario tampoco deben verse alterados si la cesión del contrato de crédito entre la entidad de crédito y el comprador consiste en una novación del contrato.

(21) Además, la presente Directiva no reduce el ámbito de aplicación de las normas de protección de los consumidores de la Unión y, en la medida en que los compradores de créditos pueden considerarse prestamistas en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2014/17/UE y la Directiva 2008/48/CE, deben estar sujetos a las obligaciones específicas establecidas en el artículo 35 de la Directiva 2014/17/UE o el artículo 20 de la Directiva 2008/48/CE, respectivamente.

(22) Las entidades de crédito de la Unión y sus filiales realizan actividades de administración de créditos en el marco de su actividad normal. Tienen idénticas obligaciones con respecto a los créditos que ellas mismas hayan concedido y los créditos que hayan comprado a otra entidad de crédito. Dado que dichas entidades

29. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

30. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

31. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

32. Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

33. Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

ya están sujetas a regulación y supervisión, la aplicación de la presente Directiva a las actividades de administración o compra de créditos que realizan supondría una duplicación innecesaria de los costes de autorización y cumplimiento de la normativa, por lo que no están cubiertas por la presente Directiva.

(23) A fin de permitir a los compradores y administradores de créditos existentes adaptarse a los requisitos de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y, en particular, permitir a los administradores de créditos obtener autorización, la presente Directiva solo debe aplicarse a las cesiones de contratos de crédito que tengan lugar una vez transcurridos seis meses desde la fecha límite de transposición.

(24) La autorización de un administrador de créditos para realizar actividades de administración de créditos en toda la Unión debe supeditarse a un conjunto uniforme y armonizado de condiciones que las autoridades competentes deben aplicar de manera proporcionada. A fin de evitar que se reduzca la protección del deudor o prestatario y con objeto de fomentar la confianza, las condiciones para la concesión y el mantenimiento de la autorización de los administradores de créditos deben garantizar que estos y las personas que posean una participación cualificada en ellos o que formen parte de su dirección estén libres de antecedentes penales por delitos graves contra la propiedad o contra la integridad física o en relación con actividades financieras y gocen de honorabilidad. Asimismo, estas personas, al igual que el administrador de créditos, no deben hallarse incursas en un procedimiento de insolvencia ni haber sido declaradas en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en el Derecho nacional, hayan sido rehabilitadas. Por último, para asegurar el cumplimiento de las normas de protección del deudor, así como de protección de los datos personales, es preciso exigir el establecimiento, y la posterior supervisión, de sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno adecuados y el registro y la tramitación de las reclamaciones. Por otra parte, los administradores de crédito deben estar obligados a actuar con lealtad y teniendo debidamente en cuenta la situación financiera de los prestatarios. Cuando se disponga a nivel nacional de servicios de asesoramiento en materia de endeudamiento que faciliten el reembolso de deudas, los administradores de crédito deben examinar la conveniencia de remitir a los prestatarios a dichos servicios.

(25) Con objeto de evitar incertidumbres y largos procedimientos, es necesario regular la información que los solicitantes deben presentar, así como los plazos razonables para la emisión de una autorización y las circunstancias para su revocación. Cuando las autoridades revoquen la autorización de un administrador de créditos que realice actividades de administración de créditos en otros Estados miembros, conviene que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida sean informadas. Del mismo modo, resulta oportuno que se establezca en cada Estado miembro un registro público en línea actualizado, en aras de la transparencia por lo que se refiere al número y la identidad de los administradores de créditos autorizados.

(26) Procede asignar a los administradores de créditos la responsabilidad de asegurarse de que, cuando externalicen sus actividades a proveedores de servicios de administración de créditos, ello no dé lugar a un riesgo operativo indebido o al incumplimiento por parte del proveedor de servicios de algún requisito legal nacional o de la Unión, ni restrinja la capacidad de un supervisor reglamentario para desempeñar su cometido y preservar los derechos del prestatario.

(27) Habida cuenta de que, cuando un acreedor confía la gestión y ejecución de un contrato de crédito, delega en el administrador de créditos sus derechos y deberes frente al prestatario, así como su contacto directo con el mismo, pese a seguir siendo responsable en última instancia, la relación entre el acreedor y el administrador de créditos debe quedar claramente establecida por escrito, y las autoridades competentes han de tener la posibilidad de verificar cómo se determina dicha relación.

(28) A fin de garantizar el derecho de los administradores de créditos de desarrollar actividades transfronterizas y a fin de disponer su supervisión, la presente Directiva instaura un procedimiento para el ejercicio del derecho a emprender una actividad transfronteriza por parte de los administradores de créditos autorizados. La comunicación entre las autoridades de los Estados miembros de origen y de acogida, así como con los administradores de créditos, debe llevarse a cabo dentro de plazos razonables.

(29) Con vistas a una supervisión eficaz y eficiente de los administradores de créditos transfronterizos, conviene crear un marco específico de cooperación entre las autoridades competentes de origen y las de acogida. Este marco debe hacer posible el intercambio de información, sin menoscabo de su confidencialidad, así como las inspecciones in situ y a distancia, la prestación de asistencia, la notificación de los resultados de los controles e inspecciones y, en su caso, de las medidas adoptadas.

(30) Una condición previa importante para el ejercicio de su actividad por los compradores y los administradores de créditos ha de ser la posibilidad de acceder a toda la información pertinente y los Estados miembros deben velar por ello, observando al mismo tiempo las normas nacionales y de la Unión de protección de datos.

(31) Cuando una entidad de crédito ceda un contrato de crédito, debe estar obligada a informar a su supervisor y a la autoridad competente para el control del cumplimiento de la presente Directiva acerca de las principales características de la cartera de créditos cedida y la identidad del comprador y, en su caso, su representante en la Unión. La citada autoridad competente debe estar obligada a transmitir dicha información a las autoridades competentes para la supervisión del comprador de créditos y la autoridad competente del lugar en que el prestatario esté establecido. Estos requisitos de transparencia permiten un seguimiento armonizado y eficaz de la cesión de contratos de crédito dentro de la Unión.

(32) En el marco del Plan de Acción del Consejo, la infraestructura de datos de las entidades de crédito se vería reforzada al contar con datos uniformes y normalizados sobre los contratos de crédito dudosos. La Autoridad Bancaria Europea ha elaborado plantillas de datos que ofrecen información sobre las exposiciones crediticias en la cartera bancaria y permiten a los compradores potenciales evaluar el valor de los contratos de crédito y realizar su proceso de diligencia debida. La aplicación de tales plantillas a los contratos de crédito reduciría las asimetrías de información entre los compradores potenciales y los vendedores de contratos de crédito y contribuiría, de este modo, al desarrollo de un mercado secundario operativo en la Unión. Procede, por tanto, que la ABE convierta las plantillas de datos en normas técnicas de ejecución y que las entidades de crédito las apliquen, a fin de facilitar la valoración de los contratos de crédito destinados a la venta.

(33) Dada la complejidad y dificultad que entraña la valoración de una cartera de créditos dudosos, los compradores reales en los mercados secundarios son inversores experimentados. Con frecuencia, se trata de fondos de inversión, instituciones financieras o entidades de crédito. Como no generan nuevos créditos, sino que compran créditos existentes asumiendo ellos mismos el riesgo, no plantean problemas prudenciales y su posible contribución al riesgo sistémico es insignificante. No está, por tanto, justificado exigir a esos tipos de inversores la obtención de una autorización ni establecer condiciones especiales para que puedan realizar tales actividades. Es importante, sin embargo, que en todo momento se apliquen las normas nacionales y de la Unión de protección de los consumidores y que los derechos de los prestatarios sigan siendo los derivados del contrato de crédito inicial.

(34) Los compradores de créditos de terceros países pueden plantear dificultades a la hora de que los consumidores de la Unión hagan valer sus derechos en virtud del Derecho de la Unión y de que las autoridades nacionales supervisen la ejecución del contrato de crédito. Las entidades de crédito pueden, asimismo, verse disuadidas de ceder dichos contratos de crédito a compradores de créditos de terceros países debi-

do al riesgo de reputación existente. Imponer la obligación de que el representante de los compradores de créditos concedidos a consumidores que estén situados en terceros países designe una entidad de crédito o un administrador de créditos autorizado en la Unión para la administración de un contrato de crédito garantiza que se mantengan los mismos estándares de protección de los derechos de los consumidores tras la cesión del contrato de crédito. El administrador de créditos tiene la obligación de respetar la legislación nacional y de la Unión aplicable, y las autoridades nacionales de los diversos Estados miembros deben contar con las facultades necesarias para supervisar eficazmente la actividad de aquel.

(35) Los compradores de créditos que recurran a los servicios de administradores de créditos o entidades de crédito deben informar de ello a las autoridades competentes, con el fin de permitirles ejercer sus facultades de supervisión en lo que respecta a la conducta del administrador de créditos para con el prestatario. Los compradores de créditos tienen, asimismo, la obligación de informar oportunamente a las autoridades competentes encargadas de su supervisión si contratan los servicios de otra entidad de crédito o administrador de créditos.

(36) Los compradores de créditos que ejecuten el contrato de crédito adquirido directamente deben hacerlo de conformidad con la legislación aplicable al contrato, incluidas las normas de protección del consumidor aplicables al prestatario. Las normas nacionales relativas, en particular, a la ejecución de contratos, la protección de los consumidores y el Derecho penal siguen siendo de aplicación y las autoridades competentes deben garantizar su cumplimiento en el territorio de los Estados miembros.

(37) A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Directiva, cuando un comprador de créditos no esté establecido en la Unión, las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva deben establecer que, en caso de cesión de un contrato de crédito, el comprador de un tercer país nombre a un representante establecido en la Unión al que las autoridades competentes podrán dirigirse, además o en lugar del comprador. Este representante debe asumir la responsabilidad de las obligaciones impuestas a los compradores de créditos por la presente Directiva.

(38) En la actualidad, distintas autoridades se encargan de la autorización y supervisión de los administradores de créditos y de los compradores de créditos en los Estados miembros, por lo que es esencial que estos aclaren el papel de aquellas y les confieran las oportunas facultades, habida cuenta, en particular, de que pueden tener que supervisar entidades que prestan servicios en otros Estados miembros. Con vistas a una supervisión eficiente y proporcionada en toda la Unión, los Estados miembros deben otorgar a las autoridades competentes las facultades necesarias para llevar a cabo el cometido que les atribuye la presente Directiva, entre ellas la facultad de obtener la información precisa, de investigar posibles infracciones, de tramitar las reclamaciones de los prestatarios y de imponer sanciones y medidas correctoras, incluida la revocación de la autorización. En los casos en que se impongan sanciones, los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes las apliquen de manera proporcionada y motiven sus decisiones, y por que, además, dichas decisiones estén sujetas a control jurisdiccional también en aquellos casos en que las autoridades competentes no actúen dentro de los plazos previstos.

(39) En el «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» del Consejo, se expuso una iniciativa legislativa para mejorar la protección de los acreedores garantizados, proporcionándoles unos métodos más eficientes para recuperar valor de los créditos garantizados, a través de un procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales.

(40) En algunos Estados miembros no existen mecanismos rápidos y eficientes de ejecución extrajudicial que permitan a los acreedores garantizados recuperar valor a partir de la garantía real en caso de impago del prestatario, lo que implica que, en esos Estados miembros, los acreedores garantizados solo pueden ejecutar las garantías reales recurriendo a los órganos jurisdiccionales, lo cual puede resultar muy largo y costoso. Cuando sí existen procedimientos extrajudiciales de ejecución, su alcance y su eficiencia varían de un Estado miembro a otro. Por este motivo, es necesario establecer un mecanismo común diferenciado disponible en todos los Estados miembros. Ese mecanismo no debe, sin embargo, sustituir a las medidas nacionales de ejecución ya existentes, incluidas las que no requieren la intervención de los órganos jurisdiccionales.

(41) Un factor importante de las bajas tasas de recuperación registradas en caso de impago de los prestatarios empresariales en relación con contratos de crédito garantizados es la ineficiencia de los procedimientos extrajudiciales de ejecución de algunos Estados miembros. La duración de algunos procedimientos actuales supone costes adicionales para los acreedores garantizados y la pérdida de valor de los activos aportados como garantía. En los Estados miembros que no han establecido procedimientos extrajudiciales de ejecución para distintos tipos de garantías reales, los acreedores garantizados se enfrentan a menudo a largos procesos judiciales.

(42) Los procedimientos de ejecución existentes en la Unión dan lugar, en ocasiones, a condiciones desiguales para las entidades de crédito y las empresas de toda la Unión por lo que respecta al acceso al crédito, en particular para las pymes, que dependen del crédito bancario más que las grandes empresas. Las desigualdades en las tasas de recuperación entre Estados miembros provocan diferencias en la disponibilidad del crédito bancario para las pymes, ya que la capacidad de préstamo de las entidades de crédito disminuye a medida que se acumulan los préstamos dudosos en sus balances, debido a los requisitos prudenciales y los recursos internos que han de dedicar a la gestión de tales préstamos. Ello contribuye a una falta de confianza en la capacidad de ejecutar la garantía real en distintos Estados miembros y puede generar un incremento de los costes de endeudamiento en función del lugar de establecimiento, con independencia del nivel real de solvencia. Por consiguiente, se requiere un nuevo procedimiento común para el mercado único, la Unión Bancaria y la Unión de los Mercados de Capitales, y es necesario garantizar que las entidades de crédito y aquellas empresas que estén autorizadas a conceder crédito mediante la celebración de contratos de crédito garantizados en todos los Estados miembros tengan la posibilidad de ejecutar esos contratos a través de procedimientos eficaces y rápidos de ejecución extrajudicial.

(43) A fin de proteger a los consumidores, los contratos de crédito ofrecidos a los consumidores deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada previsto en la presente Directiva. Del mismo modo, con vistas a proteger a los empresarios individuales, este mecanismo no debe aplicarse a los contratos de crédito garantizados mediante bienes inmuebles que constituyan la residencia principal del empresario.

(44) Dado que este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales es un instrumento voluntario que está sujeto al acuerdo entre el acreedor garantizado y el prestatario empresarial, es necesario que el prestatario esté informado de las condiciones en las que el acreedor podrá utilizar dicho procedimiento y de sus consecuencias. Por tanto, las condiciones deben ser acordadas por escrito, o mediante acto notarial si así lo prevé la legislación nacional, entre el acreedor y el prestatario.

(45) Con objeto de proteger a los prestatarios empresariales, conviene velar por que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los acreedores concedan a los prestatarios un plazo razonable para la realización del pago, a fin de evitar un procedimiento de ejecución de ese tipo.

(46) Con el fin de garantizar que este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales sea un instrumento rápido y eficaz para recuperar valor a partir de las garantías reales, el acuerdo al respecto entre el acreedor garantizado y el prestatario empresarial debe incluir un título ejecutivo directo, esto es, una cláusula que permita la ejecución directa de la garantía mediante la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, sin necesidad de obtener un título ejecutivo de un órgano jurisdiccional.

(47) En los Estados miembros que ya han establecido procedimientos extrajudiciales de ejecución, dichos procedimientos están interrelacionados con elementos del Derecho civil y mercantil, de la propiedad y de la insolvencia, así como del Derecho público, en el ámbito nacional, y el tipo de procedimiento de ejecución al que puede recurrirse depende de la clase de activo aportado como garantía; así, los procedimientos relativos a bienes inmuebles comportan con frecuencia elementos procedimentales más estrictos y un control judicial mínimo. En consecuencia, los Estados miembros deben poder decidir con flexibilidad el tipo de procedimiento de ejecución que se pone a disposición de los acreedores garantizados a efectos de esta ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales: subasta pública o venta privada o, con arreglo a determinados marcos nacionales, apropiación del activo.

(48) Con el fin de asegurar que el acreedor garantizado solo recupere lo que el prestatario empresarial le debe en virtud del contrato de crédito, los Estados miembros deben velar por que dicho acreedor esté obligado a abonar al prestatario empresarial cualquier diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y el producto de la venta del activo (en caso de subasta pública o venta privada) o, en caso de apropiación, entre el saldo vivo y la valoración del activo realizada a efectos de la apropiación. Cuando los Estados miembros prevean la realización de la garantía real mediante apropiación, procede que la diferencia positiva que deba abonarse al prestatario sea la diferencia entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y la valoración del activo. En el supuesto de que la suma recuperada a través de la ejecución acelerada sea inferior al saldo vivo del contrato de crédito garantizado, los Estados miembros no deben impedir que las partes en el contrato de crédito acuerden expresamente que la realización de la garantía real mediante ejecución extrajudicial acelerada es suficiente para considerar reembolsado el crédito.

(49) Los Estados miembros deben velar por que, en caso de cesión por el acreedor a terceros de un contrato de crédito garantizado que prevea la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales establecida en la presente Directiva, los terceros adquieran el derecho a recurrir a la ejecución extrajudicial acelerada en las mismas condiciones que el acreedor garantizado.

(50) En aras de la coherencia con las normas de preinsolvencia e insolvencia, los Estados miembros deben velar por que, cuando se incoe respecto del prestatario empresarial un procedimiento de reestructuración preventiva, tal como se establece en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reestructuración preventiva y segunda oportunidad³⁴, la realización de la garantía real mediante su ejecución extrajudicial acelerada esté sujeta a una suspensión de las acciones de ejecución individuales de conformidad con la legislación nacional de transposición de dicha Directiva que sea aplicable. En el caso de que se haya incoado un procedimiento de insolvencia en relación con el prestatario empresarial, la realización de la garantía real mediante su ejecución extrajudicial acelerada debe también estar sujeta a una suspensión de las acciones de ejecución individuales de conformidad con la legislación nacional aplicable. Procede dejar que sea el Derecho nacional el que determine si los acreedores garantizados tienen acceso preferente a las garantías reales en virtud de este mecanismo acelerado, incluso tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

34. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, COM(2016) 0723 final de 22.11.2016.

(51) Dada la limitada disponibilidad de datos sobre el número de procedimientos extrajudiciales abiertos por entidades de crédito para recuperar valor a partir de la garantía real en caso de impago del prestatario, resulta oportuno exigir a las autoridades nacionales competentes que supervisan a las entidades de crédito que recopilen información sobre el número de contratos de crédito garantizados que se ejecuten a través de la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales y sobre los plazos de tal ejecución. Con vistas a conocer mejor la eficacia del ejercicio de la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en la Unión, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión datos estadísticos anuales a ese respecto, una vez transcurrido un año desde la fecha de aplicación de la presente Directiva.

(52) Sin perjuicio de las obligaciones precontractuales previstas en la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2008/48/CE y la Directiva 93/13/CEE, y con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, debe comunicarse al consumidor, a su debido tiempo y antes de cualquier modificación de las condiciones del contrato de crédito, una lista clara y exhaustiva de tales modificaciones, el calendario para llevarlas a cabo y los detalles necesarios, así como el nombre y la dirección de la autoridad nacional ante la cual podrá presentar una reclamación.

(53) Dado que la eficacia de los mercados secundarios de créditos dependerá en gran medida de la buena reputación de las entidades implicadas, resulta oportuno que los administradores de créditos establezcan un mecanismo eficiente de tramitación de las reclamaciones de los prestatarios. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes para la supervisión de los compradores de créditos y los administradores de créditos cuenten con procedimientos accesibles y eficaces para tramitar las reclamaciones de los prestatarios.

(54) Tanto las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ como las del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ son aplicables al tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva. En particular, cuando a efectos de la presente Directiva hayan de tratarse datos personales, deben especificarse los fines precisos, mencionarse la base jurídica pertinente y cumplirse los requisitos de seguridad pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679, y se deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, limitación de finalidad y plazo de retención de datos proporcionado. Asimismo, la protección de datos personales desde el diseño y la protección de datos por defecto deben incorporarse en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco de la presente Directiva. Además, la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros deben ser compatibles con las normas sobre protección de datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, y atenerse a las normas nacionales sobre protección de datos de transposición de la legislación de la Unión.

(55) A fin de asegurar que el nivel de protección de los consumidores no se vea afectado en caso de cesión a terceros de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito hipotecario o del propio contrato, procede introducir una modificación en la Directiva 2014/17/UE para establecer que, en caso de cesión de crédito regulada por dicha Directiva, el consumidor tenga derecho a hacer valer ante el comprador de créditos las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original y a ser informado de la cesión.

35. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

36. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

(56) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

Han adoptado la presente directiva:

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece un marco común y requisitos relativos a:

- (a) los administradores de créditos que actúan por cuenta de una entidad de crédito o un comprador de créditos en relación con un contrato de crédito celebrado por una entidad de crédito o sus filiales;
- (b) los compradores de créditos que adquieren contratos de crédito celebrados por una entidad de crédito o sus filiales;
- (c) un mecanismo común adicional de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en relación con los contratos de crédito garantizados celebrados entre los acreedores y los prestatarios empresariales y que estén cubiertos por garantías reales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Los artículos 3 a 22 y 34 a 43 de la presente Directiva se aplicarán a:

- (d) los administradores de créditos encargados de contratos de crédito celebrados por entidades de crédito establecidas en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión que actúen por cuenta de un acreedor, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable;
- (e) los compradores de créditos que adquieran contratos de crédito celebrados por entidades de crédito establecidas en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión y asuman de ese modo las obligaciones del acreedor en virtud del contrato de crédito, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable;

2. Los artículos 3, 23 a 33 y 39 a 43 de la presente Directiva se aplicarán a los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios empresariales que estén cubiertos por cualesquiera bienes muebles o inmuebles propiedad del prestatario empresarial y que se hayan aportado como garantía real a un acreedor para asegurar el reembolso de los créditos derivados del contrato de crédito garantizado.

3. La presente Directiva no afectará a la protección otorgada a los consumidores, con arreglo a la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2008/48/CE, la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las disposiciones nacionales de transposición de las mismas, en lo que respecta a los contratos de crédito que estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

4. Los artículos 3 a 22 y 34 a 43 de la presente Directiva no se aplicarán a:

- (f) la administración de un contrato de crédito llevada a cabo por una entidad de crédito establecida en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión;
- (g) la administración de un contrato de crédito que no haya sido celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión ni por sus filiales establecidas en la Unión, salvo cuando el contrato de crédito celebrado se sustituya por un contrato de crédito celebrado por dicha entidad o sus filiales;
- (h) la compra de un contrato de crédito por una entidad de crédito establecida en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión;
- (i) la cesión de contratos de crédito cedidos antes de la fecha a que se refiere el artículo 41, apartado 2, párrafo segundo.

5. Los artículos 3, 23 a 33 y 34 a 43 de la presente Directiva no se aplicarán a:
- (j) los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios que sean consumidores, tal como se definen en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE;
 - (k) los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios empresariales que sean sociedades sin ánimo de lucro;
 - (l) los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios empresariales que estén respaldados por las siguientes categorías de garantías reales:
 - i) acuerdos de garantía financiera, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE³⁷;
 - ii) bienes inmuebles residenciales que constituyan la residencia principal de un prestatario empresarial.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (2) «Entidad de crédito»: una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013³⁸.
- (3) «Acreedor»: una entidad de crédito o cualquier persona jurídica que haya concedido un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional, o un comprador de créditos.
- (4) «Prestatario»: una persona física o jurídica que haya celebrado un contrato de crédito con un acreedor.
- (5) «Prestatario empresarial»: una persona física, distinta de un consumidor, o jurídica que haya celebrado un contrato de crédito con un acreedor.
- (6) «Contrato de crédito»: el contrato inicialmente celebrado, modificado o resultante de la novación mediante el cual un acreedor concede o se compromete a conceder un crédito en forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago similar.
- (7) «Contrato de crédito garantizado»: un contrato de crédito celebrado por una entidad de crédito u otra empresa autorizada a conceder créditos, que esté respaldado por alguna de las siguientes garantías reales:
 - (a) hipotecas, cargas, gravámenes u otros derechos de garantía comparables comúnmente utilizados en un Estado miembro en relación con los bienes inmuebles;
 - (b) prendas, cargas, gravámenes u otros derechos de garantía comparables comúnmente utilizados en un Estado miembro en relación con los bienes muebles.
- (8) «Comprador de créditos»: cualquier persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o una filial de una entidad de crédito, que compre un contrato de crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.
- (9) «Administrador de créditos»: cualquier persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o una filial de una entidad de crédito, que realice una o varias de las actividades siguientes por cuenta de un acreedor:
 - (a) controlar la ejecución del contrato de crédito;
 - (b) recoger y gestionar la información sobre la situación del contrato de crédito, del prestatario y de cualquier garantía real utilizada para respaldar el contrato de crédito;
 - (c) informar al prestatario de cualesquiera cambios en los tipos de interés, de los gastos o de los pagos vencidos en virtud del contrato de crédito;
 - (d) velar por que se respeten los derechos y obligaciones derivados del contrato de crédito por cuenta del acreedor, incluida la administración de los reembolsos;

37. Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

38. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

(e) renegociar las condiciones de los contratos de crédito con los prestatarios, cuando no sean «intermediarios de crédito», según se definen en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/17/UE o en el artículo 3, letra f), de la Directiva 2008/48/CE;

(f) tramitar las reclamaciones de los prestatarios.

(10) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que el administrador de créditos esté domiciliado o establecido.

(11) «Estado miembro de acogida»: un Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un administrador de créditos haya establecido una sucursal, haya nombrado a un agente o preste servicios.

(12) «Consumidor»: todo consumidor según se define en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE.

Título II. Administradores de créditos

Capítulo I. Autorización de los administradores de créditos

Artículo 4. Requisitos generales

6. Los Estados miembros exigirán que los administradores de créditos obtengan autorización en el Estado miembro de origen antes de iniciar sus actividades en su territorio, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

7. Los Estados miembros conferirán la facultad de conceder dichas autorizaciones a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 20, apartado 3.

Artículo 5. Requisitos para la concesión de autorización

8. Los Estados miembros establecerán los siguientes requisitos para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1:

(a) que el solicitante sea ciudadano de la Unión o una persona jurídica de las contempladas en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

(b) que, en el supuesto de que el solicitante sea una persona jurídica, los miembros de su órgano de dirección o de administración y las personas que posean participaciones cualificadas en su capital, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o en el supuesto de que sea una persona física, el propio solicitante reúnan las siguientes características:

i) que gocen de la oportuna honorabilidad;

ii) que no tengan antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves contra la propiedad o contra la integridad física o en relación con actividades financieras;

iii) que no se hallen actualmente incursos en un procedimiento de insolvencia ni hayan sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su Derecho nacional, hayan sido rehabilitados;

(c) que el solicitante haya establecido sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno adecuados que garanticen el respeto de los derechos del prestatario y la observancia de las normas de protección de los datos personales, de conformidad con la legislación por la que se rija el contrato de crédito;

(d) que el solicitante aplique una política adecuada que garantice un trato justo y diligente de los prestatarios, en particular teniendo en cuenta la situación financiera de estos y, en su caso, la necesidad de remitirlos a servicios de asesoramiento en materia de endeudamiento o servicios sociales;

(e) que el solicitante haya establecido procedimientos internos adecuados y específicos que garanticen el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen denegarán la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1, cuando el solicitante no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 6. Procedimiento para conceder o denegar la autorización

3. Los Estados miembros establecerán un procedimiento para la autorización de los administradores de créditos que permita a todo solicitante presentar una solicitud y proporcionar cuanta información sea necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen compruebe que el solicitante cumple todos los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 5, apartado 1.

4. La solicitud de autorización a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de lo siguiente:

(f) prueba de la situación jurídica del solicitante y de su escritura de constitución, cuando proceda;

(g) dirección de la administración central o del domicilio social del solicitante;

(h) identidad de los miembros del órgano de dirección o de administración del solicitante que posean participaciones cualificadas tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

(i) prueba de que el solicitante y las personas a que se refiere la letra c) del presente artículo, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letra b);

(j) pruebas de los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c);

(k) pruebas de la política a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d);

(l) pruebas de los procedimientos internos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra e);

(m) cualesquiera contratos de externalización a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen verifiquen, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de autorización, si esta está completa. Cuando la solicitud se considere incompleta, las autoridades competentes fijarán un plazo para que el solicitante proporcione cualquier otra información adicional y, cuando consideren que la solicitud está completa, lo notificarán al solicitante.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen evalúen, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa, si el solicitante se atiene a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Una vez concluida dicha evaluación, las autoridades competentes adoptarán una decisión plenamente motivada por la que se conceda o deniegue la autorización, la cual se notificará al solicitante en el plazo de cinco días hábiles.

7. Los Estados miembros velarán por que todo solicitante tenga derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen decidan denegar la solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o cuando, transcurrido un plazo de seis meses desde la presentación de una solicitud completa, las autoridades competentes no hayan adoptado ninguna decisión.

Artículo 7. Revocación de la autorización

8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan revocar la autorización concedida a un administrador de créditos, cuando este cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(n) no haga uso de la autorización en los doce meses siguientes a su concesión;

(o) renuncie expresamente a la autorización;

(p) haya dejado de desempeñar actividades de administrador de créditos durante más de seis meses;

(q) haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;

(r) haya dejado de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1;

(s) cometa una infracción grave de las normas aplicables, incluidas las disposiciones de transposición de la presente Directiva al Derecho nacional.

9. Si se revoca una autorización de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen informen de inmediato a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, si el administrador de créditos presta servicios con arreglo al artículo 11.

Artículo 8. Registro de administradores de créditos autorizados

10. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan y mantengan un registro nacional de todos los administradores de créditos autorizados a prestar servicios en su territorio, incluidos los administradores de créditos que presten servicios con arreglo al artículo 11.

11. El registro deberá ser de acceso público en línea y se actualizará regularmente.

12. En caso de que se revoque una autorización, las autoridades competentes actualizarán el registro sin demora.

Artículo 9. Relación contractual entre un administrador de créditos y un acreedor

13. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos presten sus servicios en lo que se refiere a la gestión y ejecución de un contrato de crédito sobre la base de un contrato escrito con un acreedor.

14. El contrato a que se refiere el apartado 1 recogerá lo siguiente:

(t) una descripción detallada de las actividades de administración de créditos que deberá llevar a cabo el administrador;

(u) el nivel de remuneración del administrador de créditos o la forma de cálculo de la remuneración;

(v) la medida en que el administrador pueda representar al acreedor ante el prestatario;

(w) el compromiso de las partes de atenerse a la legislación nacional y de la Unión aplicable al contrato de crédito, en particular en materia de protección de los consumidores.

15. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos mantengan, durante al menos diez años a partir de la fecha del contrato a que se refiere el apartado 1, constancia documental de lo siguiente:

(x) toda la correspondencia con los acreedores y los prestatarios;

(y) todas las instrucciones recibidas de los acreedores respecto de cada contrato de crédito que gestione y ejecute por cuenta de ellos.

16. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos pongan la documentación a que se refiere el apartado 3 a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite.

Artículo 10. Externalización por parte de los administradores de créditos

17. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos recurra a un tercero para llevar a cabo actividades que normalmente corresponderían a dicho administrador (en lo sucesivo, «proveedor de servicios de administración de créditos»), el administrador de créditos siga siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le impongan las disposiciones nacio-

nales de transposición de la presente Directiva. La externalización de dichas actividades de administración de créditos estará supeditada a las siguientes condiciones:

(z) que el administrador de créditos y el proveedor de servicios de administración de créditos celebren un contrato de externalización por escrito en virtud del cual dicho proveedor esté obligado a cumplir con lo dispuesto en la legislación nacional o de la Unión aplicable al contrato de crédito;

(aa) que las obligaciones que incumban a los administradores de créditos en virtud de la presente Directiva no puedan delegarse;

(bb) que la relación contractual y las obligaciones del administrador de créditos con respecto a sus clientes no se vean alteradas;

(cc) que las condiciones para la autorización del administrador de créditos establecidas en el artículo 5, apartado 1, no se vean afectadas;

(dd) que la externalización a un proveedor de servicios de administración de créditos no impida a las autoridades competentes supervisar al administrador de créditos de conformidad con los artículos 12 y 20;

(ee) que el administrador de créditos tenga acceso directo a toda la información pertinente relativa a los servicios externalizados al proveedor de servicios de administración de créditos;

(ff) que el administrador de créditos conserve las competencias y los recursos necesarios para poder realizar las actividades externalizadas, una vez haya finalizado el contrato de externalización.

18. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos mantengan constancia documental de todas las instrucciones dadas al proveedor de servicios de administración de créditos durante al menos diez años a partir de la fecha del contrato a que se refiere el apartado 1.

19. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos y los proveedores de servicios de administración de créditos pongan la información a que se refiere el apartado 2 a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite.

Capítulo II. Administración de créditos transfronteriza

Artículo 11. Libertad para desarrollar actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida

20. Los Estados miembros velarán por que todo administrador de créditos que haya obtenido una autorización, de conformidad con el artículo 5, en el Estado miembro de origen tenga derecho a prestar en la Unión los servicios que englobe dicha autorización.

21. Los Estados miembros velarán por que, cuando los administradores de créditos autorizados, de conformidad con el artículo 5, en su Estado miembro de origen tengan la intención de prestar servicios en un Estado miembro de acogida, presenten a la autoridad competente del Estado miembro de origen la siguiente información:

(gg) el Estado miembro de acogida en el que el administrador de créditos tenga la intención de prestar servicios;

(hh) en su caso, la dirección de la sucursal establecida en el Estado miembro de acogida;

(ii) en su caso, la identidad y la dirección del agente nombrado en el Estado miembro de acogida;

(jj) la identidad de las personas responsables de gestionar la realización de las actividades de administración de créditos en el Estado miembro de acogida;

(kk) cuando proceda, detalles de las medidas adoptadas para adaptar los procedimientos internos, sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable al contrato de crédito.

22. En el plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen la comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que acusarán recibo de la misma sin demora. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán seguidamente al administrador de créditos de dicha confirmación de recepción.

23. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos tengan derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional en caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen no comuniquen la información.

24. Los Estados miembros velarán por que, una vez que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen la información mencionada en el apartado 2, el administrador de créditos pueda comenzar a prestar servicios en el Estado miembro de acogida a partir de la primera de las siguientes fechas:

(ll) la fecha de recepción de la comunicación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en la que acusen recibo de la comunicación a que se refiere el apartado 3;

(mm) en caso de que no se reciba la comunicación a que se refiere la letra a), una vez transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de comunicación de la información a que se refiere el apartado 3.

25. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos informen a la autoridad competente del Estado miembro de origen de los cambios que se produzcan con posterioridad en la información comunicada de conformidad con el apartado 3, siguiendo el procedimiento establecido en los apartados 3 a 5.

26. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida inscriban en el registro mencionado en el artículo 8 los administradores de créditos que estén autorizados a realizar actividades de administración de créditos en su territorio y los datos del Estado miembro de origen.

Artículo 12. Supervisión de los administradores de créditos que presten servicios transfronterizos

27. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comprueben y evalúen el cumplimiento permanente de los requisitos de la presente Directiva por parte de los administradores de créditos que presten servicios en un Estado miembro de acogida.

28. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen estén facultadas para supervisar, investigar e imponer sanciones administrativas y medidas correctoras a los administradores de créditos en relación con sus actividades en un Estado miembro de acogida.

29. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen las medidas adoptadas en relación con el administrador de créditos a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida.

30. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos domiciliado o establecido en un Estado miembro de origen haya implantado una sucursal o nombrado a un agente en un Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida cooperen estrechamente en el desempeño de las funciones y cometidos que les atribuye la presente Directiva, en particular, a la hora de realizar comprobaciones, investigaciones e inspecciones in situ en relación con esa sucursal o agente.

31. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el desempeño de las funciones y cometidos que les atribuye la presente Directiva, soliciten asistencia a las autoridades competentes del

Estado miembro de acogida para realizar una inspección in situ de una sucursal establecida o un agente nombrado en un Estado miembro de acogida.

32. Asimismo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan derecho a decidir sobre las medidas más adecuadas que deban adoptarse en cada caso para responder a la solicitud de asistencia de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

33. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida decidan llevar a cabo inspecciones in situ por cuenta de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, informarán a estas últimas de los resultados sin demora.

34. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, por propia iniciativa, podrán realizar comprobaciones, inspecciones e investigaciones en relación con las actividades de administración de créditos realizadas dentro de su territorio por un administrador de créditos autorizado en su Estado miembro de origen. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida facilitarán sin demora los resultados de estas comprobaciones, inspecciones e investigaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

35. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan pruebas de que un administrador de créditos que preste servicios en su territorio, de conformidad con el artículo 11, incumple las obligaciones derivadas de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, transmitan dichas pruebas a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y soliciten que estas adopten las medidas oportunas.

36. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar en los dos meses siguientes a la solicitud a que se refiere el apartado 8, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que hayan remitido las pruebas los pormenores de cualquier procedimiento administrativo o de otra índole iniciado a raíz de dichas pruebas, o las sanciones y medidas correctoras adoptadas contra el administrador de créditos o una decisión motivada en la que se explique por qué no se han tomado medidas. Cuando se haya iniciado un procedimiento, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán con regularidad de su situación a las del Estado miembro de acogida.

37. Los Estados miembros velarán por que, cuando, tras haber informado al Estado miembro de origen, no se tomen medidas adecuadas en un plazo razonable o a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o en caso de urgencia, el administrador de créditos siga incumpliendo las obligaciones derivadas de la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan derecho a adoptar las oportunas sanciones administrativas y medidas correctoras con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en su territorio, tras informar de ello sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Título III. Compradores de créditos

Artículo 13. Derecho a la información en relación con el contrato de crédito

38. Los Estados miembros velarán por que los acreedores faciliten toda la información necesaria a los compradores de créditos para que estos puedan evaluar el valor de un contrato de crédito y la probabilidad de recuperar ese valor antes de celebrar un contrato para la cesión de dicho contrato de crédito.

39. Los Estados miembros exigirán que las entidades de crédito o las filiales de entidades de crédito que cedan un contrato de crédito a un comprador de créditos informen a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artícu-

lo 20, apartado 3, de la presente Directiva y el artículo 4 de la Directiva 2013/36/UE³⁹ sobre lo siguiente:

(nn) el tipo de activo que garantice el contrato de crédito, junto con la indicación de si se trata de un contrato de crédito celebrado con consumidores;

(oo) el valor del contrato de crédito;

(pp) la identidad y la dirección del prestatario y del comprador de créditos, así como, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 17.

40. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 comunicarán sin demora la información mencionada en dicho apartado, y cualquier otra que puedan considerar necesaria para llevar a cabo sus funciones de conformidad con la presente Directiva, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos el comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 17 y del Estado miembro en el que esté establecido o resida el prestatario.

41. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 14. Normas técnicas relativas a los datos sobre préstamos dudosos

42. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato que deberán utilizar los acreedores que sean entidades de crédito para la transmisión de información con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, a fin de facilitar información detallada sobre las exposiciones crediticias que mantienen en la cartera bancaria frente a compradores de créditos con vistas al proceso de control, diligencia debida financiera y valoración del contrato de crédito.

43. La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [31 de diciembre de 2018].

44. Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰.

Artículo 15. Obligaciones de los compradores de créditos

45. Los Estados miembros velarán por que el representante de un comprador de créditos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, designe a una entidad de crédito establecida en la Unión, una filial de la misma establecida en la Unión o un administrador de créditos autorizado para llevar a cabo las actividades de administración de créditos en relación con los contratos de crédito celebrados con consumidores.

46. Los Estados miembros velarán por que los compradores de créditos no estén sujetos a ningún requisito adicional para la compra de contratos de crédito distinto de los previstos por las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 16. Recurso a administradores de créditos, entidades de crédito o filiales de estas

47. Los Estados miembros exigirán que el comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 informen a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el comprador de créditos o su representante estén domiciliados o establecidos de la identidad y la dirección de la entidad de crédito, de la filial de esta o del administrador de créditos que hayan contratado para realizar las actividades de administración de créditos en relación con el contrato de crédito cedido.

39. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

40. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

48. Cuando el comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 17 contraten a otra entidad de crédito o filial o a otro administrador de créditos, lo notificarán a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 al menos dos semanas antes de dicho cambio e indicarán la identidad y la dirección de la nueva entidad de crédito, filial o administrador de créditos que hayan contratado para realizar las actividades de administración de créditos en relación con el contrato de crédito cedido.

49. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 estén domiciliados o establecidos que transmitan sin demora injustificada a las autoridades competentes responsables de la supervisión de la entidad de crédito, su filial o el administrador de créditos a que se refieren los apartados 1 y 2, la información recibida de conformidad con el artículo 13, apartado 3.

Artículo 17. Representantes de los compradores de créditos no establecidos en la Unión

50. Los Estados miembros dispondrán que, cuando se realice la cesión de un contrato de crédito, todo comprador de créditos que no esté domiciliado o establecido en la Unión designe por escrito a un representante que esté domiciliado o establecido en la Unión.

51. Las autoridades competentes se dirigirán al representante a que se refiere el apartado 1, además o en lugar de al comprador de créditos, en relación con cualquier asunto relativo al cumplimiento permanente de la presente Directiva y dicho representante será plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas al comprador de créditos en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 18. Compradores de créditos que ejecuten directamente un contrato de crédito

52. Los Estados miembros velarán por que un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el comprador de créditos o, en su caso, su representante estén domiciliados o establecidos su intención de ejecutar directamente un contrato de crédito, facilitando la siguiente información:

(qq) el tipo de activo que garantice el contrato de crédito, junto con la indicación de si se trata de un contrato de crédito celebrado con consumidores;

(rr) el valor del contrato de crédito;

(ss) la identidad y la dirección del prestatario y del comprador de créditos, o su representante designado de conformidad con el artículo 17.

53. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 que transmitan sin demora injustificada la información recibida con arreglo al apartado 1 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el prestatario.

Artículo 19. Cesión de un contrato de crédito por un comprador de créditos

54. Los Estados miembros exigirán que cualquier comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 que cedan un contrato de crédito a otro comprador de créditos informen a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 18, apartado 1, de la cesión, y de la identidad y la dirección del nuevo comprador de créditos y, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17.

55. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 transmitan sin demora injustificada la información recibida con

arreglo al artículo 13, apartado 3, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el nuevo comprador de créditos y, en su caso, su representante estén domiciliados o establecidos.

Título IV. Supervisión

Artículo 20. Supervisión por las autoridades competentes

56. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos y, en su caso, los proveedores de servicios de administración de créditos a los que se hayan externalizado actividades de conformidad con el artículo 10 cumplan las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva de forma permanente, y por que dichas actividades estén sujetas a una supervisión adecuada por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, con objeto de evaluar ese cumplimiento.

57. El Estado miembro en el que los compradores de créditos o, en su caso, sus representantes designados de conformidad con el artículo 17 estén domiciliados o establecidos velará por que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 sean responsables de la supervisión de las obligaciones previstas en los artículos 15 a 19 en lo que se refiere a los compradores de créditos o, en su caso, sus representantes designados de conformidad con el artículo 17.

58. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y los cometidos contemplados en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

59. Cuando los Estados miembros designen a más de una autoridad competente de conformidad con el apartado 3, determinarán sus respectivos cometidos.

60. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas para permitir a las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 3 obtener, de los compradores de créditos o sus representantes, los administradores de créditos, los proveedores de servicios de administración de créditos a los que un administrador de créditos externalice actividades con arreglo al artículo 10, los prestatarios y cualquier otra persona o autoridad pública, la información necesaria para lo siguiente:

(tt) evaluar el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

(uu) investigar posibles incumplimientos de dichos requisitos;

(vv) imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones de transposición del artículo 22.

61. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 3 posean los conocimientos técnicos, los recursos, la capacidad operativa y las facultades necesarios para el desempeño de sus funciones y cometidos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 21. Función y facultades de supervisión de las autoridades competentes

62. Los Estados miembros velarán por que se otorguen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen designadas de conformidad con el artículo 20, apartado 3, todas las facultades de supervisión, investigación y sanción necesarias para el desempeño de sus funciones y cometidos establecidos en la presente Directiva, incluidas las siguientes:

(ww) la facultad de conceder o denegar una autorización con arreglo al artículo 5;

(xx) la facultad de revocar una autorización con arreglo al artículo 7;

(yy) la facultad de llevar a cabo inspecciones in situ y a distancia;

(zz) la facultad de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones de transposición del artículo 22;

(aaa) la facultad de examinar los contratos de externalización celebrados por los administradores de créditos con proveedores de servicios de administración de créditos de conformidad con el artículo 10, apartado 1.

63. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen evalúen, al menos una vez al año, la aplicación por un administrador de créditos de los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras c), d) y e).

64. Los Estados miembros determinarán el alcance de la evaluación a que se refiere el apartado 2, atendiendo al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del administrador de créditos de que se trate.

65. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán periódicamente, y como mínimo una vez al año, a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida de los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 2, indicando las posibles sanciones administrativas o medidas correctoras adoptadas.

66. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida intercambien toda la información necesaria para llevar a cabo sus respectivos cometidos en virtud de la presente Directiva.

67. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda exigir a un administrador de créditos, un proveedor de servicios de administración de créditos, un comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 17, cuando no cumplan los requisitos impuestos por las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que adopten en una fase temprana todas las medidas o actuaciones necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 22. Sanciones administrativas y medidas correctoras

68. Los Estados miembros establecerán normas que prevean sanciones administrativas y medidas correctoras adecuadas aplicables, al menos, en las siguientes situaciones:

(bbb) cuando un administrador de créditos se abstenga de celebrar o celebre un contrato de externalización infringiendo las disposiciones de transposición del artículo 10 o el proveedor de servicios de administración de créditos al que se hayan externalizado las funciones cometa una infracción grave de las normas legales aplicables, incluida la legislación nacional de transposición de la presente Directiva;

(ccc) cuando los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno de un administrador de créditos no garanticen el respeto de los derechos de los prestatarios y la observancia de las normas sobre protección de datos personales;

(ddd) cuando la política de un administrador de créditos sea inadecuada para el correcto tratamiento de los prestatarios con arreglo a lo establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d);

(eee) cuando los procedimientos internos de un administrador de créditos no prevean el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios con arreglo a las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

(fff) cuando un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 no comuniquen la información prevista en las disposiciones nacionales de transposición de los artículos 16, 18 y 19;

(ggg) cuando un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 incumplan el requisito de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 15;

(hhh) cuando un comprador de créditos incumpla el requisito de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 17.

69. Las sanciones y medidas a que se refiere el apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias e incluirán, como mínimo, las siguientes:

(iii) cancelación de una autorización para llevar a cabo actividades como administrador de créditos;

(jjj) un requerimiento dirigido al administrador de créditos o al comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 para que subsane el incumplimiento, y para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

(kkk) sanciones pecuniarias administrativas.

70. Los Estados miembros velarán igualmente por que las sanciones administrativas y medidas correctoras se apliquen de manera efectiva.

71. Los Estados miembros velarán por que, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas correctoras y el importe de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta, en su caso, todas las circunstancias siguientes:

(lll) la gravedad y la duración del incumplimiento;

(mmm) el grado de responsabilidad del administrador de créditos o del comprador de créditos, o, en su caso, del representante de este designado de conformidad con el artículo 17, que sean responsables del incumplimiento;

(nnn) la solidez financiera del administrador de créditos o del comprador de créditos responsables del incumplimiento, en particular por referencia al volumen de negocios total de la persona jurídica o a los ingresos anuales de la persona física;

(ooo) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas debido al incumplimiento por el administrador de créditos o el comprador de créditos, o, en su caso, el representante de este designado de conformidad con el artículo 17, que sean responsables del incumplimiento, en la medida en que dichos beneficios o pérdidas puedan determinarse;

(ppp) las pérdidas causadas a terceros por el incumplimiento, en la medida en que dichas pérdidas pueden determinarse;

(qqq) el nivel de cooperación del administrador de créditos o del comprador de créditos responsables del incumplimiento con las autoridades competentes;

(rrr) anteriores incumplimientos del administrador de créditos o del comprador de créditos, o, en su caso, del representante de este designado de conformidad con el artículo 17, que sean responsables del incumplimiento;

(sss) toda consecuencia sistémica real o potencial del incumplimiento.

72. Cuando las situaciones contempladas en el apartado 1 se refieran a personas jurídicas, los Estados miembros velarán también por que las autoridades competentes apliquen las sanciones administrativas y medidas correctoras establecidas en el apartado 2 a los miembros del órgano de dirección o de administración y a otras personas físicas que, en virtud del Derecho nacional, sean responsables del incumplimiento.

73. Los Estados miembros velarán por que, antes de adoptar cualquier decisión de imponer las sanciones administrativas o medidas correctoras establecidas en el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes den al administrador de créditos o al comprador de créditos, o, en su caso, al representante de este designado de conformidad con el artículo 17, la oportunidad de ser oídos.

74. Los Estados miembros velarán por que cualquier decisión de imponer las sanciones administrativas o medidas correctoras establecidas en el apartado 2 esté debidamente motivada y pueda ser objeto de recurso.

Título V. Ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales

Artículo 23. Condiciones para el recurso voluntario a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales

75. Los Estados miembros velarán por que los acreedores puedan aplicar este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales cuando concurren todas las condiciones siguientes:

(ttt) que el mecanismo haya sido acordado por escrito, o mediante acto notarial si así lo prevé el Estado miembro, entre el acreedor y el prestatario empresarial y dicho acuerdo especifique el supuesto de ejecución y el plazo en el que el prestatario empresarial puede realizar el pago una vez que se produzca ese supuesto con el fin de evitar la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales;

(uuu) que el prestatario empresarial haya sido claramente informado sobre la aplicación y las consecuencias de esta ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales antes de la celebración del acuerdo a que se refiere la letra a);

(vvv) que, en el plazo de cuatro semanas a partir del momento en que se produzca el supuesto de ejecución, o un momento posterior si así lo han pactado el acreedor y el prestatario empresarial, el acreedor haya notificado al prestatario empresarial por escrito todo lo siguiente:

i) su intención de enajenar los activos a través del mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales para satisfacer las obligaciones contractuales del contrato de crédito garantizado;

ii) el tipo de medida de ejecución que vaya a aplicarse con arreglo a lo contemplado en los artículos 25 y 26;

iii) el plazo para la realización del pago antes de que se recurra al mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales a que se refiere la letra a);

iv) el importe impagado del contrato de crédito garantizado pendiente conforme a las obligaciones contractuales de dicho contrato;

(www) que el prestatario empresarial no haya realizado el pago íntegro con arreglo a lo señalado en la notificación del acreedor a que se refiere la letra c).

A efectos del apartado 1, el acuerdo a que se refiere la letra a) de dicho apartado incluirá los títulos ejecutivos directos.

A efectos del apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán establecer que, en los casos en que un prestatario empresarial haya pagado al menos el 85 % del importe del contrato de crédito garantizado, el plazo mencionado en dicha letra pueda ser prorrogado seis meses como mínimo.

76. Los Estados miembros velarán por que el prestatario empresarial no esté autorizado a disponer de los activos aportados como garantía a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1, letra c), y esté sujeto a la obligación general de cooperar y proporcionar toda la información pertinente cuando pueda aplicarse el mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales de conformidad con el apartado 1.

77. Los Estados miembros velarán por que el acreedor ofrezca al prestatario empresarial un plazo razonable para la realización del pago y procure razonablemente evitar el uso de este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales.

Artículo 24. Ejecución

78. Los Estados miembros velarán por que puedan realizarse las garantías reales de conformidad con este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales.

79. Los Estados miembros preverán al menos uno de los siguientes medios, o ambos, a efectos de la realización de las garantías reales a que se refiere el apartado 1 para cada tipo de derecho de garantía y garantía real:

a) subasta pública;

b) venta privada.

En relación con cada uno de estos medios, los Estados miembros podrán disponer que se nombre, cuando proceda, a un notario, agente judicial u otro agente público para asegurar una distribución eficiente y rápida del producto de la venta y la transferencia de la garantía real al comprador, o para proteger los derechos del prestatario.

80. Cuando los Estados miembros establezcan el procedimiento de ejecución extrajudicial mediante apropiación, el derecho del acreedor a conservar el activo para la satisfacción total o parcial de la obligación del prestatario empresarial se regirá por la legislación aplicable en cada Estado miembro. Los Estados miembros velarán por que, en caso de apropiación, la diferencia positiva que deba abonarse al prestatario empresarial sea la diferencia entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y la valoración del activo.

81. A efectos de la realización a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros velarán por que el acreedor organice una valoración de los activos, a fin de determinar el precio de reserva en caso de subasta pública y venta privada, y por que se cumplan las siguientes condiciones:

(xxx) que el acreedor y el prestatario empresarial estén de acuerdo con el tasador que vaya a nombrarse;

(yyy) que la valoración sea realizada por un tasador independiente;

(zzz) que la valoración sea justa y realista;

(aaaa) que la valoración se efectúe específicamente para los fines de la realización de la garantía real tras producirse el supuesto de ejecución;

(bbbb) que el prestatario empresarial tenga derecho a impugnar la valoración ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 29.

82. A efectos de la letra a), cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un tasador para los fines de la realización de la garantía real a que se refiere el apartado 2, el tasador será nombrado por decisión de un órgano jurisdiccional, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro en el que el prestatario empresarial esté establecido o domiciliado.

Artículo 25. Subasta pública

83. Los Estados miembros velarán por que la realización de las garantías reales mediante subasta pública se lleve a cabo de conformidad con las siguientes condiciones:

(cccc) que el acreedor haya comunicado públicamente el momento y el lugar de la subasta pública con al menos diez días de antelación;

(dddd) que el acreedor haya procurado razonablemente atraer al mayor número posible de compradores potenciales;

(eeee) que el acreedor haya notificado al prestatario empresarial, y, en su caso, a terceros con un interés en el activo o derecho sobre el mismo, la subasta pública, así como el momento y lugar de esta, con al menos diez días de antelación;

(ffff) que se haya llevado a cabo una valoración del activo antes de la subasta pública;

(gggg) que el precio de reserva del activo sea, como mínimo, igual al importe de la valoración determinado antes de la subasta pública;

(hhhh) que el activo pueda venderse con una reducción no superior al 20 % del importe de la valoración siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) que ningún comprador haya presentado una oferta que se ajuste a los requisitos mencionados en las letras e) y f) en la subasta pública;

ii) que exista una amenaza de deterioro inminente del activo.

84. Cuando el activo no se haya vendido en subasta pública, los Estados miembros podrán disponer la realización de la garantía real mediante venta privada.

85. Cuando un Estado miembro prevea una segunda subasta pública, se aplicará el apartado 1, letras a) a e), pero el activo podrá venderse con la reducción adicional que determine el Estado miembro.

Artículo 26. Venta privada

86. Los Estados miembros velarán por que la realización de las garantías reales mediante venta privada se lleve a cabo de conformidad con las siguientes condiciones:

(iii) que el acreedor haya procurado razonablemente atraer a compradores potenciales, en particular por medio de una adecuada publicidad;

(jjj) que el acreedor haya notificado al prestatario empresarial, y, en su caso, a terceros con un interés en el activo o derecho sobre el mismo, su intención de vender el activo al menos diez días antes de ponerlo en venta;

(kkk) que se haya llevado a cabo una valoración del activo antes de la venta privada, o una subasta pública de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra c);

(III) que el precio de orientación sea, como mínimo, igual al importe determinado en la valoración a que se refiere la letra c) en el momento en que el activo se ponga en venta;

(mmm) que el activo pueda venderse con una reducción no superior al 20 % del valor siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) que ningún comprador haya presentado una oferta que se ajuste a los requisitos mencionados en las letras d) y e) en un plazo de treinta días;

ii) que exista una amenaza de deterioro inminente del activo.

87. Cuando el activo no se haya vendido mediante venta privada en un plazo de treinta días desde que se haya puesto en venta, los Estados miembros velarán por que el acreedor promocióne públicamente la venta durante un período adicional de treinta días, como mínimo, antes de finalizarla.

88. Cuando un Estado miembro prevea una segunda tentativa de venta privada, se aplicará el apartado 1, letras a) a d), pero el activo podrá venderse con la reducción adicional que determine el Estado miembro.

Artículo 27. Derechos de garantía en competencia

Los Estados miembros dispondrán que la prioridad asociada a derechos sobre la misma garantía real que entren en competencia no se vea afectada por la ejecución de uno de esos derechos, por medio de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 28. Derecho a impugnar la ejecución

Los Estados miembros velarán por que el prestatario empresarial tenga derecho a impugnar, ante un órgano jurisdiccional nacional, el uso del mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales cuando la venta de los activos aportados como garantía no se haya llevado a cabo de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición del artículo 24, apartado 3, y de los artículos 25 y 26, o cuando la valoración de los activos no se haya efectuado de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición del artículo 24, apartado 4.

Artículo 29. Restitución del importe excedentario

Los Estados miembros velarán por que el acreedor esté obligado a abonar al prestatario empresarial cualquier diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y el producto de la venta del activo.

Artículo 30. Liquidación del saldo vivo

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23 de la Directiva (UE) 20XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, en el supuesto de que el importe ob-

41. Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (DO L [...] de [...], p. [...]).

tenido tras aplicar el mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales sea inferior al saldo vivo del contrato de crédito garantizado, los Estados miembros podrán prever la liquidación de todas las obligaciones derivadas de dicho contrato, con arreglo a la legislación nacional aplicable.

Artículo 31. Cesión de contratos de crédito garantizados a terceros

Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito o una filial de esta cedan a terceros un contrato de crédito garantizado que otorgue el derecho a recurrir a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, esos terceros adquieran el derecho a utilizar el mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en caso de impago del prestatario empresarial en las mismas condiciones que la entidad de crédito.

Artículo 32. Procedimientos de reestructuración y de insolvencia

89. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva (UE) 20XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo⁴².

90. Los Estados miembros velarán por que, cuando se inicie un procedimiento de insolvencia en relación con un prestatario empresarial, la realización de las garantías reales con arreglo a la legislación nacional de transposición de la presente Directiva esté sujeta a una suspensión de las acciones de ejecución individuales de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 33. Recopilación de datos

91. Los Estados miembros y, en el caso de las entidades de crédito, las autoridades competentes para su supervisión, recopilarán anualmente información procedente de los acreedores sobre el número de contratos de crédito garantizados a los que se aplique la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales y los plazos para tal ejecución.

92. Los Estados miembros y, en el caso de las entidades de crédito, las autoridades competentes para su supervisión, recopilarán anualmente la siguiente información procedente de los acreedores:

a) el número de procedimientos acordes con las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva que se hayan iniciado, que estén pendientes y que se hayan llevado a cabo, desglosado en:

- i) el número de procedimientos relativos a bienes muebles,
- i) el número de procedimientos relativos a bienes inmuebles;

b) la duración de los procedimientos desde la notificación hasta la resolución, clasificados en función de los medios de realización (venta pública, venta privada o apropiación);

- c) el coste medio de cada procedimiento, en euros;
- d) los porcentajes de resolución.

93. Los Estados miembros agregarán los datos a que se refiere el apartado 2 y elaborarán estadísticas basadas en los datos agregados en relación con el año natural completo, a partir del [FECHA [OP: insértese la fecha correspondiente al 1 de enero siguiente a la adopción del presente acto]].

94. Las estadísticas a que se refiere el párrafo primero serán comunicadas a la Comisión anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año natural siguiente a aquel en el que se recopilen los datos.

42. Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (DO L [...] de [...], p. [...]).

Título VI. Salvaguardas y deber de cooperación

Artículo 34. Modificación del contrato de crédito

Sin perjuicio de la obligación de informar al consumidor con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2008/48/CE y la Directiva 93/13/CEE, los Estados miembros velarán por que, antes de modificar las condiciones de un contrato de crédito, ya sea previo consentimiento o por ministerio de la ley, el acreedor comunique la siguiente información al consumidor:

- (a) una descripción clara y exhaustiva de las modificaciones previstas;
- (b) el calendario para la aplicación de dichas modificaciones;
- (c) los motivos de reclamación que el consumidor puede invocar en relación con dichas modificaciones;
- (d) el plazo para la presentación, en su caso, de dicha reclamación;
- (e) el nombre y la dirección de la autoridad competente ante la cual podrá presentarse la reclamación.

Artículo 35. Reclamaciones

95. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos comuniquen sin demora la siguiente información a los prestatarios:

- (nnnn) la identidad del administrador de créditos;
- (oooo) una copia de la autorización que le haya sido concedida con arreglo al artículo 6;
- (pppp) el nombre, la dirección y los datos de contacto de las autoridades competentes del Estado miembro en el que el prestatario esté domiciliado o establecido y en el que pueda presentar una reclamación.

96. La comunicación a que se refiere el apartado 1 se presentará por escrito, o por medios electrónicos si así lo permite la legislación nacional o de la Unión.

97. Los Estados miembros velarán por que, en todas las comunicaciones posteriores con el prestatario, así como en cualquier comunicación por teléfono, el administrador de créditos incluya o indique la información enumerada en el apartado 1, letras a) y c).

98. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos establezcan y mantengan procedimientos efectivos y transparentes para la tramitación de las reclamaciones recibidas de los prestatarios.

99. Los Estados miembros velarán por que la tramitación por los administradores de créditos de las reclamaciones recibidas de los prestatarios sea gratuita y por que los administradores de créditos registren las reclamaciones y las medidas adoptadas para solventarlas.

100. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan un procedimiento, que deberán hacer público, para tramitar las reclamaciones presentadas por los prestatarios en relación con los compradores de créditos, los administradores de créditos y los proveedores de servicios de administración de créditos, así como para garantizar que se tramiten con prontitud cuando se reciban.

Artículo 36 . Protección de datos personales

La facilitación de información a las personas sobre el tratamiento de datos personales y el tratamiento de dichos datos personales, así como cualquier otro tratamiento de datos personales a los efectos de la presente Directiva se realizarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 37 . Cooperación entre autoridades competentes

101. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refieren los artículos 7, 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 21 cooperen entre sí siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus facultades en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Dichas autoridades coordinarán asimismo sus actuaciones para evitar posibles du-

plicaciones y solapamientos cuando ejerzan las facultades de supervisión y apliquen sanciones y medidas administrativas en casos transfronterizos.

102. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes se faciliten mutuamente, previa solicitud y sin demora injustificada, la información necesaria para el desempeño de sus funciones y cometidos en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

103. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban información confidencial en el desempeño de sus funciones y cometidos en virtud de la presente Directiva la utilicen exclusivamente en el desempeño de sus funciones y cometidos.

104. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y de organización oportunas para facilitar la cooperación prevista en el presente artículo.

105. La Autoridad Bancaria Europea facilitará el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y fomentará su cooperación.

Título VII. Modificación

Artículo 38. Modificación de la Directiva 2014/17/UE

Se inserta el artículo 28 *bis* siguiente:

«Artículo 28 *bis*

106. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si está autorizada en el Estado miembro afectado.

107. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1.».

Título VIII. Disposiciones finales

Artículo 39. Comité

108. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³.

109. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 40. Evaluación

110. Cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

111. Si la evaluación pone de manifiesto problemas importantes en relación con el funcionamiento de la Directiva, el informe expondrá de qué manera la Comisión pretende abordar los problemas detectados, incluidas las medidas y los plazos de una posible revisión.

Artículo 41. Transposición

112. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

113. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, el artículo 4, apartado 1, y los artículos 7 y 9 a 12 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2021.

43. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

114. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

115. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 42. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 43. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 924/2009 pel que fa a determinades comissions cobrades per pagaments transfronterers a la Unió i les comissions en concepte de conversió de divises

295-00030/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 18.04.2018

Reg. 2857 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.04.2018

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 en lo que respecta a determinadas comisiones cobradas por pagos transfronterizos en la Unión y las comisiones en concepto de conversión de divisas (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 163 final] [2018/0076 (COD)] {SWD(2018) 84 final} - {SWD(2018) 85 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.3.2018 COM(2018) 163 final 2018/0076 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 en lo que respecta a determinadas comisiones cobradas por pagos transfronterizos en la Unión y las comisiones en concepto de conversión de divisas (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2018) 84 final} - {SWD(2018) 85 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

El mercado único de la UE permite a las personas, los bienes, los servicios y los capitales circular libremente en una economía con un producto interior bruto de 15 billones EUR. Ofrece nuevas oportunidades para las empresas europeas y contribuye a una competencia sana, lo que brinda más posibilidades de elección, mejores servicios y precios más bajos a más de 500 millones de consumidores.

Una de las prioridades fundamentales de la Comisión Juncker es la creación de un mercado interior más justo y profundo. En diciembre de 2015, la Comisión Europea presentó un Libro Verde con vistas a celebrar una consulta sobre la posibilidad de llevar a cabo una mayor integración del mercado de servicios financieros al por menor y las iniciativas necesarias para alcanzar ese objetivo. Sobre la base de las observaciones recibidas de las partes interesadas y el informe del Parlamento Europeo¹ sobre el Libro Verde, la Comisión publicó en marzo de 2017 un Plan de Acción² en el que se contemplaba una estrategia para reforzar el mercado único de los servicios financieros destinados a los consumidores.

Los pagos transfronterizos son cruciales para la integración de los servicios financieros destinados a los consumidores y para la economía de la UE. Su papel es importante de cara al acercamiento de las personas y las empresas de los Estados miembros de la UE. Las restricciones y los costes excesivos de los pagos transfronterizos impiden la plena realización del mercado único.

Comisiones cobradas por los pagos transfronterizos

El Reglamento (CE) n.º 924/2009 relativo a los pagos transfronterizos igualó, en toda la UE, las comisiones cobradas por los pagos transfronterizos en euros dentro de la Unión con los pagos nacionales en euros (es decir, pagos en euros dentro del mismo Estado miembro). Aunque a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro se les aplica el Reglamento, no se beneficiaron de sus efectos: en estos Estados miembros, los pagos nacionales en euros o son muy caros o simplemente no existen. Como consecuencia de ello, las personas y empresas en esos Estados miembros de la UE no pertenecientes a la zona del euro pagan elevadas sumas de dinero por todo pago que cruce la frontera de su país o cada vez que una persona se desplaza y paga en el extranjero. Estos elevados costes constituyen un obstáculo a la realización del mercado único y crean dos categorías de usuarios de los servicios de pago en la UE.

A los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro se les ofreció la posibilidad de aplicar el Reglamento 2560/2001 y su sucesor, el Reglamento 924/2009, a sus monedas nacionales. No obstante, esta opción solo la ha utilizado Suecia, que armonizó las comisiones cobradas por los pagos transfronterizos en coronas suecas con las aplicadas a los pagos nacionales en coronas suecas.

El objetivo de la presente propuesta es conseguir que las ventajas del Reglamento 924/2009 lleguen a las personas y empresas en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro y poner fin al elevado coste de las operaciones transfronterizas en euros dentro de la UE. Este elevado coste constituye una barrera para los

1. 2016/2056(INI).

2. COM/2017/0139

intercambios entre los Estados miembros de la zona del euro y los no pertenecientes a ella y es perjudicial para todos ellos. Las personas y las empresas de fuera de la zona del euro soportan mayores costes para acceder a los mercados o interactuar con personas de la zona del euro. Esto significa que no pueden comerciar o competir con sus homólogos de la zona del euro en las mismas condiciones. Por ejemplo, cuando una empresa no perteneciente a la zona del euro tiene proveedores situados en la zona del euro, el coste de sus insumos será superior al que ha de soportar un competidor radicado en la zona del euro. Del mismo modo, este obstáculo adicional a la libre circulación y el comercio limita el número de posibles clientes a disposición de las empresas de la zona del euro. Los cuadros que figuran a continuación ilustran la situación actual y la resultante de la aplicación del Reglamento modificado.

La propuesta no se refiere a las operaciones transfronterizas denominadas en monedas distintas del euro.

SITUACIÓN ACTUAL

ENVÍO DE EUROS DESDE ... A...	Zona del euro (+ Suecia) ³	Fuera de la zona del euro	
	Zona del euro (+ Suecia)	COMISIONES ELEVADAS	
Fuera de la zona del euro	SIN COMISIONES / COMISIONES BAJAS PARA EL ORDENANTE	COMISIONES ELEVADAS PARA EL BENEFICIARIO	COMISIONES ELEVADAS

En la actualidad, por ejemplo, un ciudadano o una empresa de Bulgaria³ que efectúe una transferencia transfronteriza de 500 EUR a Finlandia puede tener que pagar hasta 24 EUR en concepto de comisiones, mientras que una persona que transfiera el mismo importe a Finlandia desde Francia no pagaría nada, o casi nada⁴. La persona que efectúe el pago desde Francia pagaría el mismo importe que abonaría por una transferencia nacional en Francia.

TRAS LAS MODIFICACIONES QUE FIGURAN EN LA PRESENTE PROPUESTA

ENVÍO DE EUROS DESDE ... A...	Zona del euro (+ Suecia)	Fuera de la zona del euro
	Zona del euro (+ Suecia)	SIN COMISIONES / COMISIONES BAJAS
Fuera de la zona del euro	SIN COMISIONES / COMISIONES BAJAS	SIN COMISIONES / COMISIONES BAJAS

3. Fuente: Estudio de Deloitte disponible en https://ec.europa.eu/info/files/180328-study-cross-border-transaction-fees-extension_en

4. Ibídem.

Como consecuencia de las modificaciones contenidas en la presente propuesta, el ciudadano o empresa que transfiera euros desde Bulgaria tampoco pagaría nada o casi nada en este supuesto. Esta persona o empresa pagaría la misma comisión por una transferencia de euros a Finlandia que la que tendría que pagar por una transferencia nacional en levs dentro de Bulgaria.

Obligaciones de transparencia relacionadas con las prácticas de conversión de moneda

Las modificaciones del Reglamento 924/2009 contenidas en la presente propuesta también establecen nuevas obligaciones de transparencia para las prácticas de conversión de moneda de conformidad con los artículos 45 y 59 de la Directiva 2015/2366, sobre servicios de pago en el mercado interior. Estas nuevas obligaciones de transparencia son muy necesarias, ya que los consumidores de la Unión Europea adolecen de falta de transparencia cuando efectúan pagos que conllevan la conversión de moneda. Cuando un consumidor efectúa un pago con tarjeta en el extranjero (ya se trate de una retirada de efectivo en un cajero automático o un pago con tarjeta en un punto de venta) en una moneda diferente a su moneda nacional, a menudo dispone de dos opciones. La primera opción consiste en pagar en su moneda nacional, un servicio denominado conversión dinámica de moneda. Este servicio lo prestan los proveedores de conversión dinámica de moneda y el banco del comerciante. La segunda opción consiste en pagar en la moneda local recurriendo a los servicios del sistema de tarjetas y al banco del consumidor (conversión no dinámica de moneda o conversiones «on-network», en red). Los consumidores han venido mostrando su desaprobación de las prácticas de conversión dinámica de moneda en particular. Ello se debe a que consideran que carecen de la información necesaria para adoptar una decisión con conocimiento de causa. Como resultado de ello, los consumidores suelen elegir involuntariamente la opción de conversión de moneda más cara.

La presente propuesta introducirá una mayor transparencia para los consumidores al revelar la totalidad de los costes de una operación transfronteriza. Les ayudará a comparar las ofertas de servicios de conversión de moneda antes de iniciar una operación de pago que conlleve la conversión de moneda. Teniendo en cuenta el carácter muy técnico de las operaciones de cambio de moneda en un entorno en permanente evolución, la Autoridad Bancaria Europea será la encargada de establecer normas técnicas de regulación para perfilar mejor estas prácticas de conversión de moneda. La propuesta también establecerá un límite temporal sobre los costes de la conversión de moneda hasta que entren vigor las medidas de transparencia elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea, es decir, a más tardar 36 meses después de la entrada en vigor del Reglamento modificado.

Una vez aplicada, la presente propuesta supondrá un ahorro significativo para los consumidores, y puede que disminuyan los ingresos de algunos proveedores de servicios de pago. La propuesta garantizará también que los costes de la conversión de moneda no sean utilizados por los proveedores de servicios de pago para compensar la reducción de sus ingresos mediante el incremento de los márgenes no transparentes de la conversión de moneda, ya que estos costes no suelen ser conocidos por los usuarios de los servicios de pago.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Desde la introducción del euro, la Unión Europea ha puesto en marcha varias iniciativas para reducir significativamente el coste de las operaciones transfronterizas. A continuación se enumeran las tres iniciativas principales de este tipo.

– La introducción de un sistema de zona única de pagos en euros (SEPA) para las operaciones en euros, incluidos las transferencias y los adeudos domiciliados de la zona única de pagos en euros.

– Las Directivas sobre servicios de pago [Directiva 2007/64/CE, sustituida por la Directiva (UE) 2015/2366] aumentaron la transparencia de las comisiones y facilitaron la entrada de nuevos operadores en el mercado. Ello contribuyó a una mayor competencia en los pagos, incluidos los pagos transfronterizos, y una mayor transparencia de las comisiones. Ello también aportó mejoras en la infraestructura de pagos, que pasó a ser capaz de abordar el aumento de los volúmenes de pago en euros a un coste menor.

– El Reglamento (CE) n.º 2560/2001, sustituido posteriormente por el Reglamento 924/2009, relativo a los pagos transfronterizos, también contribuyó igualando las comisiones por pagos transfronterizos y nacionales en euros dentro de la UE.

Todas estas iniciativas han contribuido a una mayor integración del mercado único y a la aparición de un mercado de pagos integrado en la zona del euro.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa contribuye a mejorar el funcionamiento del mercado único. Asimismo, aporta a las personas y empresas de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro algunas ventajas fundamentales de la Unión Económica y Monetaria (a saber, operaciones transfronterizas eficientes y más baratas). La iniciativa está en consonancia con el Plan de acción en materia de tecnología financiera⁵, que aspira a aportar mayor competencia e innovación al sector financiero europeo. La iniciativa también está estrechamente relacionada con la Unión de los Mercados de Capitales, cuyo objetivo es crear un verdadero mercado único de capitales en la UE, en el que los inversores puedan invertir sus fondos sin trabas a través de las fronteras y las empresas puedan captar fondos procedentes de diversas fuentes, independientemente de su ubicación. La iniciativa, que se aplicará tanto a las empresas «tradicionales» como en el entorno digital, también contribuirá a alcanzar el objetivo del Mercado Único Digital de eliminación de las barreras al comercio en línea. Ello eliminará un obstáculo –las comisiones que se cobran por las operaciones transfronterizas– que puede impedir las ventas transfronterizas en línea.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

- **Base jurídica**

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea confiere a las instituciones europeas la competencia de establecer las disposiciones oportunas que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

El mercado único abarca la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales. Los pagos son importantes para la compleción del mercado único, pero se están creando obstáculos generados por el elevado coste de los pagos transfronterizos. Esto hace que a los hogares y las empresas les resulte más difícil participar en el comercio transfronterizo. Los elevados costes de los pagos transfronterizos crean dos categorías de usuarios de servicios de pago. La primera categoría abarca a los usuarios situados en la zona del euro que son capaces de llegar, con sus pagos, a la mayoría de los ciudadanos y empresas de la UE a un coste muy bajo. La segunda categoría es la de los usuarios situados en los países no pertenecientes a la zona del euro que solo pueden llegar a un número reducido de personas y empresas con pagos a bajo coste.

A fin de resolver ambos problemas, la iniciativa legislativa a nivel de la UE es la respuesta más eficaz y está en consonancia con los objetivos de los Tratados.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la acción de la UE en favor de la plena realización del mercado interior debe evaluarse a la luz del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5,

5. COM(2018) 109/2

apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Debe evaluarse si los objetivos de la propuesta a) no podrían alcanzarse por los Estados miembros a través de sus sistemas jurídicos nacionales y b) si, por razón de su escala y sus efectos, pueden alcanzarse mejor a nivel de la UE.

A los Estados miembros se les ofreció previamente la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento 2560/2001 y su sucesor, el Reglamento 924/2009, a sus monedas nacionales. Hasta la fecha, solo Suecia ha hecho uso de esta opción. Como consecuencia de ello, los precios de los pagos transfronterizos en coronas suecas a partir de Suecia son ahora idénticos a los de los pagos nacionales efectuados en Suecia. El recurso a esta opción por parte de Suecia también repercutió positivamente en los pagos transfronterizos en euros, que ofrecen los bancos suecos sin costes adicionales en comparación con los pagos en coronas en el interior de Suecia.

Es cierto que otros Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro podrían adoptar acciones individuales –como hizo Suecia– para reducir el coste de los pagos transfronterizos. Sin embargo, mientras haya Estados miembros en los que no se tomen medidas persistirían los obstáculos actuales. Por esta razón, abordar el problema interviniendo a escala de la Unión es preferible a dejarlo en manos de los distintos Estados miembros o del mercado, ninguno de los cuales puede garantizar un avance rápido y la plena cobertura de la UE.

Por otra parte, esta iniciativa a nivel de la UE podría generar economías de escala (aumento del volumen de las operaciones transfronterizas, lo que conduce a una mayor eficiencia de la infraestructura de pagos). Asimismo, ello aumentaría el volumen de intercambios transfronterizos en el interior de la UE, fomentaría la competencia y lograría una mayor integración de las economías de la UE.

Preservar el *statu quo* supondría mantener esta brecha *de facto*, ralentizaría la integración y bloquearía la profundización del mercado único.

- **Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

El coste de alcanzar el objetivo es bajo. Esto se debe a que los proveedores de servicios de pago de la UE tienen acceso a infraestructuras de compensación y liquidación en euros eficientes. Esencialmente, la propuesta exigiría a los proveedores de servicios de pago de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que igualasen las comisiones que aplican a las operaciones transfronterizas en euros con las cobradas por las operaciones nacionales en la moneda nacional del Estado miembro de sus usuarios de servicios de pago (que son, por regla general, más bajas). Los Estados miembros de la zona del euro ya se benefician de un nivel bajo de comisiones por operaciones transfronterizas en la mayor parte de los casos. Circunscribir la propuesta a las operaciones en euros no tiene ningún impacto en los proveedores de servicios de pago ubicados en los Estados miembros de la zona del euro, pero abarca un gran número de operaciones en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro (alrededor del 60 % de sus operaciones transfronterizas).

Además, igualar las comisiones aplicadas a las operaciones transfronterizas en euros a las percibidas por las operaciones nacionales en la moneda nacional del Estado miembro tiene en cuenta el nivel de desarrollo y la eficiencia de los sistemas de pago y los bancos locales (infraestructuras y procesos). De hecho, los costes de producción varían de un país a otro, y en algunos Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, incluso las operaciones nacionales pueden costar hasta un euro. Utilizar las comisiones por las operaciones nacionales como referencia hace posible tener en cuenta las especificidades de cada Estado miembro y sus proveedores de

servicios de pago. La cuestión de la proporcionalidad se analiza en mayor detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta, en los capítulos 7 y 8.

Extender la aplicación del presente Reglamento a otras monedas distintas del euro aportaría ventajas claras, especialmente por lo que atañe al número de pagos abarcado. Sin embargo, ello también podría incitar a los proveedores de servicios de pago a aumentar los costes de otros servicios, en particular los servicios de pagos nacionales, para subvencionar las operaciones transfronterizas en monedas distintas del euro. Por lo tanto, debe seguir siendo facultativo para los Estados miembros que no tengan el euro como moneda ampliar la aplicación del presente Reglamento a los pagos transfronterizos denominados en su moneda nacional.

3. Consultas con las partes interesadas y evaluaciones de impacto

• Consultas con las partes interesadas

Se ha consultado a las partes interesadas de diversas formas:

– entre el 24 de julio de 2017 y el 30 de octubre de 2017 (14 semanas) tuvo lugar una consulta pública abierta sobre las comisiones percibidas por las distintas operaciones;

– se consultó a las partes interesadas del sector, incluidos los representantes de diferentes proveedores de servicios de pago, durante la reunión del grupo de expertos del mercado de sistemas de pago celebrada el 24 de octubre de 2017;

– se consultó a los representantes de los Estados miembros en la reunión del grupo de expertos de la Comisión en materia de banca, pagos y seguros, celebrada el 17 de noviembre de 2017;

– el grupo de usuarios de servicios financieros aportó su punto de vista en su reunión del 5 de diciembre de 2017.

En estas consultas, todos los usuarios de los servicios de pago (consumidores o empresas) mencionaron el elevado precio que pagan por las operaciones transfronterizas y la falta de transparencia de las comisiones que se aplican. Por otra parte, los proveedores de servicios de pago indicaron claramente que había una gran diferencia entre los pagos en euros que estaban «plenamente automatizados» (es decir, sin intervención manual) y el tratamiento mucho menos eficiente (y, por tanto, más costoso) de los pagos en las demás monedas.

• Obtención y utilización de asesoramiento de expertos

La Comisión solicitó a la consultora Deloitte que llevase a cabo un estudio⁶ con el fin de recoger datos sobre las comisiones percibidas por los principales bancos de cada Estado miembro no perteneciente a la zona del euro (los situados entre la tercera y la séptima posición) y en tres Estados miembros de la zona del euro para los pagos transfronterizos abarcados por la propuesta (transferencias, pagos con tarjeta y retiradas de efectivo). Además, se invitó a Deloitte a presentar estimaciones relativas a los costes internos de estas operaciones. El estudio llegó a la conclusión de que las operaciones efectuadas en euros se beneficiaron de unas infraestructuras, normas y procedimientos transfronterizos eficientes, que permitirían que sus precios se igualasen con los de las operaciones en moneda nacional, en valores muy inferiores a los observados en la actualidad. El estudio también concluyó que las operaciones transfronterizas en monedas distintas del euro se seguían rigiendo por procesos obsoletos que no cuentan con infraestructuras centralizadas. Estos procesos siguen siendo costosos, lo que impide a los proveedores de servicios de pago ofrecer unos precios competitivos para estas operaciones.

• Evaluación de impacto

En la evaluación de impacto se han tenido en cuenta cuatro alternativas estratégicas que recibieron un dictamen positivo por parte del Comité de Control Regla-

6. Estudio de Deloitte disponible en https://ec.europa.eu/info/files/180328-study-cross-border-transaction-fees-extension_en

mentario el 14 de febrero de 2018. Todas las opciones se basan en el principio de igualación de los costes de las operaciones nacionales en la moneda nacional del Estado miembro del usuario del servicio de pago con el coste de las operaciones transfronterizas dentro de la UE:

- 1) en la misma moneda nacional;
- 2) en la misma moneda nacional y en euros;
- 3) exclusivamente en euros;
- 4) en cualquier moneda de los Estados miembros de la UE, independientemente del lugar donde se realicen.

La tercera opción propone igualar las comisiones percibidas por los pagos transfronterizos en euros en el interior de la UE con las cobradas por las operaciones nacionales en la moneda nacional de un Estado miembro. Esta última es la elegida en la presente propuesta. No tiene ningún impacto en los Estados miembros de la zona del euro. Se consideró la opción más eficiente para los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, dado que los proveedores de servicios de pago de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro también tienen acceso a las infraestructuras modernas que existen para los pagos transfronterizos en euros. También se consideró que esta tercera opción presentaba una gran eficacia porque la mayoría de las operaciones transfronterizas en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro se denominan en euros. Por otra parte, dado que los costes de las operaciones en euros son bajos, existiría un menor riesgo de que los proveedores de servicios de pago aumentasen a) las comisiones aplicables a las operaciones nacionales o b) los costes de conversión de moneda para subvencionar las operaciones transfronterizas. Cualquier medida de este tipo que adoptasen los proveedores de servicios de pago estaría sujeta a las normas de competencia. Por último, esta tercera opción es también coherente con el objetivo a largo plazo de lograr que el euro se convierta en la moneda común para todos los Estados miembros. Sobre la base de los resultados de la consulta, el grado de aceptación de esta opción por parte de los proveedores de servicios de pago también sería mayor que la que dispensan al resto de las opciones.

Con arreglo a esta opción, los proveedores de servicios de pago de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro igualarían las comisiones que perciben por los pagos transfronterizos en euros con las de los pagos nacionales en la moneda de dichos Estados miembros. Las implicaciones prácticas se circunscriben a un cambio en las tablas de las comisiones aplicadas por los proveedores de servicios de pago a sus clientes. Se calcula que el ahorro directo para los usuarios de los servicios de pago (principalmente los consumidores y las pequeñas y medianas empresas –las grandes empresas suelen disfrutar de comisiones negociadas) y la correspondiente disminución de los ingresos de los proveedores de servicios de pago generada por esta medida ronda los 900 millones EUR anuales procedentes de la reducción de las comisiones aplicadas a las operaciones transfronterizas en euros. Los usuarios de servicios de pago se beneficiarían además de la mayor transparencia en las comisiones percibidas por las operaciones transfronterizas. El coste de contratación de supervisores para garantizar que los proveedores de servicios de pago cumplan lo dispuesto en el Reglamento será insignificante.

A largo plazo, se prevén dos grandes incidencias. La primera es la mayor integración de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro con los Estados miembros de la zona del euro mediante la creación de unas condiciones de competencia equitativas para las pequeñas y medianas empresas. La segunda incidencia prevista es una mayor igualdad entre los ciudadanos de la UE por lo que respecta al acceso a los pagos transfronterizos con menor coste.

La evaluación de impacto llega a la conclusión de que los proveedores de servicios de pago verán disminuir sus ingresos tras la ejecución de la propuesta. Existe la probabilidad de que estos operadores del mercado traten de recuperar parte de

su pérdida de ingresos aumentando las comisiones aplicadas a otros productos y servicios (por ejemplo, las comisiones aplicadas a las operaciones nacionales o los honorarios de gestión de cuentas). Ni que decir tiene que tales intentos estarían sujetos a las normas de competencia nacionales y de la UE. Es importante señalar que, cuando se impusieron requisitos idénticos a los bancos de los Estados miembros de la zona del euro a raíz de la entrada en vigor del primer Reglamento de 2001, ello no dio lugar al aumento de las comisiones. Antes al contrario, las comisiones aplicadas a todos los tipos de pagos siguieron disminuyendo en los Estados miembros de la zona del euro. Por lo que respecta a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, cabe destacar que Suecia hizo uso de la opción existente en el Reglamento 924/2009 con el fin de ampliar a la corona sueca el ámbito de aplicación del Reglamento. Esta iniciativa benefició a las empresas y los consumidores suecos sin poner en peligro el mercado de pagos sueco⁷.

Además, existe el riesgo de que los costes de conversión de moneda puedan ser utilizados por los proveedores de servicios de pago para compensar las pérdidas de ingresos derivadas de la obligación de igualar las comisiones aplicables en la zona del euro y fuera de ella. Estos costes de conversión de moneda son menos conocidos por los usuarios de los servicios de pago y no presentan la transparencia suficiente para que los puedan comparar. La propuesta aborda este riesgo al exigir mayor transparencia en la conversión de moneda.

A raíz del dictamen positivo y de las sugerencias de mejora del Comité de Control Reglamentario, se modificó el informe de la evaluación de impacto con el fin de describir más detalladamente el papel a largo plazo que podría desempeñar la tecnología financiera en la reducción de las comisiones cobradas por los pagos transfronterizos. Asimismo se revisó la sección del informe de evaluación de impacto relacionada con el seguimiento y la evaluación de las modificaciones contenidas en la presente propuesta. Por último, los servicios de la Comisión siguieron trabajando en materia de transparencia en la conversión de moneda. Esta cuestión ya se ha abordado en la Directiva sobre servicios de pago, que impone requisitos de transparencia. No obstante, estos requisitos deben ser más específicos para que ganen en eficacia y eviten medidas que pudieran contrarrestar cualesquiera beneficios derivados de la reducción de costes conseguidos mediante la modificación del Reglamento 924/2009. La solución planteada en la presente propuesta consiste en conferir un mandato a la Autoridad Bancaria Europea para elaborar normas técnicas de regulación que garanticen la transparencia y comparabilidad de las ofertas de conversión de moneda. La elaboración de estas normas técnicas de regulación se basará en una evaluación de impacto específica que debe llevar a cabo la Autoridad Bancaria Europea.

• Adecuación regulatoria y simplificación

El Reglamento 924/2009 fue designado como iniciativa REFIT⁸ en el programa de trabajo de la Comisión para 2017. Este Reglamento ya había sido objeto de simplificación en 2012 mediante las enmiendas aportadas por el Reglamento relativo a la fecha límite para la aplicación de la zona única de pagos en euros (Reglamento UE n.º 260/2012), que suprimió el límite de 50 000 EUR por encima del cual no se aplicaba el Reglamento 924/2009, y también suprimió una serie de obligaciones de notificación.

La propuesta contribuirá a aumentar la eficacia del Reglamento n.º 924/2009. Aunque el Reglamento n.º 924/2009 se aplicaba a todas las operaciones en euros en todos los Estados miembros, no ha alcanzado a los ciudadanos y las empresas de la

7. Véase la descripción del caso sueco que figura en el anexo 4 del informe de evaluación de impacto adjunto.

8. El Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), puesto en marcha en diciembre de 2012, aspira a simplificar la legislación de la UE, hacerla más sencilla y menos costosa, de forma que beneficie a ciudadanos y empresas y ayude a crear las condiciones para el crecimiento y el empleo. No cuestiona los objetivos políticos de la UE, sino que busca fórmulas más eficaces para alcanzarlos.

UE fuera de la zona del euro, a pesar de que utilizan de forma generalizada el euro para las operaciones transfronterizas. La propuesta subsanará esta deficiencia y, en última instancia, permitirá que todos los ciudadanos y las empresas de la UE puedan beneficiarse del presente Reglamento, que siempre había sido concebido en beneficio de la UE en su conjunto y no solo de la zona del euro.

De la propuesta se beneficiarán las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en general. En efecto, la mayoría de las pequeñas y medianas empresas, en particular las más pequeñas, se ven imposibilitadas de negociar las comisiones que abonan por los pagos transfronterizos. Esta posibilidad solo suele estar al alcance de las empresas de mayor tamaño que gozan de los servicios de gestión de tesorería de los grandes bancos. La ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento beneficiaría, por lo tanto, a las pequeñas y medianas empresas más que a las grandes empresas.

Las empresas de la UE serán más competitivas pues podrán llegar a un grupo más amplio de proveedores o clientes a un precio inferior. La economía de la UE en su conjunto puede llegar a ser más competitiva gracias a una mayor integración económica resultante de la eliminación de los obstáculos que generan los costes relacionados con los pagos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene incidencia para las instituciones de la UE.

5. Otros elementos

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Antes del 31 de octubre de 2022 debe realizarse una evaluación de impacto de las nuevas normas y presentarse al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo. Esta evaluación debe analizar, en particular, la evolución del mercado y evaluar la conveniencia de ampliar la propuesta a todas las monedas de los Estados miembros de la UE y no solo abarcar el euro.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Se propone que el precio de una operación transfronteriza de pago en euros dentro de la Unión Europea no deba ser diferente del de las operaciones nacionales en un Estado miembro en la moneda nacional de ese Estado miembro.

El artículo 1, apartado 2, establece el principio de que los proveedores de servicios de pago deben igualar las comisiones cobradas por los pagos transfronterizos en euros con las percibidas por los correspondientes pagos nacionales en la moneda nacional del Estado miembro del usuario del servicio de pago también para los Estados miembros que no tengan el euro como moneda nacional.

El artículo 1, apartado 3, clarifica los artículos 45 y 59 de la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior relativos a la conversión de moneda e introduce condiciones para que los proveedores de servicios de pago garanticen la transparencia antes de la realización de un pago, así como la comparabilidad de opciones alternativas para la conversión de moneda. Este artículo encarga a la Autoridad Bancaria Europea la tarea de elaborar normas técnicas de regulación que aseguren la transparencia y la plena comparabilidad de los precios de las diferentes opciones de servicios de conversión de moneda de que disponen los usuarios de los servicios de pago.

2018/0076 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 en lo que respecta a determinadas comisiones cobradas por pagos transfronterizos en la Unión y las comisiones en concepto de conversión de divisas (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde la adopción, en primer lugar, del Reglamento (CE) n.º 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y posteriormente del Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, las comisiones aplicadas a los pagos transfronterizos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro se han reducido drásticamente hasta niveles que resultan insignificantes en la inmensa mayoría de los casos.

(2) Los pagos transfronterizos en euros efectuados a partir de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro representan, no obstante, una parte muy sustancial de todos los pagos transfronterizos efectuados a partir de dichos Estados. Las comisiones percibidas por esos pagos transfronterizos específicos siguen siendo elevadas, a pesar de que los proveedores de servicios de pago tienen acceso a las mismas infraestructuras eficaces que sus homólogos de la zona del euro para tramitar estas operaciones a muy bajo coste.

(3) Las elevadas comisiones que se perciben en concepto de pagos transfronterizos siguen siendo un obstáculo para la plena integración en el mercado único de empresas y ciudadanos de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, pues perpetúan la existencia de dos categorías de usuarios de servicios de pago en la Unión: por una parte, los usuarios de servicios de pago, que en su gran mayoría se benefician de la zona única de pagos en euros («SEPA»), y, por otra, los usuarios de servicios de pago que abonan costes elevados por los pagos transfronterizos en euros.

(4) A fin de facilitar el funcionamiento del mercado interior y acabar con los obstáculos entre los usuarios de los servicios de pago en los Estados miembros pertenecientes y no pertenecientes a la zona del euro con relación a los pagos transfronterizos en euros, es necesario garantizar que las comisiones por los pagos transfronterizos en euros dentro de la Unión se igualen con las percibidas por los pagos nacionales efectuados en la moneda nacional de un Estado miembro.

(5) Cuando se utilizan monedas distintas en los países del ordenante y del beneficiario, las comisiones por conversión de moneda encarecen significativamente el coste de los pagos transfronterizos. El artículo 45 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² exige la transparencia de los gastos y de los

9. DO C [...] de [...], p. [...].

10. Reglamento (CE) n.º 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, relativo a los pagos transfronterizos en euros (DO L 344 de 28.12.2001, p. 13).

11. Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

12. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

tipos de cambio utilizados antes del inicio de la operación de pago. Cuando se propongan opciones alternativas de conversión de moneda en un punto de venta o en un cajero automático, es posible que este nivel de transparencia no permita realizar una comparación rápida y clara entre estas distintas opciones de conversión de moneda. Esa falta de transparencia impide que la competencia rebaje los costes de la conversión de moneda y aumenta el riesgo de que los ordenantes opten por ofertas onerosas. Es necesario, por lo tanto, desarrollar medidas dirigidas a los proveedores de servicios de pago que mejoren la transparencia y protejan a los consumidores frente a las comisiones excesivas por servicios de conversión de moneda, especialmente cuando no se da a los consumidores la información que necesitan para elegir la mejor opción de conversión de moneda.

(6) Garantizar la transparencia de las comisiones por conversión de moneda exige la adaptación de las infraestructuras y los procesos de pago, en particular para los pagos efectuados en línea, en el punto de venta o en los cajeros automáticos. A tal fin, se debe dar a los operadores del mercado el tiempo suficiente para adaptar sus infraestructuras y procesos a las disposiciones relativas a las comisiones por conversión de moneda a fin de cumplir las normas técnicas de regulación que ha de adoptar la Comisión.

(7) Habida cuenta del nivel técnico de las medidas necesarias para garantizar la transparencia en las comisiones por conversión de moneda, la Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea en lo que se refiere al nivel de transparencia necesaria y la comparabilidad de los servicios de conversión de moneda. La Comisión debe adoptar esos proyectos de normas técnicas de regulación mediante actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

(8) Con el fin de limitar los perjuicios que se podrían ocasionar a los consumidores antes de que se exija a los agentes del mercado cumplir las medidas de transparencia, conviene ordenar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) que defina en el marco de la norma técnica de regulación el nivel de un límite transitorio que debe aplicarse para limitar las comisiones por los servicios de conversión de moneda manteniendo al mismo tiempo la competencia leal entre todos los proveedores de servicios de pago.

(9) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al carácter transfronterizo de los pagos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 924/2009

El Reglamento (CE) n.º 924/2009 queda modificado como sigue:

(1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece normas sobre los pagos transfronterizos dentro de la Unión»,

b) en el apartado 2, se añade el siguiente párrafo segundo:

13. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

«No obstante, los artículos 3 *bis* y 3 *ter* se aplicarán a todos los pagos transfronterizos, con independencia de que dichos pagos se denominen en euros o en la moneda nacional de un Estado miembro distinta del euro.»;

(2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las comisiones cobradas por un proveedor de servicios de pago a un usuario de dichos servicios en relación con pagos transfronterizos en euros serán iguales a las comisiones cobradas por dicho proveedor de servicios a los usuarios de servicios de pago en relación con pagos nacionales equivalentes de igual cuantía y en la moneda oficial del Estado miembro del usuario de servicios de pago.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Las comisiones cobradas por un proveedor de servicios de pago a un usuario de dichos servicios en relación con pagos transfronterizos en la moneda nacional de un Estado miembro que haya comunicado su decisión de aplicar el presente Reglamento a su moneda nacional, con arreglo al artículo 14, serán iguales a las comisiones cobradas por dicho proveedor a los usuarios de servicios de pago en relación con pagos nacionales equivalentes de igual cuantía en la misma moneda.»;

c) se suprime el apartado 3;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las comisiones a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis* no incluirán las comisiones por conversión de divisas.»;

(3) se inserta el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 *bis*. *Comisiones por conversión de divisas*

1. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los proveedores de servicios de pago informarán a los usuarios de servicios de pago del coste total de los servicios de conversión de divisas y, cuando proceda, del de los servicios alternativos de conversión de divisas antes del inicio de una operación de pago, a fin de que los usuarios de servicios de pago puedan comparar las opciones alternativas de conversión de divisas y sus costes correspondientes. A tal efecto, los proveedores de servicios de pago comunicarán el tipo de cambio aplicado y el tipo de cambio de referencia utilizado, así como el importe total de todas las comisiones aplicables a la conversión de la operación de pago.

2. La Autoridad Bancaria Europea (ABE) elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen de qué forma los proveedores de servicios de pago garantizarán a los usuarios de servicios de pago la transparencia y la comparabilidad de los precios de las distintas opciones de servicios de conversión de divisas, cuando se disponga de ellas. Dichas normas incluirán medidas que deberán aplicar los proveedores de servicios de pago, incluso en los cajeros automáticos o en los puntos de venta, a fin de garantizar que los usuarios de los servicios de pago estén informados, antes de que el pago se haya iniciado, de los costes del servicio de conversión de divisas y de las opciones alternativas de conversión de divisas de que se disponga.

Los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero fijarán también el importe máximo de todas las comisiones autorizadas en relación con los servicios de conversión de divisas que pueden aplicarse a una operación de pago durante el período transitorio a que se refiere el artículo 3 *ter*. Dichas normas deberán tener en cuenta el importe de la operación de pago y la fluctuación de los tipos de cambio entre las monedas de los Estados miembros de la Unión, al tiempo que garantizan y mantienen una competencia justa entre todos los proveedores de servicios de pago. Las normas técnicas de regulación especificarán las medidas que deberán aplicarse para impedir que se cobre a los usuarios de servicios de pago por encima de dicho importe máximo durante ese período.

La ABE presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delega en la Comisión la facultad de adoptar las normas técnicas de regulación mencionadas en el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).»;

(4) se inserta el artículo 3 *ter* siguiente:

«Artículo 3 *ter*. Periodo transitorio

Durante el período transitorio que transcurre entre la entrada en vigor de las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 3 *bis*, apartado 2, párrafo cuarto, y la fecha de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, apartado 1, las comisiones por servicios de conversión de divisas no superarán el importe máximo establecido en las normas técnicas de regulación adoptadas de conformidad con el artículo 3 *bis*, apartado 2, párrafo cuarto.»;

(5) el artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15. Revisión

El 31 de octubre de 2022 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de una propuesta. Dicho informe abordará, en particular, la conveniencia de modificar el artículo 1, apartado 2, a fin de garantizar que el presente Reglamento se aplica a todas las monedas de los Estados miembros de la Unión.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença de María Hilda López Pérez, representant de l'Associació d'Aturats de Més de 50 Anys de l'Hospitalet de Llobregat, davant la comissió que correspongui perquè informi sobre la situació del col·lectiu de desocupats de més de cinquanta anys

356-00040/12

SOL·LICITUD

La Mesa acorda admetre a tràmit la sol·licitud de compareixença i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

Presentació: Carmen de Rivera i Pla, del GP Cs (reg. 2843).

Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió: Mesa del Parlament, 24.04.2018.

Sol·licitud de compareixença de Carlos Gracia, representant de l'Asociación de Parados Mayores Activos, davant la comissió que correspongui perquè informi sobre la situació del col·lectiu de persones grans desocupades

356-00041/12

SOL·LICITUD

La Mesa acorda admetre a tràmit la sol·licitud de compareixença i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

Presentació: Carmen de Rivera i Pla, juntament amb un altre diputat del GP Cs (reg. 2844).

Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió: Mesa del Parlament, 24.04.2018.

Sol·licitud de compareixença d'Isidre Gutiérrez de Tena, de l'Associació T-Acompanyem, davant de la comissió que correspongui perquè informi sobre la situació del col·lectiu de desocupats

356-00042/12

SOL·LICITUD

La Mesa acorda admetre a tràmit la sol·licitud de compareixença i deixar pendent la continuïtat de la seva tramitació al moment en què es constitueixi el Govern de la Generalitat i les comissions legislatives corresponents, d'acord amb l'article 60.1 del Reglament.

Presentació: Carmen de Rivera i Pla, del GP Cs (reg. 2845).

Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió: Mesa del Parlament, 24.04.2018.

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.05. Documentació tramesa en compliment de lleis i altres normes

Memòries de l'Oficina de l'Expresident Maragall, de l'Oficina de l'Expresident Montilla i de l'Oficina de l'Expresident Mas corresponents al 2017

334-00007/12, 334-00008/12 i 334-00009/12

PRESENTACIÓ: JOAQUIM NIN BORREDA, SECRETARI GENERAL DEL DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

Reg. 2873 / Coneixement: Mesa del Parlament, 24.04.2018

Al president del Parlament

Molt Honorable Senyor,

En compliment d'allò que estableix l'article 7 de la Llei 6/2003, de 22 d'abril, de l'estatut dels expresidents de la Generalitat de Catalunya, adjuntem les memòries d'activitats corresponent a l'any 2017 de les oficines dels expresidents de la Generalitat, els molt honorables senyors Maragall, Montilla i Mas.

Atentament,

Barcelona, 16 d'abril de 2018

Joaquim Nin Borreda, secretari general del Departament de la Presidència

N. de la R.: Les memòries esmentades poden ésser consultades a l'Arxiu del Parlament.
